10 de septiembre de 2025

Administrativo
Arbitraje y Mediación
Competencia
Comercio electrónico, protección de datos y privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte y Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud
Tributario
Unión Europea

Crónica Legislativa y Jurisprudencial

Unión Europea, España y Portugal

URÍA MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL
Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Rodríguez Artigas, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR
Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN
Carlos López-Quiroga Teijeiro, Leticia López-Lapuente, Mario Barros, Manuel Vélez Fraga, Carlos Paredes Galego, Yásser-Harbi Mustafá Tomás, Alfonso Gutiérrez Hernández, Ismael Clemente Casas, Nuno Salazar Casanova, Hélder Frías, Javier García Sanz, Cristian Gual Grau y Gloria Marín Benítez

REDACTORES
Alejandro Anca Alamillo y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA
Jaume Plensa. *Chloe en espacio*

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:
ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandro.anca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegeglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5 Administrativo

11 Arbitraje y Mediación

17 Competencia

27 Comercio electrónico, protección de datos y privacidad

43 Energía

49 Inmobiliario y Urbanismo

65 Laboral y Seguridad Social

73 Marítimo, Transporte y Logística

79 Medio Ambiente

87 Mercantil

97 Procesal Civil

109 Procesal Penal

117 Salud

127 Tributario

141 Unión Europea

10 de septiembre de 2025

Administrativo

Administrativo*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación sobre las facultades del administrador de infraestructuras ferroviarias en la zona de protección adyacente al dominio público ferroviario

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de julio de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") ha admitido a trámite el recurso de casación presentado por una entidad dedicada a la gestión de la mancomunidad de aguas, que a su vez se encarga prestación de servicios de suministro de agua potable y saneamiento y depuración de aguas residuales de la zona, y esa mancomunidad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de octubre de 2022.

Esa entidad de gestión y la mancomunidad de aguas interpusieron recurso contencioso-administrativo contra una resolución del administrador de infraestructuras ferroviarias (Adif) que les requería ejecutar el desvío de una tubería ubicada en una línea ferroviaria. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso contencioso-administrativo, al considerar que, aunque la tubería no estaba en dominio público, sí se ubicaba en zona de protección adyacente, sujeta a limitaciones para proteger el servicio ferroviario, con fundamento en el carácter limitado del derecho de propiedad en estas áreas.

El TS subraya la ausencia de jurisprudencia respecto de las potestades de Adif en relación con la zona de seguridad y la distinción que debe hacerse en relación con las que posee en la zona de dominio público.

En particular, y partiendo de la base de la existencia de dos regímenes jurídicos distintos para el dominio público y la zona de protección, el TS aclara que la cuestión que presenta interés casacional es si Adif tiene potestad para exigir, debido a cambios en la infraestructura ferroviaria, mo-

* Esta sección ha sido coordinada por Carlos Lora, y en su elaboración ha participado Patricia Pareja Pérez, Francisco Menezes, João Louro e Costa y Diogo Ribeiro, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

dificaciones en las instalaciones existentes en la zona de protección y, además, quien debe asumir los costes derivados.

La legitimación de las comunidades autónomas para instar la revisión de oficio de actos urbanísticos municipales constituye una potestad administrativa cuya atribución debe realizarse mediante norma con rango de ley y es contraria al principio de legalidad su atribución reglamentaria *ex novo*

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de julio de 2025

El TS aborda la cuestión sobre la legitimación de la Junta de Andalucía para instar a un ayuntamiento a revisar de oficio sus propios actos urbanísticos cuando no actúa como "interesada" en sentido estricto. La cuestión casacional consiste en determinar si esta potestad debe estar necesariamente atribuida por una norma con rango de ley o si basta una previsión contenida en un reglamento, en este caso el artículo 59.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía ("RDUA").

El origen del litigio radica en la solicitud de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al ayuntamiento de un municipio de Sevilla para que revisara de oficio varios acuerdos sobre las segregaciones de unas fincas. Ante la desestimación por silencio, la Junta acudió a la vía judicial. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Sevilla estimó parcialmente su recurso en 2018, pero en apelación el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ("TSJA"), en sentencia de 23 de diciembre de 2022, revocó la resolución, declaró la falta de legitimación activa de la Junta y anuló el artículo 59.3 RDUA por contravenir la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía ("LOUA"). Frente a esta decisión la Junta interpuso recurso de casación.

El TS confirma la doctrina del TSJA y recuerda que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución española, exige que las potestades administrativas se atribuyan mediante norma con rango de ley. En este caso, el artículo 190 de la LOUA no atribuye tal potestad a la Junta, sino que únicamente remite al procedimiento general de revisión previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El artículo 59.3 RDUA, por su parte, constituye una atribución *ex novo* de potestad administrativa sin cobertura legal, lo que vulnera tanto el principio de legalidad como el de jerarquía normativa. El TS precisa además que solo cabe admitir atribución reglamentaria de potestades en el ámbito de la autoorganización interna de la Administración, pero no cuando —como sucede aquí— se trata de potestades que afectan a competencias municipales y a derechos de terceros.

En consecuencia, el TS fija doctrina jurisprudencial y declara que la legitimación de la Administración autonómica para solicitar a un ayuntamiento ubicado en la misma comunidad autónoma la revisión de oficio de un acto constituye el ejercicio de una potestad administrativa que únicamente puede atribuirse mediante norma con rango de ley. Por ello, desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía, confirma la sentencia recurrida y mantiene la declaración de nulidad del precepto reglamentario cuestionado.

Los ayuntamientos no están legitimados para el ejercicio de la acción pública urbanística frente a la aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico, pero sí lo están para impugnar instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados por otros ayuntamientos limítrofes o colindantes si su aprobación afecta al ejercicio de sus competencias o intereses generales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de junio de 2025

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia n.º 198/2023, de 28 de abril, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ("TSJG") en el procedimiento ordinario n.º 4102/2021.

La Sentencia del TSJG resolvía el recurso interpuesto por el ayuntamiento de un municipio de La Coruña contra la Orden de la Consejería de Medio ambiente, Territorio y Vivienda de 20 de mayo de 2021, de la Comunidad Autónoma de Galicia, de aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de otro municipio de La Coruña en el ámbito de la carretera N-VI.

La Xunta de Galicia alegó falta de legitimación activa del recurrente en virtud del artículo 19.1 h) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("LJCA") y la doctrina constitucional, que venía defendiendo que en materia de urbanismo no existía precepto legal que otorgue a las corporaciones locales potestad para ejercer la acción popular. La parte demandante alegó su legitimidad activa basándose, por una parte, en que se le dio audiencia en la tramitación de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Ayuntamiento del otro municipio coruñés, y en que ostenta intereses directos, al tratarse de una zona limítrofe que afectaría a su término municipal.

Así pues, la cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si un ayuntamiento está legitimado para ejercitar la acción pública frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico por parte de otro ayuntamiento limítrofe o colindante y, en su caso, el alcance de la situación de colindancia entre las entidades locales a tales efectos.

Ante tal cuestión, el TS aclara que el concepto de *ciudadano* incluye tanto a las personas privadas como públicas. No obstante, si bien el artículo 19.1 h) de la LJCA, al regular el ejercicio de la acción popular, entiende legitimado a cualquier ciudadano, las entidades locales tienen una regulación propia en el artículo 63.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 19.1 e) de la LJCA, que exigen para ejercer la acción popular que los actos que se impugnen lesionen su autonomía.

En consecuencia, el TS considera que los ayuntamientos tienen legitimación para impugnar la aprobación de instrumentos de planificación urbanística llevados a cabo por ayuntamientos limítrofes o colindantes, siempre que afecte al ejercicio de las competencias o intereses generales del municipio recurrente. Sin embargo, rechaza la legitimidad del ejercicio de la acción pública urbanística frente a la aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, apuntando que la LJCA reconoce legitimación para el ejercicio de la acción popular en los casos en los que

expresamente se prevea en la ley, sin que exista en el ordenamiento jurídico español ninguna ley que atribuya de forma expresa dicha potestad a las corporaciones locales.

En aplicación de esta doctrina, el TS estima el recurso de casación presentado y falla que el ayuntamiento coruñés sí ostenta legitimación activa, dado que los intereses generales alegados trascienden el estricto ámbito competencial y justifican su actuación.

El Tribunal Supremo establece que la existencia de un contrato de arrendamiento vigente sobre unos terrenos destinados a la construcción de una instalación fotovoltaica no constituye obstáculo para la declaración de utilidad pública de la instalación. Sin embargo, determina que en la relación individualizada de bienes y derechos de necesaria ocupación no pueden incluirse los terrenos arrendados, ya que el contrato de arrendamiento es título hábil suficiente para su libre disposición, siempre que ese uso esté pactado

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de junio de 2025

El TS resuelve el recurso de casación interpuesto por una mercantil contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (la "Sentencia Recurrida" y "TSJE", respectivamente), que había estimado el recurso de otra mercantil (la "Parte Recurrida") contra, entre otras, la resolución que puso fin al expediente expropiatorio relativo a la implantación de una planta fotovoltaica y sus infraestructuras de evacuación.

La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la existencia de un contrato de arrendamiento sobre unos terrenos en los que se proyecta una instalación eléctrica fotovoltaica puede ser obstáculo para declarar la utilidad pública de dicha instalación y proceder a su expropiación, por considerar que dicho contrato de arrendamiento es título hábil suficiente para la libre disposición de los terrenos en cuestión.

El TS razona que la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas no se ve impedida por la existencia de un contrato de arrendamiento, pero sí excluye la necesidad de expropiar los terrenos arrendados, pues la promotora ya dispone de título suficiente para su uso conforme al fin proyectado. Y ello porque la expropiación solo se justifica cuando no existe otro medio menos lesivo para obtener la disponibilidad de los terrenos, según los principios de necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, el TS estima parcialmente el recurso de casación y casa la Sentencia Recurrida en el extremo relativo al reconocimiento del derecho a la restitución de la posesión de las fincas expropiadas a la Parte Recurrida. Para ello, declara que solo procede la restitución de la titularidad de las fincas. La ratio del pronunciamiento es la incongruencia material de la Sentencia Recurrida, dado que, si no procedía la expropiación precisamente porque la Recurrente podía poseer los terrenos para la instalación fotovoltaica, que tiene reconocida su utilidad pública *ex lege*, en virtud de un contrato de arrendamiento, lo procedente es que se restituya la titularidad, pero no la posesión, de modo que puedan seguir utilizándose para dicho fin.

10 de septiembre de 2025

Arbitraje y Mediación

Arbitraje y Mediación*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

La Audiencia Provincial de Navarra declara inaplicable una cláusula de sometimiento a arbitraje de equidad en un procedimiento de disolución societaria

Auto de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Tercera, de 13 de junio de 2025, recurso núm. 1309/2024

Mediante auto de 13 de junio de 2025, la Audiencia Provincial de Navarra (la "Audiencia") estimó el recurso de apelación interpuesto por los socios y el administrador (los "Apelantes") de la sociedad Hidroeléctricas de Vasconia, S.A. (la "Sociedad") contra el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Pamplona en un procedimiento de jurisdicción voluntaria de disolución judicial de sociedad por paralización de sus órganos sociales (el "Auto"). En el mencionado Auto, el juzgado declaró carecer de jurisdicción para conocer de la solicitud de disolución de la Sociedad, al considerar que la cuestión estaba sometida a arbitraje de equidad conforme a lo previsto en los estatutos sociales.

En su recurso, los Apelantes sostuvieron que la resolución impugnada vulneraba la ley y los propios estatutos de la Sociedad, al entender que la concurrencia o no de una causa legal de disolución no podía resolverse en un arbitraje de equidad. La parte apelada, por su parte, se opuso y solicitó la confirmación del Auto.

La Audiencia analiza los estatutos sociales, que preveían, por un lado, que "*la disolución de la sociedad, en lo relativo a sus causas, procedimiento y efectos, se regirá por lo dispuesto en el vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*"; y, por otro, que "*todas las cuestiones societarias litigiosas* [...] *en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a un arbitraje de equidad*".

* Esta sección ha sido coordinada por Heidi López Castro, y en su elaboración han participado Sebastián Green Martínez, Gonçalo Esteves, Mariana de la Rosa Riera, Atenea Martínez Álvarez, Daniel García Clavijo, Alberto de Unzurrunzaga Rubio, Alberto Fernández Matía, Daniela Amarante, Iciar Álvarez Bullain, Júlia Gallel Moragues, María Querol Guillen, Tiago Lopes Veiga, Alexandra Silva, José María Freile Franco, Martín Salvador Mora, Claudia Venecia Martín López, Marta Meseguer Guimara, Lara de Sousa Amorim, Pol Liñán Canela, Silvia Balcells Capalvo Gabriel Rodríguez Pardo, Martín Caballero Rigal y Sergio Rúa Guisado, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez.

En el Auto, el órgano de primera instancia explica que la remisión a la legislación societaria debía interpretarse como aplicable únicamente en los supuestos en que existiera acuerdo sobre la disolución, y no en los casos de controversia, situación que debía ser resuelta en un arbitraje de equidad. Consideraba, además, que la concurrencia o no del supuesto de disolución de la Sociedad podía ser objeto de un arbitraje de equidad. La Audiencia, sin embargo, no compartía este criterio.

Con carácter preliminar, la Audiencia recuerda que las cláusulas de sumisión a arbitraje han de interpretarse de manera estricta, pues el arbitraje constituye una excepción a la jurisdicción ordinaria, y únicamente son válidas cuando no existe duda alguna de que la voluntad de los socios fue excluir el control judicial. En este contexto, la Audiencia señala que la remisión a la legislación societaria en materia de disolución contenida en los estatutos de la Sociedad resulta incompatible con la cláusula de arbitraje de equidad.

En primer lugar, la Audiencia explica que la remisión estatutaria a la normativa societaria implica la aplicación de un procedimiento legalmente tasado que resulta incompatible con la aplicación de la cláusula arbitral. Todo ello, debido a que a través de la sumisión a arbitraje "*no solo se altera el órgano dirimente, sino que se diluye la obligación de los administradores o se subvierte la posibilidad de impugnar la decisión adoptada, ya que la decisión que adopte el árbitro en equidad es inapelable y frente a ella solamente cabe ejercitar la acción de anulación del laudo, por los motivos tasados previstos en la Ley de Arbitraje*".

En segundo lugar, la Audiencia señala que la apreciación de la concurrencia de una causa de disolución, como la paralización de los órganos sociales que impida su funcionamiento, constituye un juicio estrictamente jurídico que debe resolverse conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia, y no con base en criterios de mera equidad que permiten al árbitro apartarse del marco legal.

En consecuencia, la Audiencia concluye que estas contradicciones entre la remisión estatutaria a la legislación societaria y la cláusula de sumisión a arbitraje generan una duda más que razonable acerca de la verdadera voluntad de los socios de excluir la jurisdicción ordinaria en materia de disolución societaria, lo que determina la inaplicación de la cláusula arbitral. Por todo ello, revoca el Auto del Juzgado de lo Mercantil y declara la competencia de este último para conocer del expediente de jurisdicción voluntaria sobre la disolución de la Sociedad.

2. Arbitraje de inversión

[España]

El Tribunal Supremo portugués confirma el reconocimiento de un laudo que condena a Venezuela al abono de más de mil millones de dólares estadounidenses

Sentencia del Tribunal Supremo de Portugal sobre el recurso contra una decisión que concedió el reconocimiento de un laudo CIADI (Sentencia del 9 de julio de 2025 en el proceso n.º 108/24.7YRLSB.S1)

El 22 de septiembre de 2014, un tribunal arbitral con sede en Francia y constituido bajo las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el "CIADI") dictó un laudo arbitral (el "Laudo") favorable a la compañía Gold Reserve, Inc. (el "Inversor" o la "Recurrida"; en ese momento incorporada en Canadá) en su disputa contra la República Bolivariana de Venezuela ("Venezuela" o la "Recurrente"), relativa a la finalización anticipada de una concesión minera de oro en Venezuela, protegida bajo el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Venezuela para la promoción y la protección de inversiones, firmado el 1 de julio de 1996 (el "Tratado").

Tras la condena, Venezuela realizó pagos parciales menores del monto adeudado bajo el Laudo. En 2016 se suscribió un acuerdo transaccional en el que reconoció la deuda y estableció condiciones de pago. Sin embargo, la mayor parte de la indemnización quedó sin abonar. Por ello, el Inversor inició un procedimiento de reconocimiento del Laudo en Portugal, en donde Venezuela contaba con activos que, además, se encontraban trabados judicialmente por causa de un procedimiento distinto.

El Tribunal de Apelaciones de Lisboa otorgó el reconocimiento del Laudo mediante una sentencia dictada el 25 de febrero de 2025. Venezuela recurrió la decisión ante el Tribunal Supremo de Portugal (el "Tribunal Supremo").

La Recurrente fundamentó su recurso en cuatro motivos: (i) inmunidad de ejecución, (ii) inmunidad de jurisdicción, (iii) vulneración del orden público internacional en relación con el daño ambiental y social de la explotación minera, y (iv) desproporcionalidad de la indemnización concedida.

El Tribunal Supremo desestimó el motivo de inmunidad de ejecución, pues el procedimiento empleado se dirigía exclusivamente al reconocimiento del Laudo y no a su ejecución, de conformidad con los términos de la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, firmada el 17 de enero de 2005, la cual, si bien no ha entrado en vigor, sí ha sido ratificada por Portugal y refleja parte de la costumbre internacional vigente a estos efectos.

En similar sentido, el Tribunal desestimó la excepción de inmunidad de jurisdicción sobre la base de que la Recurrente es parte de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sen-

tencias arbitrales extranjeras, firmada el 10 de junio de 1958 (la "Convención de Nueva York"), y que el Tratado contenía numerosas referencias a ella, por lo que debía entenderse que las partes contratantes previeron y aceptaron la posibilidad de solicitar el reconocimiento de un laudo arbitral en un Estado distinto a la sede del procedimiento arbitral. A ello se suman los actos propios de Venezuela, que en 2016 alcanzó un acuerdo transaccional con el Inversor en el que reconoció la deuda.

La Recurrente presentó una excepción de orden público fundamentada en que el Laudo prioriza los intereses económicos privados en detrimento de la protección del medio ambiente y la población local al permitir que continúe la explotación minera impulsada por el Inversor. Asimismo, Venezuela señaló que la excesiva discrecionalidad empleada por el tribunal arbitral a la hora de fijar la indemnización es contraria a las limitaciones de cuantificación de daños impuestas a los tribunales portugueses en su ordenamiento interno.

El Tribunal Supremo también desestimó este motivo al considerar que el Laudo no viola ningún principio fundamental del derecho e hizo hincapié en el alto estándar que debe alcanzar un incumplimiento para que pueda operar la protección de orden público, que debe interpretarse de manera restrictiva, sin que la mera responsabilidad patrimonial del Estado por el daño generado en inversiones privadas pueda considerarse como merecedor de una causal de no reconocimiento.

En lo que se refiere a la proporcionalidad y arbitrariedad de la indemnización establecida en el laudo, el Tribunal Supremo recuerda que la revisión del fondo de una decisión arbitral está expresamente prohibida en el procedimiento de reconocimiento. Examinar la cuantía o la justificación de la indemnización supondría un nuevo juicio sobre el mérito, lo cual está excluido por los principios de competencia y respeto a la función arbitral. Además, la Recurrente ha reconocido contractual y expresamente la deuda y las condiciones de pago mediante acuerdos posteriores al Laudo, lo que implica la aceptación tácita de la validez y proporcionalidad de la indemnización. Esta conducta conlleva que la Recurrente no pueda alegar arbitrariedad como fundamento para impedir el reconocimiento, ya que ello constituiría un comportamiento incompatible con la doctrina de los actos propios y la buena fe.

En consecuencia, el Tribunal desestimó en su totalidad el recurso presentado e impuso las costas del procedimiento a Venezuela. Esta decisión supuso el reconocimiento en Portugal de un laudo extranjero con una condena superior a los mil millones de dólares, que incluye la acción principal y el interés compuesto devengado por los años de retraso en el pago.

10 de septiembre de 2025

Competencia

Competencia*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara el inicio del plazo de prescripción de las acciones por daños *follow-on*

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), asunto C-21/24, de 4 de septiembre de 2025

El TJUE precisó que, en las acciones de daños derivadas de resoluciones sancionadoras dictadas por la CNMC, el plazo de prescripción comienza a computarse cuando la resolución adquiere firmeza. La cuestión prejudicial se centraba en determinar si el *dies a quo* debía situarse en la publicación de la decisión administrativa o en su firmeza.

La sentencia subraya que el derecho de la Unión impide considerar que el perjudicado disponga de la información indispensable para ejercitar la acción antes de la firmeza de la resolución sancionadora de la CNMC. Los elementos esenciales de la acción (infracción, daño, nexo causal e identidad del infractor) solo quedan definitivamente fijados y accesibles al público una vez que la resolución ha superado el control judicial. Esto será así siempre que el recurso interpuesto cuestione la naturaleza, el alcance material, personal y territorial de la infracción declarada en la Resolución sancionadora de la CNMC.

En este sentido, un juez nacional no puede quedar vinculado por la declaración de existencia de una infracción contenida en una decisión de la CNMC mientras esta no sea firme. Además, la acción de daños requiere que la resolución firme haya sido publicada de manera oficial, con libre acceso al público y con indicación clara de la fecha de publicación, con lo que se garantiza la seguridad jurídica.

* Esta crónica ha sido dirigida por Alfonso Gutiérrez Hernández, y han participado en su redacción Alberto Pérez Hernández, Jokin Beltrán de Lubiano, Isabel Fernández Pérez, Ignacio García-Perrote Martínez, Barbara Montanari, Margot Lopes Martins, Afonso Marques dos Santos, Eduardo Sevilla Soto, Beatriz Sastre, Alejandro Pernía Jaén, Isaque Leite Mendes y Violeta Marinas Serra.

Por último, la sentencia destacó la diferencia respecto de las decisiones de la Comisión Europea, que son vinculantes para los tribunales nacionales, como se reiteró en el asunto Heureka (C-605/21). Al carecer de ese efecto vinculante, el derecho de la Unión se opone a que el plazo de prescripción para acciones resarcitorias comience a correr antes de la firmeza de la resolución de la CNMC de la que traigan causa.

[España]

La Audiencia Provincial de Madrid considera que hubo repercusión aguas abajo (*passing-on*) del sobreprecio aplicado en el seguro decenal desde las promotoras hacia los compradores finales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 32.ª, núm. 211/2025, de 18 de julio de 2025

La Audiencia Provincial de Madrid ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por varias promotoras inmobiliarias contra las aseguradoras y reaseguradoras participantes en el cártel del conocido como "seguro decenal", sancionado por la CNMC en Resolución de 12 de noviembre de 2009.

Los demandantes reclamaban daños y perjuicios por el sobreprecio que tuvieron que asumir al contratar dicho seguro obligatorio. Sin embargo, el Juzgado Mercantil n.º 11 de Madrid desestimó íntegramente la demanda e impuso las costas procesales a la parte actora, pues, a pesar de reconocer el sobreprecio aplicado en el seguro decenal como consecuencia de la conducta ilícita, aplicó la teoría del *passing-on*, determinando que las empresas promotoras habían transferido el coste adicional a los compradores de las viviendas.

En su recurso, las promotoras argumentaron que la sentencia de instancia presentaba incongruencias al no cuantificar el daño directo sufrido antes de su supuesta transmisión, criticaron la evaluación de los informes periciales y sostuvieron que se había establecido un estándar probatorio excesivamente riguroso para demostrar el perjuicio económico.

Frente a estas alegaciones, la Audiencia establece que no resulta imprescindible presentar análisis econométricos específicos para cada supuesto cuando se invoca la defensa del *passing-on*, basándose en las directrices europeas sobre esta materia. Confirma asimismo que corresponde al demandante probar el lucro cesante, esto es, la pérdida de ventas o el impacto en el volumen de negocio derivado de la repercusión del sobrecoste. La Audiencia ratifica la sentencia de primera instancia al considerar suficientemente demostrado que las promotoras demandantes incorporaron el sobrecoste del seguro decenal en los precios de comercialización de las viviendas. Esta es la segunda resolución de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en el contexto del seguro decenal que aporta nuevas consideraciones relevantes sobre la defensa del *passing-on*.

2. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[España]

La CNMC fija por primera vez el alcance y la duración de la prohibición de contratar con el sector público en su sanción a Eólica del Alfoz

Resolución del consejo de la CNMC de 30 de julio de 2025, expediente S/0011/23 Eólica del Alfoz

La CNMC ha sancionado a Eólica del Alfoz Sy a su matriz, Beta Participaciones Ibérica, con una multa de 958.593 euros por abuso de posición de dominio en el mercado de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica, al considerar que concurrían indicios de infracción del artículo 2 de la LDC. Asimismo, la CNMC ha impuesto a Eólica del Alfoz la prohibición de contratar con la Administración pública y ha determinado, por primera vez, el alcance y la duración de dicha prohibición conforme a los criterios orientadores establecidos en su comunicación sobre la prohibición de contratar. Hasta esta resolución, la CNMC se limitaba a declarar la prohibición y a remitir la resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para que determinara su duración y alcance.

Eólica del Alfoz, en su condición de Interlocutor Único de Nudo ("IUN") del nudo Villimar 220 kV, presuntamente discriminó a GS al no trasladar su solicitud de acceso, presentada el 16 de julio de 2019, a Red Eléctrica de España hasta el 24 de septiembre y al exigir hasta cuatro subsanaciones que supuestamente carecían de base legal u objetiva. Finalmente, GS quedó excluida del acceso a la red por agotamiento de la capacidad del nudo y planteó un conflicto de acceso.

La investigación se originó en el marco del conflicto de acceso, que determinó la actuación improcedente de Eólica del Alfoz como IUN. En consecuencia, la Dirección de Competencia de la CNMC inició una investigación para evaluar si los hechos podían constituir también una infracción de la LDC. La CNMC analizó las conductas denunciadas y concluyó que Eólica del Alfoz utilizó los derechos exclusivos que le confería su posición de IUN para alterar el procedimiento de presentación de solicitudes, favoreciendo a una instalación renovable de su grupo empresarial en perjuicio de GS.

Finalmente, la CNMC impuso a Eólica del Alfoz una multa de 958.593 euros y la prohibición de contratar durante seis meses en todo el territorio nacional con el sector público para contratos de obras, suministros y servicios relativos a la consultoría, construcción, operación, explotación y mantenimiento de parques eólicos y sus equipos.

3. Decisiones en materia de control de concentraciones

[Unión Europea]

La Comisión Europea autoriza en fase 1 la adquisición de ZT por parte de AMD

Decisión de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2025 en el asunto M.11749 - AMD / ZT

El pasado 5 de febrero de 2025, la sociedad estadounidense AMD, fabricante internacional de semiconductores activa en el desarrollo de procesadores, notificó la adquisición de control exclusivo sobre ZT, sociedad estadounidense dedicada al diseño y comercialización de soluciones de servidores y almacenamiento para centros de datos.

En su análisis, la Comisión Europea identificó potenciales efectos no horizontales derivados del solapamiento vertical entre las partes, ante la presencia de AMD en el mercado aguas arriba de matrices de puerta programable en campo ("FPGA", del inglés *Field-programmable gate array*), un tipo de semiconductor empleado como insumo en los centros de datos para la descarga y aceleración de una gran variedad de tareas; y la presencia de ZT en el mercado aguas abajo de centros de datos.

Concretamente, la Comisión Europea examinó el riesgo de apalancamiento por parte de la entidad resultante, desde la elevada cuota de mercado de AMD en el mercado de FPGA, lo que le permitiría afianzar su posición en el mercado de centros de datos.

Con todo, la Comisión Europea aprobó la operación en fase 1 sin compromisos, descartando la capacidad e incentivos de AMD para provocar un cierre de mercado. Por un lado, la Comisión Europea apreció la existencia de múltiples alternativas en ambos mercados, dada la reducida cuota de ZT en el mercado de centros de datos y la presencia de competidores significativos en el mercado aguas arriba (como Intel, Lattice o Microchip). Por otro lado, la Comisión Europea descartó el riesgo de empaquetamiento de FPGA y centros de datos, dado el significativo poder compensatorio de los usuarios finales de centros de datos.

La Comisión Europea autoriza en fase 1 la adquisición de Uniper Hungary por Veolia Environment

Decisión de la Comisión Europea de 5 de diciembre de 2024 en el asunto M.11515 – Veolia Environment / Uniper Hungary Energetikai

El pasado 30 de octubre de 2024, Veolia Hungary, sociedad húngara de servicios de gestión de agua, residuos y energía, y que opera distintas plantas de energía de gas y biomasa, notificó la adquisición de la sociedad húngara Uniper Hungary, activa en la operación de centrales eléctricas y de ciclo combinado.

En su decisión, la Comisión Europea identificó potenciales efectos horizontales no coordinados, resultado de la operación, en el mercado de reserva automática de restauración de frecuencia ("aFRR", del inglés *Automatic Frequency Restoration Reserve*), que permite restaurar la frecuencia y potencia en la red eléctrica ante interrupciones en la generación o suministro eléctrico. Concretamente, la operación presenta un solapamiento horizontal en los mercados de capacidad y aprovisionamiento de energía en relación con la aFRR, con cuotas combinadas de cerca del 50 % en el mercado de capacidad aFRR, y de más del 60 % en el mercado de aprovisionamiento de aFRR.

Con todo, el análisis de la Comisión Europea permitió descartar problemas significativos de competencia debido a (i) la presencia de los operadores del sistema de transmisión, que garantizan la seguridad del suministro asegurando diferentes fuentes de aprovisionamiento; (ii) el rápido crecimiento por parte de los operadores de plantas fotovoltaicas; y (iii) el aumento de cuota previsto por parte de los operadores de sistemas de almacenamiento de energía con baterías gracias a las ayudas públicas del sector.

Por otro lado, la Comisión Europea prevé que la adhesión de Hungría a la Plataforma europea para la coordinación internacional de la restauración automática de frecuencias y el funcionamiento estable del sistema permita la entrada de competidores presentes en otros mercados europeos. Según concluye la Comisión Europea, ello contribuirá a aumentar la presión competitiva sobre la entidad resultante, lo que segura la moderación de los precios y la presencia de competidores igual de eficientes.

[España]

La CNMC autoriza la compra de Calmell al considerar que la operación no genera riesgos de competencia en los mercados de fabricación y suministro de tarjetas y billetes inteligentes

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 18 de junio de 2025, en el Expediente C/1567/25 ASSA ABLOY / CALMELL

ASSA ABLOY HOLDINGS AB notificó a la CNMC la operación consistente en la adquisición de control exclusivo sobre Calmell, S.A., y sus filiales. Esta operación afectaba a los mercados de fabricación y suministro de tarjetas inteligentes (*Smart cards*) (para el control de acceso) y billetes inteligentes (*Smart tickets*).

La operación no presentaba problemas en el mercado de suministro de tarjetas inteligentes porque ASSA ABLOY apenas estaba activa en ese mercado, por lo que no se alteraba la estructura competitiva. Por su parte, la cuota conjunta en el mercado de billetes inteligentes era elevada a nivel nacional. Sin embargo, la CNMC consideró que los posibles riesgos competitivos se veían mitigados por la reducida presencia de ASSA ABLOY en el escenario previo a la operación, la existencia de competidores relevantes a nivel del Espacio Económico Europeo capaces de acceder al mercado español sin necesidad de grandes inversiones, el poder compensatorio de la demanda formada por los operadores de transporte público que organizan sus compras mediante licitaciones y la presión competitiva potencial.

La CNMC sanciona a Telefónica con una multa de 20 millones de euros por incumplir los compromisos adquiridos al comprar DTS en 2014 por imponer permanencias a los clientes de televisión de pago y entorpecer su movilidad entre compañías

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 14 de julio de 2025, en el Expediente SNC/DC/004/25 Fusión dispositivos

En 2014, Telefónica de España, S.A., notificó a la CNMC la adquisición de control exclusivo sobre Distribuidora de Televisión Digital, S.A. ("DTS") (Expte. C/0612/14 Telefónica / DTS). La CNMC autorizó la operación subordinada a determinados compromisos, entre los que se encontraba la no imposición de permanencias a los clientes de televisión de pago o cualquier otro obstáculo a la movilidad de los clientes entre compañías.

En 2023, la CNMC determinó la existencia de una infracción por el incumplimiento de los compromisos porque las condiciones de comercialización de Movistar Fusión entorpecían la movilidad de los clientes entre compañías (Expte SNC/DC/153/22). La CNMC le impuso una multa de seis millones de euros. En 2024, el marco del expediente de vigilancia previo al nuevo expediente sancionador, la CNMC señaló de nuevo el incumplimiento de este compromiso al constatar que Telefónica incluía periodos de permanencia de tres o cuatro años y penalizaciones directas o indirectas al darse de baja en los contratos de Movistar Fusión y MiMovistar con arrendamiento de dispositivo.

Para determinar la sanción a Telefónica, la CNMC tuvo en cuenta como circunstancia agravante que esa compañía ya había sido sancionada antes por incumplir los compromisos a los que se sujetó la compra de DTS. La CNMC consideró que esta agravante se puede aplicar cuando se hayan cometido infracciones del mismo precepto sin que sea necesario limitarse al incumplimiento de compromisos de la misma naturaleza (en el caso, la imposición de permanencias).

4. Decisiones en materia de ayudas de Estado

[Unión Europea]

La Comisión Europea aprueba bajo el Marco de ayudas estatales del Pacto por una Industria Limpia ("CISAF") una ayuda de Estado de 11.000 millones de euros para financiar la construcción de tres parques eólicos marinos

Ayuda estatal SA.115764 (2025/N) – Francia EPIP - Régimen de ayudas a tres parques eólicos marinos, uno frente a la costa sur de Bretaña y otros dos en el Mediterráneo

El objetivo del régimen de ayudas autorizado es acelerar el desarrollo de las energías renovables e impulsar la industria de tecnologías limpias en la UE, en consonancia con los objetivos del Pacto por una Industria Limpia. En concreto, se apoyará directamente la construcción y explotación de tres parques eólicos marinos flotantes, uno frente a la costa del sur de Bretaña y otros dos en el

mar Mediterráneo. Se prevé que cada parque eólico genere el equivalente al consumo anual de 450.000 hogares franceses, durante al menos veinte años.

Entre los criterios de elegibilidad de este régimen se ha incluido la resiliencia, a fin de diversificar las cadenas de suministro de aerogeneradores y componentes específicos principales para reducir la dependencia de las importaciones procedentes de China.

La Comisión Europea analiza las medidas propuestas a la luz del CISAF y concluye que el régimen francés es compatible con las normas del mercado interior, ya que (i) contribuye al desarrollo de determinadas actividades; (ii) se conceden en forma de subvención directa de los precios, mediante un contrato bidireccional, adjudicado mediante un proceso de licitación competitivo, abierto, claro, transparente y no discriminatorio: (iii) incluye salvaguardias para garantizar el buen funcionamiento de los mercados y evitar compensar a los productores cuando los precios de mercado sean negativos; y (iv) supera la prueba de sopesamiento.

En consecuencia, la Comisión Europea declara la ayuda de Estado compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 107(3)(c) TFUE a la luz de las condiciones establecidas en el CISAF.

La Comisión Europea publica un nuevo Código de Buenas Prácticas y modifica las normas sobre ayudas de Estado para ofrecer un acceso público a la justicia en materia de medio ambiente

Código de Buenas Prácticas para los procedimientos de control de las ayudas estatales (C/2025/2810) de 13 de junio de 2025

El *Código de Buenas Prácticas* tiene como objetivo agilizar y clarificar los procedimientos en materia de ayudas de Estado de la UE, así como mejorar la transparencia, previsibilidad y eficiencia en la tramitación de los asuntos.

En primer lugar, el Código refuerza la cooperación entre la Comisión Europea y los Estados miembros, fomentando contactos previos voluntarios, informales y confidenciales, y permitiendo acelerar la tramitación y mejorar la calidad de las notificaciones. Además, introduce un sistema de coordinación que busca priorizar asuntos y armonizar las expectativas en cuanto a plazos y procedimientos. Así, los Estados miembros pueden señalar casos prioritarios y acordar con la Comisión Europea calendarios, procedimientos y posibles compromisos para su pronta y prioritaria evaluación.

La Comisión Europea también aclara el procedimiento de examen preliminar de las ayudas notificadas, incluidas las solicitudes de información y los contactos informativos sobre el curso del examen.

Por último, haciendo referencia a las conclusiones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus en el asunto ACCC/C/2015/128, el Código reconoce el acceso público a la justicia en materia medioambiental respecto a las decisiones de la Comisión Europea sobre ayudas estatales a determinadas organizaciones no gubernamentales y otras entidades. Estas podrán impug-

nar determinadas decisiones en materia de ayudas de Estado que puedan infringir la normativa medioambiental de la UE, siempre que (i) sean independientes y sin ánimo de lucro; (ii) tengan por objetivo primordial promover la protección del medio ambiente; (iii) hayan existido durante más de dos años y trabajen activamente para promover la protección del medioambiente; y (iv) el asunto tenga relación con su objetivo y sus actividades. El ámbito de revisión abarca las decisiones definitivas que ponen fin a un procedimiento formal, salvo algunas excepciones como las ayudas de carácter social o para catástrofes naturales. Si la respuesta de la Comisión Europea no satisface a la organización solicitante, se podrá recurrir ante el TJUE.

5. DMA

[Unión Europea]

La Comisión Europea ha decidido que Facebook Marketplace deje de estar sujeto a las obligaciones de la DMA

Decisión de la Comisión Europea de 23 de abril de 2025 en el caso DMA.100044 – Meta – Online Intermediation Services – Marketplace

La Comisión Europea ha decidido que el Marketplace de Facebook ya no es un guardián de acceso y, por lo tanto, no está sujeto a las obligaciones reforzadas que impone la DMA.

La Comisión Europea había designado a Meta como guardián de acceso respecto a varios servicios, incluido Facebook Marketplace. Esta designación implicaba que Marketplace era considerada una plataforma esencial para que los usuarios empresariales llegaran a los usuarios finales en la UE.

Meta presentó una solicitud de reconsideración en la que argumentaba que, tras la designación inicial como guardián de acceso, implementó medidas adicionales para asegurar que Marketplace se utilizara exclusivamente entre consumidores, eliminando el uso por parte de empresas en su práctica totalidad.

La Comisión Europea reconoce que, aunque podría quedar algún uso empresarial residual, las medidas de Meta han supuesto un cambio sustancial en los hechos que motivaron la designación inicial, por lo que Marketplace ya no cumple los requisitos para ser considerado un guardián de acceso.

10 de septiembre de 2025

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

El Gobierno da luz verde al proyecto de ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación, y remite el texto a las Cortes

Proyecto de Ley por la que se modifican diversas disposiciones legales para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y ordenación de los medios de comunicación (BOCG de 29 de agosto de 2025)

El 29 de julio de 2025, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley para la mejora de la gobernanza democrática en servicios digitales y medios de comunicación (el "Proyecto"), que ha sido remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación en sede parlamentaria.

El Proyecto tiene como objetivo adaptar a nuestro ordenamiento jurídico el Reglamento (UE) 2022/2065, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales (conocido como el "Reglamento de Servicios Digitales" o "DSA" por sus siglas en inglés) y el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior (conocido como el "Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación" o "EFMA" por sus siglas en inglés). A estos efectos, el Proyecto pretende modificar varias normas existentes con el fin de incorporar el contenido de estos Reglamentos europeos, entre ellas, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico ("LSSI").

Dentro de las novedades introducidas en la LSSI, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ("CNMC") será designada como encargada de supervisar que los proveedores de servicios digitales cumplan con el Reglamento de Servicios Digitales. En el marco de las obligaciones a las

* Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Ignacio Esteban Avendaño, Martín Montilla Castilla, Paula Sosvilla, Inés Petrus García-Escudero y Cristina Bacigalupo Ribera, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

que están sujetos estos proveedores se encuentra la obligación de establecer canales de denuncia de contenidos ilícitos y el aumento de la transparencia en torno a la publicidad y los parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación. Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos ("AEPD") supervisará la prohibición de publicidad basada en categorías especiales de datos personales. El Proyecto prevé elevadas sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas (de hasta el 6 % del volumen de negocios anual mundial).

El Proyecto también modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que pasará a incluir a los prestadores de servicios de prensa dentro de su ámbito de aplicación y contempla la creación de un registro estatal de prestadores de servicios de medios de comunicación, y se establecen disposiciones para controlar la concentración de medios de comunicación en el mercado. La CNMC será también la encargada del control y supervisión de las obligaciones previstas en el Proyecto, y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública será competente para la propuesta de normativa en materia de medios de comunicación y para la promoción de la autorregulación y corregulación.

Para poder realizar las funciones que se le asignan a la CNMC, se crean dos nuevas direcciones: la Dirección de Servicios Digitales y la Dirección de Medios de Comunicación.

Ahora el Proyecto será objeto de discusión en las distintas comisiones parlamentarias y su texto podrá sufrir modificaciones hasta que sea remitido al Pleno del Congreso de los Diputados para su votación final.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal General desestima el recurso por el que se solicitaba la anulación del nuevo marco de transferencia de datos personales entre la Unión Europea y Estados Unidos

Sentencia del Tribunal General de 3 de agosto de 2025 caso Latombe/Comisión (as. T-553/23)

El 3 de septiembre de 2025, el Tribunal General de la Unión Europea (el "TGUE") desestimó el recurso presentado por un ciudadano francés (el "Reclamante") en el que solicitaba la anulación de la decisión de adecuación adoptada por la Comisión el 10 de julio de 2023 en el que reconocía la validez del Marco de Privacidad UE-EE. UU. (también conocido como *Privacy Framework*) para la realización de transferencias de datos entre la UE y EE. UU. ("Decisión de Adecuación"). En particular, el Reclamante consideraba que el Tribunal de Recursos en Materia de Protección de Datos (Data Protection Review Court o "DPRC") estadounidense no era imparcial ni independiente, sino que dependía del poder ejecutivo, por lo que entendía que no se aseguraba una adecuada protección a los datos personales en EE. UU. Del mismo modo, el Reclamante alegó que las prácticas de las agencias de inteligencia estadounidenses consistentes en recopilar de manera masiva datos

personales en tránsito desde la UE, sin autorización previa de un juez o de una autoridad administrativa independiente, carecían de una regulación clara y precisa, por lo que aquellas debían considerarse ilegales.

Como antecedentes de este asunto cabe destacar que, en el año 2022, EE. UU. aprobó un Decreto Presidencial que reforzó las garantías de protección de la vida privada en las actividades de sus agencias de inteligencia. Este decreto fue complementado por un reglamento del Fiscal General que modificó las disposiciones sobre la creación y funcionamiento del DPRC. A la vista de estas reformas, la Comisión Europea adoptó la Decisión de Adecuación impugnada.

El TGUE concluyó que, en el momento de la adopción de la Decisión de Adecuación, EE. UU. ofrecía un nivel adecuado de protección de los datos personales. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de nombramiento de los jueces del DPRC, así como su funcionamiento, están rodeados de garantías destinadas a asegurar la independencia de sus miembros.

Por otro lado, el TGUE subrayó que la Comisión Europea debe vigilar de manera constante la aplicación del Marco de Privacidad EU-EE. UU. y, en caso de cambios sustanciales en el régimen legal estadounidense, puede modificar o incluso derogar la Decisión de Adecuación. En cuanto a la recopilación masiva de datos, señaló que no es necesaria una autorización previa, siempre que exista un control judicial posterior, como el que proporciona el DPRC. Con ello, determinó que esta práctica cumple con las exigencias establecidas en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 16 de julio de 2020 conocida como "Schrems II".

En consecuencia, el TGUE desestimó todos los motivos del recurso y confirmó la validez del Marco de Privacidad UE-EE. UU. Contra esta resolución del TGUE, el Reclamante puede interponer recurso de casación ante el TJUE en el plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

El TJUE advierte que la transmisión de datos personales a un tercero sin autorización queda comprendida dentro del concepto de "daños y perjuicios inmateriales", siempre y cuando el interesado demuestre que ha sufrido consecuencias negativas

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2025 (as. C-655/23)

El 4 de septiembre de 2025, el TJUE resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal de Alemania en la cual planteaban una serie de cuestiones acerca de la aplicación del RGPD.

En el litigio principal que origina esta petición, un particular (el "Candidato") había presentado su candidatura para un empleo en una empresa alemana. Esta empresa, posteriormente, envió un mensaje a un tercero que, en realidad, debería haber ido dirigido al Candidato. El Candidato, en cuanto tuvo conocimiento de estos hechos, solicitó que se le abonara una indemnización por los daños y perjuicios causados, que consistían en la preocupación que le había provocado que este tercero hubiera podido transmitir esos datos confidenciales a antiguos o posibles empleadores, hubiera tenido una ventaja frente a él en un proceso de contratación en el que compitieran y percibiera la humillación que a él le produjo el fracaso de sus negociaciones salariales. En el contexto

de este caso, el tribunal alemán planteó una decisión prejudicial ante el TJUE en relación con esta solicitud de indemnización y la cesación en la conducta del responsable del tratamiento.

En primer lugar, el TJUE ha precisado que el concepto de *daños y perjuicios inmateriales* debe interpretarse de manera autónoma y uniforme. En este sentido, ha establecido que la mera vulneración del RGPD no otorga automáticamente el derecho a indemnización previsto en su artículo 82.1. Para que proceda la indemnización, es necesario que concurran de forma acumulativa la existencia de daños y perjuicios, la infracción de las disposiciones del RGPD y la relación de causalidad entre ambos elementos. Por tanto, el interesado que pretenda obtener una indemnización debe acreditar no solo la existencia de una infracción, sino también que dicha infracción le ha ocasionado efectivamente un perjuicio.

El TJUE ha declarado que el concepto de *daños y perjuicios inmateriales* incluye los sentimientos negativos que experimenta el interesado por la transmisión no autorizada de sus datos personales a un tercero, tales como el temor o el enfado, por una pérdida de control de sus datos, un posible uso indebido o el menoscabo de su reputación. Ahora bien, el interesado debe acreditar de forma fehaciente haber sufrido tales daños y perjuicios, es decir, que experimenta tales sentimientos junto con sus consecuencias negativas.

Adicionalmente, en el supuesto bajo análisis, se plantea de manera más precisa si la concurrencia de sentimientos negativos tales como el enfado, disgusto, insatisfacción, preocupación y miedo resultaba suficiente para acreditar la producción de daños y perjuicios inmateriales. El TJUE ha establecido que no se exige que los daños y perjuicios inmateriales alegados por el interesado deban alcanzar un umbral mínimo para que proceda su indemnización. Asimismo, señala que el daño a la reputación o la pérdida de control sobre los datos personales constituyen ejemplos de posibles daños y perjuicios inmateriales.

En segundo término, el TJUE establece que el artículo 82.1 del RGPD veda que el grado de gravedad de la culpa imputable al responsable del tratamiento sea considerado como elemento para la determinación del importe de la indemnización por daños y perjuicios inmateriales prevista en dicho precepto. Asimismo, el artículo 82.1 del RGPD excluye que la existencia de una resolución dictada a favor del interesado, conforme al derecho nacional aplicable, que ordene al responsable del tratamiento abstenerse de reincidir en la infracción del RGPD, pueda ser valorada para reducir la cuantía de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios inmateriales reconocida en virtud de dicho artículo o, con mayor razón, para sustituir dicha indemnización.

Por último, el TJUE establece que el RGPD no contempla, en beneficio de la persona afectada por un tratamiento ilícito de datos personales, la posibilidad de ejercitar una acción judicial preventiva para que el responsable del tratamiento se abstenga de realizar en el futuro un nuevo tratamiento ilícito, en el supuesto de que no se solicite la supresión de los datos. No obstante, esto no impide que los Estados miembros puedan establecer dicho mecanismo de tutela en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El TJUE advierte que no debe considerarse que los datos seudonimizados constituyen, de cualquier forma y para cualquier persona, datos personales

Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2025 (as. C-413/23 P)

El 4 de septiembre de 2025, el TJUE resolvió el recurso de casación presentado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos ("SEPD") contra la sentencia del TGUE que había anulado una decisión del propio SEPD relativa a cinco reclamaciones sobre el tratamiento de datos personales efectuado por la Junta Única de Resolución ("JUR").

Tras la resolución de una entidad bancaria, la JUR organizó un procedimiento para que los accionistas y acreedores afectados pudieran ejercer su derecho a ser oídos y presentar comentarios sobre una posible compensación. Para ello, la JUR recogió y trató datos personales de los participantes, y posteriormente transmitió comentarios seudonimizados a una consultora para su análisis, sin informar expresamente a los interesados de esta transmisión. Algunos afectados reclamaron ante el SEPD, que consideró que la JUR incumplió su obligación de información. La JUR recurrió esta decisión ante el TGUE, que anuló la decisión del SEPD. Contra esta sentencia, el SEPD interpuso recurso de casación ante el TJUE.

De esta sentencia del TJUE se obtienen tres importantes conclusiones sobre el tratamiento de datos seudonimizados. En este sentido, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos ("Reglamento 2018/1725") define la *seudonimización* como "*el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado concreto sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable*", exactamente igual a como lo define el RGPD.

En primer lugar, el TJUE establece que no todo dato seudonimizado constituye un dato personal, en la medida en que la seudonimización, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, puede impedir efectivamente que personas distintas del responsable del tratamiento identifiquen al interesado, de modo que, para dichos terceros, este no sea, o deje de ser, identificable. Así, aunque el responsable del tratamiento disponga de información adicional que le permitirá atribuir los datos al interesado (y, por tanto, para él sí sean datos personales), el destinatario que reciba datos seudonimizados no estaría tratando datos personales si no puede revertir las medidas de seudonimización al tratar los datos bajo su control.

Consecuentemente, las referidas medidas deben poder impedir efectivamente que el destinatario atribuya al interesado esos datos mediante medios de identificación adicionales, como el cotejo con otros elementos. De cualquier modo, la existencia de información adicional que permita identificar al interesado no implica, por sí sola, que deba considerarse que los datos seudonimizados constituyen datos personales, puesto que, en determinadas situaciones, el riesgo de identificación resulta insignificante. Por ejemplo, cuando la identificación de esa persona esté prohibida por la ley o sea prácticamente irrealizable. En cualquier caso, deberán analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Por último, el TJUE concluyó que la obligación de información establecida en el artículo 15 del Reglamento 2018/1725 (casi idéntico al art. 13 del RGPD) se aplica antes de la transmisión de cualquier dato, con independencia de si, tras su eventual seudonimización, estos tienen o no carácter de datos personales para el destinatario. El responsable del tratamiento debe facilitar la información de manera inmediata en el momento de la recogida de los datos. Como el TGUE no había examinado si la JUR había cumplido con esta obligación de información al considerar que no se trataba de datos personales, el TJUE estimó uno de los motivos de casación planteados por el SEPD y acordó devolver el asunto al TGUE para que resolviera teniendo en cuenta apreciaciones fácticas que no habían sido tenidas en cuenta.

3. Otros

La AEPD presenta su Plan Estratégico para consolidar a la institución como una autoridad abierta, eficaz y con capacidad de anticipación a los retos del entorno digital

Plan Estratégico 2025-2030 de la AEPD: Innovación responsable y defensa de la dignidad en la era digital

La AEPD presentó el 3 de julio de 2025 su nuevo Plan Estratégico 2025-2030 con el título *Innovación responsable y defensa de la dignidad en la era digital* (el "Plan"), diseñado para consolidar a la institución como una autoridad abierta, eficaz y con capacidad de anticipación frente a los retos del entorno digital.

En este contexto, el Plan se estructura los siguientes siete grandes ejes: (i) "una agencia inteligente" (centrado en asegurar una supervisión más inteligente y eficaz); (ii) "por una innovación tecnológica con garantías" (demostrando el compromiso de la AEPD con la innovación responsable); (iii) "promover y acompañar el cumplimiento normativo" (centrado en dar apoyo para el cumplimiento de la normativa, especialmente para las pequeñas y medianas empresas); (iv) "impulsar alianzas y colaboración con entidades y profesionales" (reforzando el papel de la AEPD como institución activa); (v) "liderazgo e influencia estratégica internacional y nacional" (reforzando la presencia de la AEPD en organismos internacionales); (vi) "una Administración eficaz y en mejora continua" (optimizando la organización y eficacia de la AEPD); y (vii) "apertura, cercanía y cultura de protección de datos" (mejorando las herramientas web y canales de atención).

Los referidos ejes se desarrollan en 45 objetivos estratégicos, que contemplan la realización de diversas acciones en torno a estos ejes. Entre las acciones más destacadas en el Plan se incluyen, entre otras, iniciativas de innovación tecnológica, supervisión proactiva de tecnologías disruptivas, la creación de un laboratorio de privacidad, apoyo al cumplimiento normativo, refuerzo del trabajo de los profesionales de la privacidad y la promoción de alianzas con autoridades y entidades clave.

Asimismo, la AEPD destaca que durante el proceso de consulta pública para la elaboración del Plan se recibieron más de 450 aportaciones, que han contribuido a enriquecer las líneas de actuación y a dotar al Plan de mayor solidez y una visión compartida para afrontar los desafíos del entorno digital.

Por último, el Plan incorpora, además, un sistema de seguimiento continuo y revisión dinámica que permitirá ajustar objetivos y actuaciones frente a nuevos retos normativos o tecnológicos, lo que asegura su eficacia y relevancia en un contexto en constante evolución.

La AEPD sanciona a una cadena de gimnasios por implementar sistemas de reconocimiento facial para el acceso a sus instalaciones

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202313347

La AEPD impuso una multa de 160.000 euros al operador de una cadena de gimnasios debido a diversos incumplimientos de la normativa de protección de datos en el contexto de la implementación de un sistema de reconocimiento facial para el acceso de los usuarios a las instalaciones.

La AEPD concluyó que el sistema de reconocimiento facial utilizado por el gimnasio implicaba el tratamiento de datos personales (en particular, datos biométricos), ya que generaba y almacenaba una plantilla biométrica (patrón facial) a partir de la imagen del rostro de los usuarios. Aunque el gimnasio argumentó que no almacenaba imágenes y que la plantilla era solo un código alfanumérico (por lo que no sería dato personal), la AEPD aclaró que este patrón permite la identificación unívoca de la persona y, por tanto, es un dato personal de categoría especial según el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos ("RGPD").

Como resalta la AEPD en su resolución, el tratamiento de datos biométricos está prohibido con carácter general, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 del RGPD. En este caso, de acuerdo con la AEPD, el gimnasio no recabó el consentimiento explícito de los usuarios para el tratamiento de sus datos biométricos ni acreditó la existencia de otra excepción legal reconocida en el artículo 9 del RGPD que permitiera dicho tratamiento. Además, durante un período, el sistema de acceso biométrico fue obligatorio, sin ofrecer alternativas reales a los usuarios, lo que impide considerar que el consentimiento pudiera ser libre. Por ello, la AEPD apreció una infracción del artículo 9 del RGPD y le impuso al gimnasio una multa de 80.000 euros.

La resolución también destaca que el gimnasio no realizó una evaluación de impacto ("EIPD") de conformidad con el artículo 35 del RGPD previa a la implantación del sistema, a pesar de que el tratamiento de datos biométricos para control de acceso se considera de alto riesgo y requiere la realización de una EIPD. El documento presentado por el gimnasio como "análisis de riesgos" era insuficiente y partía de una interpretación errónea sobre la naturaleza de los datos tratados. Por ello, la AEPD apreció una infracción del artículo 35 del RGPD e impuso al gimnasio una multa de 50.000 euros.

Adicionalmente, la AEPD también apreció que no se proporcionaba información adecuada a los usuarios. En este sentido, el gimnasio no informó de manera clara, transparente y previa sobre el tratamiento de datos biométricos, sus finalidades, los riesgos del tratamiento o los derechos de los interesados ni demás aspectos exigidos por el artículo 13 del RGPD. La información proporcionada en carteles era incompleta y, en ocasiones, incorrecta, ya que negaba la existencia de tratamiento de datos personales (ya que el gimnasio consideraba que el sistema de reconocimiento facial no conllevaba el tratamiento de datos personales). Como consecuencia de esto, la AEPD apreció una infracción del artículo 13 del RGPD y le impuso una sanción de 30.000 euros al gimnasio.

En suma, la AEPD impuso al gimnasio una sanción económica total de 160.000 euros, que fue reducida a 96.000 euros por pronto pago y por reconocimiento de responsabilidad. Además, la AEPD ordenó la suspensión temporal de todo tratamiento de datos biométricos como método de control de acceso y exigió la adopción de medidas correctivas, incluyendo la realización de una EIPD y la adecuación de la información a los usuarios, en caso de que se pretenda implantar un nuevo sistema que implique tratamiento de datos personales.

La AEPD sanciona a una multinacional española del sector energético por errores en el tratamiento de datos personales de un cliente

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202207990

La AEPD ha sancionado a una multinacional española del sector energético con una multa de 1.380.000 euros por infracción de los artículos 5.1.d) del RGPD (relativo al principio de exactitud) y 32 del RGPD (relativo a la seguridad del tratamiento).

De acuerdo con los hechos descritos por la AEPD, el procedimiento sancionador se inicia tras recibir una reclamación de un particular contra la multinacional. En resumen, el reclamante había recibido un SMS sobre una inspección de gas que no le correspondía, y descubrió posteriormente que existían contratos de gas y electricidad suscritos fraudulentamente a su nombre con la multinacional.

La multinacional reconoció que el error se produjo cuando recibieron una solicitud de cambio de comercializadora de una tercera persona y, debido a la similitud con el nombre y apellidos del reclamante, ejecutaron la solicitud en la ficha de cliente equivocada, utilizando los datos personales del reclamante que ya constaban en sus sistemas (debido a que anteriormente había sido cliente). Si bien los nombres y apellidos coincidían (cambiados de orden), otros datos como el documento nacional de identidad y cuenta bancaria no coincidían. En consecuencia, se generaron dos facturas a nombre del reclamante por servicios que no había contratado.

La AEPD consideró que, como consecuencia de este error, la multinacional había incumplido sus obligaciones derivadas del principio de exactitud (artículo 5.1.d del RGPD), ya que había tratado y conservado datos personales que no eran exactos. Como resultado de esta infracción, la AEPD impuso una sanción de 130.000 euros a la multinacional.

De igual manera, la AEPD también consideró que la multinacional había incumplido sus obligaciones en materia de seguridad del tratamiento (artículo 32 del RGPD), ya que el reclamante figuraba erróneamente en sus sistemas como titular de los servicios porque no se adoptaron todas las medidas razonables para que se suprimieran o rectificaran sin dilación los datos personales que fueran inexactos, o actualizarlos en consecuencia. Por ello, la AEPD impuso una multa de 1.250.000 euros a la multinacional, lo que, sumado con la anterior sanción, supuso la imposición de una multa total de 1.380.000 euros.

La AEPD sanciona a una empresa de logística por solicitar datos excesivos (incluido el certificado de antecedentes penales) en su proceso de selección

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador N.º EXP202405048

La AEPD sancionó a una empresa de logística por dos infracciones del artículo 5.1.c) del RGPD, debido al tratamiento excesivo de datos personales de solicitantes de empleo, e impuso una sanción total de 100.000 euros.

El procedimiento sancionador se inició tras una reclamación ante la AEPD en la que el reclamante alegaba que la empresa de logística le había comunicado que, para la realización de la entrevista de trabajo, debía aportar un certificado de antecedentes penales. Adicionalmente, en el transcurso de la entrevista, se le facilitó un formulario en el que se le solicitaba aportar información sobre su estado civil y el número de hijos, necesario para el cumplimiento del modelo tributario 145.

La AEPD acordó iniciar el procedimiento sancionador por dos presuntas infracciones del artículo 5.1.c) del RGPD como consecuencia de la solicitud del certificado de antecedentes penales y de la petición de los datos personales necesarios para cumplimentar el modelo 145 antes de existir una relación contractual de carácter laboral.

La AEPD rechazó las alegaciones de la empresa sobre la obligatoriedad de verificar los antecedentes penales según la normativa sobre seguridad aérea, ya que esta hacía referencia a personas ya seleccionadas, no a las que participaban en un proceso de selección. Es decir, la AEPD establece que el certificado de ausencia de antecedentes penales debe ser solicitado una vez firmado el contrato laboral, y que la empresa no se lo debía haber solicitado a todos los candidatos (incluidos aquellos que finalmente no eran seleccionados).

Por otro lado, la AEPD consideró que tampoco era necesario solicitar los datos personales para rellenar el modelo 145, ya que este documento se debe cumplimentar al inicio de la relación laboral o antes del primer día de cada año natural, no durante el proceso de selección. Por lo tanto, la AEPD consideró que no era necesario el tratamiento de los datos personales para su cumplimentación durante el proceso de selección.

La resolución establece que la empresa debía ajustar sus procesos de selección para cumplir con el principio de minimización, solicitar únicamente los datos estrictamente necesarios en cada fase del proceso y reservar la solicitud de documentación sensible para después de la selección definitiva del candidato.

Por todo lo expuesto, aunque la AEPD consideró que la empresa había infringido el principio del principio de minimización contemplado en el artículo 5.1.c) del RGPD en ambos supuestos, la cuantía de las multas fue diferente. Así, se impuso una de sanción de 75.000 euros por solicitar a los candidatos, sin existir relación laboral, el certificado de antecedentes penales (dado el carácter especialmente sensible de estos datos) y una sanción de 25.000 euros por solicitar los datos personales de los candidatos a un puesto de trabajo, a efectos del modelo 145, cuando todavía no existía relación contractual.

El Comité Europeo de Protección de Datos adopta una declaración sobre las recomendaciones de la Comisión Europea sobre las cláusulas contractuales tipo para facilitar el intercambio de datos de acuerdo con el Reglamento de Datos

Declaración 4/2025 sobre la Recomendación de la Comisión Europea sobre el borrador no vinculante de cláusulas contractuales tipo de intercambio de datos al amparo del Reglamento de Datos (versión de 22 de mayo de 2025)

Desde el pasado 12 de septiembre de 2025, el Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (el "Reglamento de Datos") es de plena aplicación (con alguna excepción menor).

Por esta razón, las distintas autoridades están emitiendo recomendaciones con el fin de asegurar su pleno cumplimiento una vez pasada esta fecha. Así, el pasado 8 de julio de 2025, el Comité Europeo de Protección de Datos ("CEPD") publicó una declaración sobre los borradores de cláusulas contractuales tipo ("CCT") propuestas por la Comisión Europea para facilitar el intercambio de datos del Reglamento de Datos. El CEPD destaca la importancia de aclarar la relación entre el Reglamento de Datos y el RGPD, especialmente cuando los datos compartidos incluyen información personal. El CEPD subraya que las CCT deben distinguir claramente entre datos personales y no personales, ya que la protección legal aplicable varía en función de la naturaleza de los datos.

El CEPD señala que las CCT parecen estar diseñadas principalmente para relaciones entre personas jurídicas, pero en muchos casos los usuarios pueden ser personas físicas, lo que introduce complejidades adicionales en materia de protección de datos. En este sentido, recomienda que se clarifique a quiénes se aplican los términos y que se consideren versiones diferenciadas de las CCT según si el usuario es o no un interesado. Además, sugiere que este clausulado incluya una sección de definiciones y referencias cruzadas a las disposiciones relevantes del Reglamento de Datos y el RGPD, para así mejorar la coherencia legal y la comprensión de los contratos.

El CEPD enfatiza que, en caso de conflicto entre el Reglamento de Datos y la normativa de protección de datos, prevalecerán las leyes de protección de datos, por lo que recomienda que las CCT incluyan una cláusula explícita que establezca esta prioridad. Asimismo, advierte que el cumplimiento de las CCT no garantiza automáticamente el cumplimiento del RGPD, por lo que las partes pueden necesitar adoptar medidas adicionales para asegurar la protección de los datos personales, tales como la celebración de contratos específicos para la realización de transferencias internacionales de datos.

Finalmente, el CEPD insta a que las CCT tengan en cuenta la vulnerabilidad de los consumidores y los desequilibrios de poder que pueden surgir en la economía digital y recomienda que las penalizaciones contractuales sean proporcionales y no vulneren los derechos de los interesados.

El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos adoptan una opinión conjunta sobre la propuesta de la Comisión para simplificar las obligaciones del RGPD para pymes y empresas de mediana capitalización

Opinión Conjunta 01/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento sobre la simplificación de medidas para pymes y empresas de mediana capitalización, y en particular la obligación de mantener un registro de acuerdo con el artículo 30.5 del RGPD

El 21 de mayo de 2021, la Comisión Europea emitió una propuesta de Reglamento que modifica el RGPD en lo relativo a la ampliación de determinadas medidas mitigadoras disponibles para las pymes y empresas de mediana capitalización, con el propósito de reducir la carga administrativa que supone el cumplimiento del RGPD. A estos efectos, el CEPD y SEPD publicaron su Opinión Conjunta 01/2025 sobre la propuesta de la Comisión para simplificar determinadas obligaciones del RGPD aplicables a este tipo de empresas.

Ambas entidades apoyan el objetivo de reducir la carga administrativa, pero advierten de que la simplificación no puede erosionar los derechos fundamentales de las personas, en especial el derecho a la protección de datos. Entre sus recomendaciones principales, el CEPD y el SEPD exigen que se realice una evaluación del impacto en derechos fundamentales, ausente en la propuesta remitida por la Comisión el 21 de mayo, y solicitan aclarar que la obligación de llevar registros de actividades de tratamiento solo se activará para operaciones "probablemente de alto riesgo", evitando interpretaciones ambiguas. A su vez, recuerdan que los responsables del tratamiento deberán efectuar una valoración previa del riesgo para acogerse a la exención, y ofrecen apoyo metodológico para aplicar de forma coherente el concepto de alto riesgo.

El CEPD y SEPD solicitan justificaciones adicionales sobre el nuevo umbral de 750 empleados. En particular, exigen conocer los motivos por los que se descartó el límite de 500 trabajadores manejado inicialmente y recomiendan, además, que el artículo 30.5 del RGPD cite expresamente las definiciones de pyme y empresa de mediana capitalización, y no solo el recuento de personal, con el propósito de dotar de consistencia al texto.

Por último, las recomendaciones proponen aclarar, a través de un considerando, que las autoridades y organismos públicos queden fuera de la exención del registro y respaldan extender a las empresas de mediana capitalización los códigos de conducta y los esquemas de certificación.

La Comisión Europea publica un estudio sobre el uso de inteligencia artificial en el sector sanitario para analizar el potencial transformador de la IA en la atención sanitaria y evaluar los desafíos y aceleradores del despliegue de la inteligencia artificial

Estudio de la Comisión Europea sobre el despliegue de la inteligencia artificial en la sanidad

La Comisión Europea publicó el 8 de agosto de 2025 un estudio sobre el uso de la inteligencia artificial ("IA") en el sector sanitario (el "Estudio") con el objeto de identificar las necesidades actuales y futuras en la práctica clínica que la IA puede abordar, así como para analizar el potencial

transformador de la IA en la atención sanitaria y evaluar los principales desafíos y oportunidades en el despliegue de la IA.

A estos efectos, el Estudio busca proporcionar recomendaciones sobre cómo superar los obstáculos identificados para la implementación de la IA en la atención sanitaria, inspirándose para ello en experiencias de los Estados miembros y de otros países que presentan un despliegue avanzado de la IA en el sector de la salud. El Estudio propone acciones futuras y un marco de monitorización para facilitar la integración sostenible de la IA en los sistemas sanitarios europeos. El Estudio pretende encontrar un equilibrio entre el impulso de la innovación y la protección de los derechos fundamentales de los pacientes.

En este contexto, el Estudio destaca que los sistemas de salud europeos enfrentan desafíos crecientes, como el envejecimiento poblacional, el aumento de enfermedades crónicas, la escasez de personal y los altos costes. En este sentido, se indica que la IA tiene potencial para mejorar la eficiencia operativa, reducir cargas administrativas y optimizar diagnósticos y tratamientos. Sin embargo, el Estudio no entra en detalles sobre los mecanismos o ejemplos concretos de cómo la IA logra estas mejoras.

Por último, señala que la adopción de sistemas de IA en la práctica clínica es lenta, y ello se debe a barreras de distinto tipo: tecnológicas, legales, organizativas y culturales. También identifica diversos obstáculos en su implantación, como la falta de interoperabilidad de datos, las infraestructuras tecnológicas obsoletas y la complejidad regulatoria. Para abordar estas cuestiones, el Estudio recomienda, entre otras cosas, estandarizar datos, crear centros de excelencia y consolidar la financiación en estos proyectos, así como establecer mecanismos de evaluación y monitorización para una integración sostenible de la IA en la salud.

La Comisión Europea publica unas Directrices sobre el alcance de las obligaciones para los modelos de IA de uso general

Directrices sobre el alcance de las obligaciones para los modelos de IA de uso general establecidas por el Reglamento (UE) 2024/1689

La Comisión Europea ha publicado unas directrices para clarificar el alcance de las obligaciones que recaen sobre los proveedores de modelos de IA de uso general (las "Directrices") de acuerdo con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial ("RIA"). El RIA tiene una entrada en vigor escalonada y, en concreto, las obligaciones relativas a los modelos de IA de uso general son de aplicación desde el 2 de agosto de 2025. Este marco normativo busca equilibrar la innovación en IA con la protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales en la Unión Europea.

El RIA define los modelos de IA de uso general como aquellos capaces de realizar una amplia gama de tareas distintas y que son aptos para integrarse en diversos sistemas o aplicaciones, excluyendo los modelos utilizados únicamente para la investigación o realización de prototipos. Sin embargo, el RIA no proporciona criterios específicos para determinar cuándo un modelo de

IA puede ser considerado o no como un modelo de IA de uso general. Para clarificar este punto, la Comisión Europea ha decidido utilizar como criterio indicativo la cantidad de recursos computacionales utilizados para entrenar el modelo ya definido en el RIA. Así, la Comisión Europea considera que un modelo con un cómputo de entrenamiento superior a 10^{23} operaciones de coma flotante, y capaz de generar lenguaje, imágenes o vídeo, debe considerarse un modelo de IA de uso general. De conformidad con el RIA, se entiende como operaciones de coma flotante ("*floating point operations*" o "FLOP"): "*cualquier operación o tarea matemática que implique números de coma flotante, que son un subconjunto de los números reales normalmente representados en los ordenadores mediante un número entero de precisión fija elevado por el exponente entero de una base fija*" (p. ej., 3251000= $3{,}251 \times 10^6$).

Igualmente, la Comisión Europea aporta mayor claridad sobre qué se considera un *modelo de IA de uso general con riesgo sistémico* y las obligaciones que deben cumplir los proveedores de estos modelos de IA. Un modelo de IA de uso general presenta riesgo sistémico cuando tiene capacidades de gran impacto, lo que se determina ya sea a través de indicadores o parámetros de referencia (el RIA establece como criterio objetivo que tengan una cantidad acumulada de cálculo utilizada para su entrenamiento superior a 10^{25} FLOP), ya sea a través de una decisión de la Comisión Europea. Los modelos de IA de uso general con riesgo sistémico se encuentran sujetos a obligaciones adicionales, tales como evaluaciones continuas de riesgos, notificación de incidentes graves y medidas reforzadas de ciberseguridad. Las Directrices aportan mayor desarrollo sobre el proceso de notificación y designación de los modelos de IA de uso general con riesgo sistémico y cómo rebatir esta consideración.

La Comisión Europea también destaca la obligación de los proveedores de modelos de IA de uso general de analizar y mitigar los riesgos sistémicos durante todo el ciclo de vida del modelo, lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones de preparación de documentación técnica, transparencia, implementación de directrices para respetar los derechos de autor y la publicación de un resumen de los datos de entrenamiento se debe realizar (y, en su caso, actualizar) durante todo el ciclo de vida del modelo. A estos efectos, la Comisión Europea considera que el ciclo de vida de un modelo de IA de uso general se inicia en su fase de preentrenamiento.

Al mismo tiempo, las Directrices pretenden ofrecer una mayor claridad sobre cuándo un actor involucrado en la cadena de valor de la IA debe cumplir con las obligaciones establecidas para proveedores de modelos de IA de uso general. Para ello, concretan los conceptos de *proveedor* e *introducción en el mercado* a través de ejemplos y abordan el caso de un modelo de IA de uso general que se integra en un sistema de IA. También aclaran cuándo la Comisión Europea considera que un actor que modifica un modelo de IA de uso general es el proveedor de este modelo y, por lo tanto, debe cumplir con las obligaciones pertinentes, ya que, si la modificación implica un cambio significativo en capacidades o riesgo del modelo de IA, el actor modificador será considerado un nuevo proveedor.

Las Directrices también desarrollan las condiciones que se deben cumplir para poder aplicar las excepciones previstas en los artículos 53.2 y 54.6 del RIA para ciertos modelos de IA de uso general, como son los modelos de IA que se divulgan con arreglo a una licencia libre y de código abierto. Estas excepciones no se aplican en caso de que el modelo de IA de uso general presente un riesgo sistémico.

Por último, las Directrices dedican un último apartado a las funciones de supervisión de la Comisión (a través de la Oficina de IA). En particular, las Directrices analizan los efectos de la adhesión a un código de conducta adecuado, proporcionan más detalle sobre las labores de supervisión, investigación y control del cumplimiento del RIA y aclaran las expectativas de la Comisión en materia de cumplimiento tras la entrada en vigor del capítulo V del RIA (que regula los modelos de IA de uso general).

10 de septiembre de 2025

Energía

Energía*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Conseil d'État de Bélgica solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interpretación del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2577 acerca del alcance de la prioridad del interés público superior en los procedimientos de autorización de proyectos de energías renovables

Cuestión prejudicial C-325/25

El Conseil d'État de Bélgica ha solicitado al TJUE la interpretación del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables ("Reglamento (UE) 2022/257"), en particular sobre el alcance y la intensidad de la prioridad que deben otorgar los Estados miembros a proyectos de energías renovables en los procedimientos de autorización.

La controversia tiene su origen en la denegación de una autorización para instalar y explotar dos aerogeneradores, motivada por su impacto significativo en una zona de alto valor paisajístico y del patrimonio donde no hay parques eólicos cercanos (en 7 km). La recurrente alegaba que la autoridad no ponderó los intereses adecuadamente, dada la prioridad exigida por el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2577.

A este respecto, cabe recordar que:

i. El artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2022/2577 establece una presunción refutable de interés público superior y de servicio a la salud y seguridad públicas para proyectos reno-

* Esta sección ha sido coordinada por Ignacio Álvarez Couso, y en su elaboración han participado Ana Vargas Parody, Miguel García Prieto, Sergio Hernangómez García, Francisco Fráguas Mateus, Luís Januário, Joana Sutil, Francisco Menezes, João Gama Lobo y Ricardo Costa Amaro, de las áreas de Derecho Mercantil, y Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

vables, a los solos efectos de determinados preceptos de la Directiva Hábitats[1] (art. 6.4 y 16.1.c), la Directiva Marco del Agua[2] (art. 4.7) y la Directiva Aves[3] (art. 9.1.a).

ii. El artículo 3.2 del Reglamento (UE) 2022/2577 impone que, al menos para proyectos reconocidos como proyectos de interés público superior, los Estados miembros aseguren que, en la planificación y autorización, se dé prioridad a la construcción/explotación de proyectos renovables cuando se realice una ponderación de intereses en el caso concreto.

En este contexto, las dudas interpretativas que el Conseil d'État ha planteado como cuestiones prejudiciales son las siguientes:

i. ¿La presunción de interés público superior se limita a las ponderaciones previstas en las tres directivas citadas en el art. 3.1 o se aplica a cualquier ámbito de la ponderación de intereses al expedir autorizaciones, incluidos los de protección del paisaje y del patrimonio?

ii. ¿La presunción de interés público superior opera con carácter general, o se requiere un acto específico —general o individual— de reconocimiento por parte del Estado miembro?

iii. Sin perjuicio de las exigencias medioambientales sobre protección de especies a que alude el propio art. 3.2, ¿la presunción de interés público superior implica una prioridad absoluta o solo una prioridad de partida de la que la autoridad puede apartarse con motivación específica?

[España]

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón deniega la suspensión cautelar del procedimiento expropiatorio solicitada por la promotora de una planta fotovoltaica frente a la ejecución de una línea eléctrica de otro promotor, al no apreciar perjuicio irreparable ni apariencia de buen derecho suficiente. El Tribunal considera que los intereses de la recurrente podrán ser defendidos y compensados, en su caso, en el procedimiento expropiatorio

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de julio de 2025

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, mediante Auto de 28 de julio de 2025, resuelve la solicitud de medidas cautelares presentada por un promotor (la "Recurrente") frente a varias resoluciones administrativas que declaraban la utilidad pública de infraestructuras eléctricas promovidas

1 Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

2 Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

3 Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres.

por otro promotor (codemandado), consistentes en dos parques eólicos de 50 MW cada uno, una subestación y una línea aérea de alta tensión de 400 kV (la "LAAT 400 kV").

La Recurrente, promotora de una planta solar fotovoltaica de 4,95 MW de potencia instalada (la "FV de 4,95 MW"), alegaba que el trazado de la LAAT 400 kV afectaría a su instalación y obligaría a reducir un 20 % la potencia de la planta por las sombras proyectadas de la línea, lo que haría inviable económicamente el proyecto. Además, aportó un informe técnico con alternativas de trazado viables para la LAAT 400 kV.

El TSJ de Aragón analiza la solicitud de suspensión del procedimiento expropiatorio iniciado para la ejecución de la LAAT 400 kV en el tramo que afecta a la FV de 4,95 MW, conforme al régimen de tutela cautelar del artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Sala expone que dicho precepto exige la existencia de un *periculum in mora*, así como la ponderación de los intereses en conflicto, por cuanto "*el derecho a la tutela cautelar también lo ostentan las otras partes (la Administración demandada y las personas que actúen como codemandadas por tener derechos o interés derivados del acto administrativo impugnado)*"; si bien precisa que *"la consideración de los derechos o intereses traídos al pleito por la Administración demandada y/o las personas codemandadas y, por ende, la aplicación del método de la ponderación, solo tiene sentido si previamente la parte actora ha acreditado el "peligro en la mora" respecto del interés o derecho cuya tutela judicial reclama*".

El Tribunal concluye que, en este caso, no se acredita suficientemente un perjuicio irreparable para la Recurrente que justifique la suspensión cautelar, ya que sus derechos e intereses quedarán salvaguardados en el procedimiento expropiatorio y de justiprecio, donde podrá alegar lo que estime oportuno y ser compensada, en su caso, por las afecciones.

En relación con la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el Auto subraya que la cuestión de fondo debe resolverse en el seno del proceso principal, sin que quepa prejuzgarla en el incidente cautelar. En este sentido, señala que la jurisprudencia mantiene una interpretación restrictiva de este principio en el ámbito de las medidas cautelares, que queda limitado a supuestos de evidente ilegalidad o nulidad, distintos del que nos ocupa.

Por todo ello, la Sala deniega la suspensión cautelar solicitada.

10 de septiembre de 2025

Inmobiliario y Urbanismo

Inmobiliario y Urbanismo*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

Andalucía. Instrumentos de ordenación urbanística. Normalización de la documentación electrónica. Borrador de normas directoras

Borrador de Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanística de Andalucía (BOJA de 16 de julio de 2025)

Mediante Resolución de 7 de julio de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana, se someten a información pública las Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanísticas de Andalucía.

Andalucía. Reto demográfico. Planificación estratégica 2025-2030

Acuerdo de 16 de julio de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia frente al Desafío Demográfico en Andalucía 2025-2030 (BOJA de 21 de julio de 2025)

Este Acuerdo aprueba la Estrategia frente al Desafío Demográfico, que tiene como objetivo establecer una nueva visión de lo rural y urbano, y se estructura en cuatro ejes: de cohesión social, económico, de cohesión territorial y un eje transversal de perspectiva demográfica.

Asturias. Vivienda. Anteproyecto de Ley

Resolución de 29 de julio de 2025, de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, por la que se somete a trámite de información pública el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Vivienda (BOPA de 1 de agosto de 2025)

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots, Cristina Egea, María Blasco, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo, Germán Garrido y Francisco Javier Ortiz, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia).

Mediante esta Resolución se acuerda someter a trámite de información pública, por plazo de veinte días hábiles, el anteproyecto de Ley del Principado de Asturias de Vivienda.

Asturias. Vivienda vacacional y de uso turístico. Proyecto de Decreto

Resolución de 7 de agosto de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se somete a trámite de información pública el proyecto de decreto de primera modificación del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico (BOPA de 13 de agosto de 2025)

Mediante esta Resolución se acuerda someter a trámite de información pública, por plazo de veinte días hábiles, el proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 48/2016, de 10 de agosto.

Baleares. Proyectos residenciales estratégicos. Obtención de suelo

Ley 4/2025, de 18 de julio, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo mediante proyectos residenciales estratégicos en las Illes Balears (BOIB de 24 de julio de 2025)

Esta Ley incorpora la figura de los proyectos residenciales estratégicos para hacer frente a la emergencia residencial y promover, impulsar y facilitar la construcción de viviendas. De esta manera, regula los requisitos que deben cumplir y la documentación que han de contener para que sean aprobados, así como el procedimiento para su aprobación.

Baleares. Proyectos de especial interés estratégico

Decreto ley 6/2025, de 5 de septiembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Islas Baleares (BOIB de 6 de septiembre de 2025)

Este Decreto ley crea un marco único para tramitar proyectos de especial interés estratégico promovidos por iniciativas privadas, estableciendo un procedimiento preferente, simplificado y con acompañamiento institucional. Así, crea nuevos órganos de gobernanza, como la Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos de las Illes Balears (órgano colegiado de evaluación interdepartamental) y la Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (unidad de apoyo técnico).

Por otra parte, regula el ámbito material, los requisitos y limitaciones de los proyectos, así como los efectos de la declaración de especial interés estratégico. Asimismo, impulsa la simplificación administrativa a través del sistema de declaración responsable y comunicación previa en los casos permitidos por las normas estatales y europeas de aplicación.

Cantabria. Medidas fiscales y administrativas

Resolución de 30 de junio de 2025, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOC de 23 de julio de 2025)

Esta Resolución dispone la publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria* del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación en relación con la Ley de Cantabria 3/2024, de 23 de diciembre.

Castilla y León. Simplificación y reducción de la burocracia para los años 2025 y 2026

Acuerdo 31/2025, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices de simplificación y reducción de la burocracia para los años 2025 y 2026 (BOCYL de 14 de julio de 2025)

Este Acuerdo establece un total de cincuenta y cuatro medidas, que requieren la aprobación o modificación de catorce decretos, un acuerdo, veintiuna órdenes y una resolución, y que conllevará la simplificación o reducción burocrática en casi trescientos mil expedientes administrativos.

El acuerdo se estructura en dos anexos con directrices que requieren actuaciones de carácter normativo y organizativo.

Castilla y León. Precios máximos de venta y alquiler de viviendas de protección pública

Orden MAV/800/2025, de 10 de julio, por la que se actualizan los ámbitos municipales, se unifican los regímenes para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y de referencia para el alquiler en Castilla y León y se refunde y armoniza la normativa vigente en esta materia (BOCYL de 1 de agosto de 2025)

Esta Orden, que deroga las anteriores Órdenes MAV/868/2022 y MAV/1445/2023, unifica los regímenes para la determinación de los precios máximos de venta, adjudicación y de referencia para el alquiler. De esta manera, se establecen como regla general coeficientes máximos de precios para cada ámbito municipal, y ciertas excepciones en función de circunstancias concretas, tales como viviendas unifamiliares o viviendas promovidas por la Administración. Asimismo, se actualiza la determinación de los ingresos familiares máximos a efectos de acceso a una vivienda protegida mediante coeficientes correctores.

Castilla y León. Planificación y ordenación forestal

Decreto 12/2025, de 4 de septiembre, por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León (BOCYL de 5 de septiembre de 2025)

Este Decreto establece el marco regulador de la planificación forestal y las instrucciones generales para la ordenación de montes, tanto arbolados como desarbolados, y además aprueba las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes.

Castilla-La Mancha. Simplificación administrativa

Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa. (DOCM de 17 de julio de 2025)

Esta Ley tiene como objetivo actualizar la organización y funcionamiento de la Administración, introduciendo medidas de simplificación administrativa y adoptando herramientas que permitan racionalizar la intervención administrativa y facilitar la agilización de los procedimientos administrativos. Asimismo, se introduce la figura de las entidades colaboradoras de la Administración regional y una completa regulación en materia de administración digital.

Cataluña. Instalaciones deportivas

Acuerdo GOV/182/2025, de 15 de julio, por el que se aprueba la Estrategia de apoyo a la modernización y acondicionamiento de las instalaciones deportivas de Cataluña (DOGC de 17 de julio de 2025)

Mediante este Acuerdo se aprueba la Estrategia de apoyo a la modernización y acondicionamiento de las instalaciones deportivas, que cuenta con una dotación de 120 millones de euros en el período 2025-2029 y prevé la renovación y rehabilitación de pabellones, piscinas, campos y salas dentro de la Red Básica de Equipamientos Deportivos de Cataluña.

Cataluña. Barrios y villas. Mejora urbana, ambiental y social

Decreto 163/2025, de 29 de julio, de despliegue de la Ley 11/2022, de 29 de diciembre, de mejoramiento urbano, ambiental y social de los barrios y villas para aprobar las bases reguladoras de las subvenciones y crear la Oficina Técnica de Barrios y Villas (DOGC de 30 de julio de 2025)

Este Decreto desarrolla los artículos 9, 10, 11, 17, 18, 19, 24 y 25 de la Ley 11/2022, de 29 de diciembre, que crea y regula el Fondo de Recuperación Urbana, Ambiental y Social de Barrios y Villas de Atención Especial. En este sentido, regula las actuaciones y los gastos que pueden ser subvencionables, así como las entidades que pueden ser beneficiarias. Asimismo, se concretan los criterios e indicadores para cumplir la condición de área de atención especial y se crea la Oficina Técnica de Barrios y Villas. Por otra parte, el Decreto regula el procedimiento a través del cual los proyectos de intervención se seleccionan y se asignan los recursos del Fondo de Recuperación.

Cataluña. Radiactividad en viviendas, cartografía radiológica y necesidades de recursos mineros

Acuerdo GOV/216/2025, de 2 de septiembre, por el que se crea el Programa temporal para la medición de la radiactividad natural en viviendas, la elaboración de la cartografía radiológica de Cataluña, la evaluación de antiguas explotaciones mineras y el análisis de las necesidades de recursos mineros dentro del actual sistema productivo catalán (DOGC de 4 de septiembre de 2025)

Este Acuerdo crea el Programa temporal para la medición de la radiactividad natural en viviendas, la elaboración de la cartografía radiológica de Cataluña, la evaluación de antiguas explotaciones mineras y el análisis de las necesidades de recursos mineros dentro del actual sistema productivo catalán. En este sentido, adscribe el programa a la Subdirección General de Minas y Protección Radiológica y establece las principales líneas de actuación y financiación.

Este Programa tendrá una duración de tres años tras el transcurso de dos meses desde la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Extremadura. Vivienda protegida

Decreto 75/2025, de 8 de julio, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa en materia de vivienda protegida (2025040126) (DOE de 15 de julio de 2025)

Este Decreto tiene como fin la simplificación administrativa en materia de vivienda protegida, con la reducción de trámites que inciden en el mercado inmobiliario. Entre otros, regula los precios máximos de compraventa, con una fórmula automática de cálculo, reduce la documentación requerida en los diferentes procedimientos y acota con precisión el alcance de la actuación administrativa.

La Rioja. Medidas hacendísticas, presupuestarias, tributarias y administrativas

Ley 6/2025, de 21 de julio, de medidas hacendísticas, presupuestarias, tributarias y administrativas (BOR de 22 de julio de 2025)

En términos hacendísticos y presupuestarios, esta Ley introduce modificaciones de la Ley 11/2013 de Hacienda Pública para una gestión más eficiente de la Tesorería, y modifica la Ley de Presupuestos de 2025 para evitar el bloqueo de partidas presupuestarias ante circunstancias imprevistas. Asimismo, en relación con las medidas tributarias, resuelve la incompatibilidad entre las deducciones autonómica y estatal por adquisición de vehículos eléctricos, y redefine el canon de saneamiento como tributo propio. Por último, contiene medidas administrativas en materia de vivienda, urbanismo y de organización del sector público, entre otras.

La Rioja. Avales para la adquisición de vivienda. Jóvenes

Decreto 32/2025, de 8 de julio, por el que se regula la línea de garantías AvaLa Rioja para favorecer el acceso a la vivienda de jóvenes en régimen de propiedad (BOR de 23 de julio de 2025)

Este Decreto regula el procedimiento para la concesión de avales a personas físicas mayores de edad y menores de 35 años, en las operaciones de préstamo superiores al 80 %, que realicen para la adquisición de su primera vivienda habitual. Es decir, se establece los requisitos y el procedimiento de acceso, así como las obligaciones de los beneficiarios.

Murcia. Simplificación administrativa. Convalidación

Resolución por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de Murcia, de fecha 3 de julio de 2025, por el que se acuerda la convalidación del Decreto-Ley 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia (BORM de 18 de julio de 2025)

Mediante esta Resolución se ordena la publicación del Acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional de convalidación del Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio.

Navarra. Vivienda asequible

Ley Foral 9/2025, de 30 de junio, para el Derecho a la Vivienda Asequible en Navarra, que modifica la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BON de 11 de julio de 2025).

Esta Ley adopta medidas para favorecer la existencia de un parque inmobiliario adecuado y a un precio asequible al que pueda acceder la ciudadanía en general y, en especial, los colectivos más vulnerables. Principalmente, se introduce la revisión de los regímenes de calificación de las viviendas protegidas, eliminando el régimen de arrendamiento con opción de compra e incorporando el régimen de propiedad cuya titularidad podrá ser plena o en derecho de superficie. Asimismo, se revisan los procedimientos de adjudicación, esto es, se sustituye el sistema de baremación por el sistema de sorteo en ciertas circunstancias. Por otra parte, se incorporan nuevas figuras residenciales, como los alojamientos dotacionales.

Adicionalmente, la Ley incorpora medidas específicas contra la discriminación para asegurar la igualdad en el acceso y la ocupación de la vivienda. En este sentido, se crea y regula el nuevo Registro de Grandes Tenedoras de Vivienda de naturaleza administrativa, para el control y seguimiento de viviendas pertenecientes a grandes tenedoras.

Navarra. Plan de control e inspección en materia de vivienda 2025-2026

Orden foral 200E/2025, de 13 de julio, de la consejera de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias, por la que se aprueba el IX Plan de control e inspección en materia de vivienda para los años 2025 y 2026 (BON de 1 de agosto de 2025)

Esta Orden aprueba el IX Plan de control e inspección en materia de vivienda, que se estructura en nueve ejes de actuación. Esto es, la promoción y edificación de viviendas, rehabilitación protegida, adjudicación, transmisión y cesión de vivienda protegida, destino y uso de vivienda protegida, ayuda para el pago de renta, viviendas deshabitadas, registro de contratos de arrendamiento de vivienda y registro de grandes tenedores de vivienda.

País Vasco. Avales para la adquisición de vivienda. Jóvenes

Decreto 144/2025, de 8 de julio de 2025, por el que se regula el programa de avales destinado a personas jóvenes y menores de 40 años para la adquisición de su primera vivienda (BOPV de 4 de agosto de 2025)

Este Decreto tiene como fin facilitar la adquisición de la primera vivienda en la Comunidad Autónoma de Euskadi a personas jóvenes y menores de 40 años. En este sentido, el Instituto Vasco de Finanzas concederá un importe global máximo de avales de hasta ciento cuarenta y cuatro millones de euros.

Las personas solicitantes deberán acreditar la residencia legal en Euskadi durante al menos dos años en los últimos cinco años y no haber sido propietarios de otra vivienda con anterioridad. Así, la financiación deberá dirigirse a la adquisición de su primera vivienda habitual y permanente. Asimismo, los solicitantes deberán cumplir ciertos requisitos en relación con sus ingresos anuales y el precio de adquisición.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Hernani

Orden de 21 de julio de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por el que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Hernani como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 11 de agosto de 2025)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Hernani como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se ha presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, y se ha señalado que la carga media del coste del alquiler más los gastos y suministros básicos se sitúa en un porcentaje superior a la cota del 30 % de la renta media disponible de los hogares del municipio.

País Vasco. Adquisición del suelo propiedad de la Administración

Orden de 21 de agosto de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por el que se establecen los requisitos para la adquisición del suelo propiedad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre el que se encuentran edificadas en derecho de superficie determinadas viviendas y sus anejos vinculados (BOPV de 1 de septiembre de 2025)

Esta Orden desarrolla el Acuerdo de 15 de julio de 2025 del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Departamento de Vivienda y Agenda Urbana para la enajenación del suelo que ocupan las viviendas de protección social a sus titulares. De esta manera, se establecen los requisitos que deben cumplir los adquirentes y el procedimiento de solicitud y transmisión.

País Vasco. Bilbao. Zona de mercado residencial tensionado

Orden de 21 de agosto de 2025, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Bilbao como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 4 de septiembre de 2025)

Esta Orden declara Bilbao como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de diez o más inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m^2 de uso residencial, en el municipio, excluyendo en todo caso garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley 29/1994.

Valencia. Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

Decreto 104/2025, de 8 de julio, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio (DOGV de 14 de julio de 2025)

Este Decreto aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, necesario tras la determinación de la nueva estructura departamental. De esta manera, determina los órganos superiores y centros directivos de la Conselleria, así como su estructura y funciones atribuidas. Por otra parte, el nivel administrativo se desarrollará en la correspondiente Orden de desarrollo.

Valencia. Sector público empresarial y fundacional. Reestructuración y racionalización. Convalidación

Resolución 293/XI, del Pleno de Les Corts Valencianes, adoptada en la reunión de día 3 de julio de 2025, de convalidación del Decreto ley 7/2025, de 3 de junio, del Consell, de modificación de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat (RE número 54.146) (DOGV de 15 de julio de 2025)

Mediante esta Resolución se acuerda convalidar el Decreto ley 7/2025, de 30 de diciembre, del Consell.

2. Jurisprudencia

[España]

Irretroactividad de la Ley 8/2013 y protección de derechos adquiridos en las comunidades de propietarios

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2025

La controversia analizada por el Tribunal Supremo gira en torno a la aplicación retroactiva de la Ley 8/2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que introduce, entre otras, importantes modificaciones en los artículos 10.1 y 17.2 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH). En concreto, se examina la posibilidad de dejar sin efecto a través de la mayoría del art. 17.2. LPH un acuerdo adoptado por unanimidad antes de la reforma, por el que se eximía del pago de los gastos del ascensor a aquellos propietarios que se hubieran opuesto a su instalación.

En el caso resuelto, los titulares de una de las viviendas interpusieron demanda contra la comunidad de propietarios en la que solicitaban la nulidad del Acuerdo de Junta adoptado en marzo de 2018. Este acuerdo, respaldado por todos los propietarios, salvo los demandantes, aprobaba la modificación del criterio acordado en 1994, que obligaba a todos los titulares a costear el mantenimiento del ascensor conforme a los coeficientes de participación.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestiman las pretensiones de la parte demandante. Argumentan que el régimen aplicable al acuerdo de modificación de gastos es el vigente en el momento de aprobación del acuerdo impugnado. Por tanto, la Audiencia concluye que el acuerdo de reparto de gastos aprobado en 2018 resulta válido al haber sido aprobado por la mayoría exigida en la nueva redacción de los arts. 10.1.b) y 17.2 LPH introducida por la Ley 8/2013.

Interpuesto recurso de casación por los titulares de la vivienda, el Tribunal Supremo centra su análisis en la interpretación del ámbito temporal de aplicación de la Ley 8/2013 y en la posibilidad de modificar por mayoría acuerdos que han sido inicialmente adoptados por unanimidad.

El Alto Tribunal acoge los motivos de casación planteados y sostiene, en línea con lo mantenido en la STS 349/2020, de 23 de junio, que los citados preceptos 10.1.b) y 17.2 solo resultan aplicables a las instalaciones llevadas a cabo a partir de su vigencia, y no así a aquellos supuestos en los que el inmueble ya contaba con ascensor. En el acuerdo adoptado por unanimidad en 1994 se aprueba eximir de los gastos del ascensor a los propietarios disidentes con su instalación, al amparo de la antigua redacción del art. 10 LPH. Transcurridos veinticuatro años desde la aprobación de dicho acuerdo, el Alto Tribunal concluye que la liberación del pago de los gastos del ascensor constituye una situación consolidada en favor del propietario, que no puede ser modificada por el nuevo acuerdo de 2018.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia de la Audiencia Provincial y declara la nulidad del Acuerdo de Junta de 2018 respecto de los actores, con lo que consolida la asentada doctrina sobre la irretroactividad de la Ley 8/2013, y afirma que no cabe la modificación de acuerdos tomados con anterioridad si afectan a situaciones consolidadas en favor de otros propietarios.

Validez de la cláusula de repercusión del IBI incorporada a un contrato de arrendamiento de VPO a la luz de la legislación autonómica de Andalucía

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, n.º 5 de Cádiz de 16 de julio de 2025 (SJPI Cádiz 247/2025)

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cádiz examina la nulidad por el carácter abusivo y contrario a la ley de dos cláusulas de un contrato de arrendamiento de vivienda de protección oficial (VPO). De una parte, la cláusula sexta del contrato, en virtud de la cual el pago del IBI se repercutía al arrendatario. De otra parte, la cláusula decimoctava, relativa al régimen de información y negociación de las cláusulas del contrato que, según la parte demandante, conllevaba una inversión de la carga de la prueba contraria a la exigencia de transparencia.

El Juzgado de Primera Instancia resuelve, en primer lugar, lo referente a la repercusión del IBI con base en la disposición adicional primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). En el apartado séptimo de dicha disposición se establece que el régimen aplicable a los arrendamientos de VPO será el previsto en la normativa específica, y solo de forma supletoria el régimen general de la LAU.

En el caso de Andalucía, esta regulación se contiene en el Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En concreto, el artículo 16.3 del citado reglamento permite repercutir a los arrendatarios otros servicios autorizados por la legislación vigente, siempre que no se supere la renta máxima fijada. Tales servicios pueden incluir, por referencia al art. 20 LAU, los tributos vinculados al inmueble.

Por ello, entiende la juzgadora que resulta plenamente válida la cláusula de repercusión del IBI objeto de la controversia.

Por el contrario, estima parcialmente la demanda en lo referido a la cláusula decimoctava. Así, el Juzgado entiende que, si bien carece de contenido negocial propio, sí contenía una declaración de negociación individualizada que no ha quedado acreditada, lo que obstaculiza el control de transparencia. En consecuencia, la cláusula se declara nula por vulnerar el artículo 82.4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU).

En conclusión, la sentencia reseñada da por válida la cláusula de repercusión del gasto por IBI en los contratos de arrendamiento de VPO en Andalucía, mientras que declara la nulidad de la cláusula relativa a la información y negociación de las cláusulas del contrato por su falta de transparencia.

La Administración General del Estado debe ser emplazada en los procesos judiciales en que se dirima la protección urbanística de inmuebles afectos a la Defensa Nacional

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de julio de 2025

El Tribunal Supremo establece que debe producirse el emplazamiento de la Administración General del Estado en los procesos judiciales en que se dirima la protección urbanística de un inmueble afecto a la Defensa Nacional. Dado que las instalaciones militares tienen la condición de dominio público del Estado, la Administración General del Estado debe intervenir en los pleitos que tengan por objeto estas edificaciones, y más aún cuando de dicho proceso puede resultar una limitación de las facultades que integran el derecho de propiedad.

La legitimación de la Administración autonómica para solicitar a un Ayuntamiento la revisión de oficio debe atribuirse en una norma con rango de ley

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 julio 2025

El Alto Tribunal establece que la legitimación de la Administración autonómica para solicitar el inicio de la revisión de oficio de un acto administrativo a un Ayuntamiento, siempre que ello no responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de sus derechos o intereses legítimos propios, supone el ejercicio de una potestad administrativa que debe atribuirse en una norma con rango de Ley. En el caso enjuiciado, el Tribunal Supremo concluye que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, anteriormente en vigor, no atribuía potestad alguna a la Junta de Andalucía para solicitar a los ayuntamientos que inicien la revisión de oficio de actos administrativos.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Inscripción de una única hipoteca en garantía de una pluralidad de obligaciones

Resolución de 14 de julio de 2025 (BOE de 6 de agosto de 2025)

Se otorga una escritura de préstamo en virtud de la cual se constituye una hipoteca en favor de una pluralidad de acreedores sobre varias fincas. Los prestamistas convienen (i) la constitución de una única hipoteca como garantía de todas las obligaciones pactadas; (ii) la división de la hipoteca por cuotas según la participación en el préstamo; y (iii) el ejercicio mancomunado de las acciones ejecutivas de la hipoteca.

El registrador suspende la inscripción alegando dos defectos: el primero, una cláusula que prohíbe disponer las fincas (en vulneración del art. 27 de la Ley Hipotecaria), y el segundo, la contradicción que resulta de (i) constituir tantas obligaciones como prestamistas por el importe que cada uno de ellos presta; (ii) constituir la hipoteca por cuotas; y (iii) constituir una única hipoteca en garantía de todas las obligaciones. El registrador sostiene que en España solo se puede constituir una hipoteca para garantizar cada obligación, salvo en el caso de la hipoteca flotante del art. 153 bis de la Ley Hipotecaria. Los interesados recurren el segundo defecto con el argumento de que existe un nexo causal entre las obligaciones, lo que permite constituir una única hipoteca para múltiples obligaciones, y citan doctrina de la DGSJyFP, entre ellas la Resolución de 20 de junio de 2021. El primer defecto no es objeto de recurso al no pretenderse inscribir la cláusula en cuestión.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador, remitiéndose a la Resolución del Centro Directivo de 8 de junio de 2011, que concluye que prima la autonomía de la voluntad y el sistema de *numerus apertus* en materia de derechos reales (art. 2 de la Ley Hipotecaria y el art. 7 del Reglamento Hipotecario), de forma que el principio de accesoriedad de la garantía respecto de la obligación garantizada no condiciona que la titularidad sobre la obligación y la garantía deba tener la misma naturaleza. Por último, recuerda la DGSJyFP que la creación de una hipoteca por cuotas supone generar, a efectos de ejecución, tantas hipotecas del mismo rango como titulares haya, lo cual implica que la ejecución por parte de uno de los acreedores hipotecarios estará circunscrita a su respectiva cuota, y el resto de las hipotecas subsistirán en el caso de que el resto de los acreedores no hubieran acudido a la ejecución.

Dies a quo a efectos de la cancelación por caducidad de la anotación de condición resolutoria

Resolución de 17 de julio de 2025 (BOE de 7 de agosto de 2025)

Se solicita la cancelación por caducidad de las anotaciones de condición resolutoria sobre varias fincas. El registrador deniega la solicitud, ya que considera que no ha transcurrido el plazo establecido en el párrafo segundo del art. 210.1.8.ª de la Ley Hipotecaria, al apreciar que se trata de

una condición resolutoria en garantía de obligaciones no sujetas a plazo y distintas al pago del precio aplazado.

Por su parte, el recurrente alega que la obligación sí está sujeta a plazo de ejercicio, y pone de manifiesto el contrato de compraventa elevado a público con fecha 22 de noviembre de 2007 en el que figura la obligación de concluir la construcción en un plazo máximo de cinco años desde el otorgamiento de la escritura. Además, a efectos de determinar el plazo relevante para la cancelación de la inscripción, invoca el párrafo quinto del art. 82 de la Ley Hipotecaria y, en su defecto, el párrafo primero del art. 210.1.8.ª de la Ley Hipotecaria.

La DGSJyFP desestima el recurso y confirma la calificación al invocar el párrafo primero del art. 210.1.8.ª. Sostiene que la obligación está sujeta a plazo de ejercicio y que no se trata de una obligación de precio aplazado. El centro directivo recalca que, a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la acción contractual recogida en el art. 1964 del Código Civil, el plazo se redujo de quince a cinco años para el ejercicio de dicha acción en virtud de la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Remitiéndose a la STS 29/2020, de 20 de enero, que invoca el art. 1939 del Código Civil para dilucidar qué plazo de prescripción es aplicable, el centro directivo fija el 22 de noviembre de 2012 como primer día en que el cumplimiento de la obligación era exigible. Por ello, estima que, durante el periodo transcurrido entre noviembre de 2012 y el 7 de octubre de 2015, el plazo de prescripción relevante es de quince años y que, una vez introducida la reforma el 7 de octubre del 2015, dicho plazo expira en 2020. Por lo tanto, la DGSJyFP concluye que el 7 de octubre de 2020 es el día en que venció el término en que pudieron ejercitarse las acciones, y que deben transcurrir cinco años adicionales, tal y como prescribe el párrafo primero del art. 210.1.8.ª, para la cancelación de la inscripción.

10 de septiembre de 2025

Laboral y Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

Se aprueba la nueva Estrategia de Empleo 2025-2028

Real Decreto 633/2025, de 15 de julio, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2025-2028 (BOE de 16 de julio de 2025)

La Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2025-2028, aprobada por el Consejo de Ministros mediante el Real Decreto 633/2025, de 15 de julio, es la primera desarrollada bajo la Ley 3/2023, de Empleo, y sustituye a la anterior Estrategia 2021-2024. A diferencia de esta, se centra en garantizar los derechos de usuarios y empresas mediante la nueva Cartera Común de Servicios. Se apoya en una evaluación rigurosa de la etapa anterior y en innovaciones como la Red de Centros Públicos (Red COE) y herramientas tecnológicas para mejorar la orientación, formación y detección de necesidades del mercado laboral.

La estrategia define seis metas generales y ocho objetivos estratégicos, articulados en torno a los siete ejes de la Ley de Empleo. Destaca la transversalización de la perspectiva de género a través de un plan específico y la atención a colectivos prioritarios mediante estrategias específicas (jóvenes, mayores de 45 años, personas desempleadas de larga duración y el pueblo gitano). Se organiza en cinco capítulos y cuatro anexos, con mecanismos de gobernanza y evaluación, y se implementará sin incremento del gasto público. Representa un marco integral adaptado a los retos actuales del empleo en España.

* Esta sección ha sido coordinada por Mario Barros y Raúl Boo, y en su elaboración han participado Jesús Mercader Uguina, Albert Roche Carneros, Carmen Hans González, María Baixauli Puig, Susana Bradford Ferreira, Liliana Silveira de Freitas y Joana Sutil Pires, del Área Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona, Valencia y Lisboa).

Convenios colectivos

Convenios colectivos sectoriales incorporan los protocolos obligatorios LGTBI y refuerzan la igualdad laboral

En los nuevos convenios colectivos sectoriales se implementan protocolos contra la discriminación y acoso por orientación sexual e identidad de género con procedimientos de investigación. En particular, los Convenios Colectivos de Industrias Cárnicas y Enseñanza no Reglada establecen un marco integral de protección LGTBI que incluye la constitución obligatoria de comisiones especializadas en un plazo máximo de tres meses para empresas de más de cincuenta trabajadores.

Ambos convenios implementan protocolos específicos contra el acoso y discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, con procedimientos de investigación en un máximo de treinta días hábiles. De este modo, se garantiza la equiparación total de derechos familiares entre matrimonio y parejas de hecho con independencia de su identidad de género y orientación sexual, incluyendo quince días de permiso retribuido.

Por su parte, el Convenio Colectivo de Enseñanza No Reglada reconoce específicamente a las personas trans gestantes los derechos de maternidad y establece igualdad de oportunidades en ascensos con independencia del sexo, orientación sexual, expresión y/o identidad de género.

Los protocolos incluyen garantías procesales específicas como confidencialidad, protección contra represalias y restitución de víctimas, y se aplican a trabajadores, candidatos, proveedores y clientes.

2. Jurisprudencia

El Tribunal Supremo establece que la indemnización por despido improcedente no puede verse incrementada en la vía judicial

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de julio de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") considera en este importante pronunciamiento que la indemnización por despido improcedente prevista en el art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores ("ET") no puede verse incrementada en vía judicial con otras cuantías que atiendan a las circunstancias concretas de cada caso, sin que ello suponga ni una vulneración del artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") ni del artículo 24 de la Carta Social Europea ("CSE") revisada, en los que solo se indica que la indemnización debe ser adecuada.

Aplicando el control de convencionalidad, el TS considera —al igual que hizo en relación con el Convenio 158 OIT— que la expresión *derecho a una indemnización adecuada*, que reitera el art. 24 de la CSE revisada, resulta literalmente inconcreta. Por ello, entiende que no se trata de mandatos directamente aplicables, sino de declaraciones programáticas, de abierta interpretación, cuya virtualidad concreta exigiría una intervención legislativa.

Además —añade—, la doctrina constitucional ha manifestado que la indemnización tasada que nuestra legislación ha establecido es una indemnización adecuada. Esta fórmula legal ha venido ofreciendo seguridad jurídica y uniformidad para todos los trabajadores, que, ante la pérdida del mismo empleo, son reparados en iguales términos.

Concluye la sentencia también que las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales ("CEDS") no son ejecutivas ni directamente aplicables entre particulares, ya que, a diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el CEDS no es un órgano jurisdiccional ni sus resoluciones son sentencias. Tal como dispone la propia normativa del Consejo de Europa, las decisiones del CEDS ni siquiera vinculan al Comité de Ministros del propio Consejo de Europa, ni tampoco a los tribunales internos de cada Estado. En este punto, reitera las conclusiones a las que ya han llegado el Tribunal Supremo francés y el Tribunal Constitucional italiano.

No obstante, cabe señalar que la sentencia del TS cuenta con dos votos particulares discrepantes. El primero sostiene que el artículo 1101 del Código Civil permitiría reclamar indemnizaciones complementarias acumulando acciones. Y el segundo defiende que el artículo 24 de la CSE sí es aplicable directamente y critica que la posición mayoritaria lo vacía de contenido, proponiendo que los jueces definan el alcance del concepto de indemnización adecuada para garantizar una reparación íntegra frente al despido ilegal.

El Tribunal Supremo declara el derecho a percibir el importe íntegro del plus global de turno en reducción de jornada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de junio de 2025

El TS ha confirmado que el plus de distancia, cuando tiene carácter extrasalarial, debe abonarse íntegramente a los trabajadores que ejercen su derecho a la reducción de jornada, ya que este complemento no depende del tiempo trabajado, sino que compensa los gastos de desplazamiento, que se mantienen iguales independientemente de las horas trabajadas.

El caso surgió a raíz de una demanda presentada por UGT y CC. OO., en la que reclamaban que los trabajadores con reducción de jornada por motivos de conciliación siguieran percibiendo el mismo importe del plus que cobraban antes, sin reducción proporcional. La Audiencia Nacional ("AN"), en febrero de 2023, dio la razón a los sindicatos, al interpretar que el convenio colectivo vinculaba el plus a un porcentaje del salario base de la categoría profesional (hasta un 25 %), y no a las horas efectivamente trabajadas.

La empresa recurrió la sentencia de la AN, pero el TS desestimó el recurso y destacó que el artículo 22 del convenio solo prevé la reducción proporcional del salario, sin mención a los pluses extrasalariales. Además, señaló que el gasto de desplazarse al centro de trabajo no disminuye con la jornada, por lo que reducir el plus sería injustificado.

Finalmente, el TS incorpora la perspectiva de género para recordar que la reducción de jornada por cuidado familiar la ejercen mayoritariamente mujeres, por lo que interpretar el convenio de forma que se reduzca el plus podría constituir una discriminación indirecta contraria al principio

de igualdad efectiva entre mujeres y hombres. En conclusión, los trabajadores con jornada reducida deben percibir íntegramente el plus de distancia.

Se declara nula la imposición unilateral de jornada de fin de semana pese a estar pactada contractualmente, pero no aplicada de facto

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 4 de abril de 2025

El TS ha dictado sentencia en la que establece que una empresa no puede modificar unilateralmente la jornada laboral de sus trabajadores para incluir fines de semana sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 41 del ET, incluso cuando los contratos incluyan formalmente dicha posibilidad, si esta no se ha aplicado en la práctica de forma continuada.

El caso concreto parte de una empresa que en 2022 comunicó a sus empleados que comenzarían a trabajar de lunes a domingo, pese a que desde 2017 venían haciéndolo únicamente de lunes a viernes. Aunque los contratos establecían la disponibilidad para trabajar cualquier día de la semana, el TS ha subrayado que el cambio constituye una modificación sustancial de condiciones de trabajo y, como tal, requiere seguir los cauces legales establecidos.

La sentencia remarca que la práctica laboral consolidada prevalece sobre lo recogido formalmente en los contratos y que cualquier cambio que altere esa realidad, especialmente si afecta de forma colectiva y significativa como en este caso, debe someterse al procedimiento legal correspondiente, con independencia de que se trate o no de una condición más beneficiosa. Como consecuencia, el TS ha declarado nula la decisión empresarial y ha ordenado la reposición de los trabajadores a su jornada original de lunes a viernes.

Las empresas con ERTE pueden repartir dividendos con cargo a reservas de ejercicios anteriores

Sentencia de la Audiencia Nacional, Contencioso-Administrativo, de 11 de junio de 2025

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia que aclara que las empresas que se acogieron a ERTE durante la pandemia y recibieron exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social solo tenían prohibido repartir dividendos generados en ese mismo ejercicio, no los provenientes de reservas de años anteriores.

El caso surge tras la reclamación de la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") a una empresa por repartir dividendos con cargo a reservas previas. Aunque un Tribunal de instancia dio inicialmente la razón a la TGSS, la AN revocó esa decisión con el argumento de que la norma debía interpretarse de forma restrictiva y conforme a su finalidad: evitar el uso de ayudas públicas para repartir beneficios obtenidos durante la pandemia. Dice la AN que lo coherente es que la limitación del reparto de dividendos se vincule al reparto de los beneficios obtenidos —correspondientes—en el ejercicio ayudado, esto es, en aquel en el que se aplica el ERTE COVID.

En definitiva, la AN considera que la empresa ha justificado que la distribución de dividendos se realizó con cargo a las reservas de libre disposición dotadas en el ejercicio anterior en cuantía suficiente para cubrir el acuerdo de distribución de dividendos, de manera que no se incumplió la restricción impuesta en el precepto invocado por la Administración como causa de las liquidaciones impugnadas.

La Audiencia Nacional establece que el incumplimiento del preaviso de seis meses en cierres de centros de trabajo no anula el despido colectivo

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 21 de enero de 2025

La AN ha dictado sentencia en la que concluye que la falta de preaviso de seis meses para el cierre de centros de trabajo, previsto en la disposición adicional 6.ª del RD 1483/2012, no constituye causa de nulidad del despido colectivo.

El caso se originó tras la impugnación de un despido colectivo que afectó a 244 trabajadores, en la que los sindicatos alegaban diversas irregularidades, como la no comunicación previa del cierre, la existencia de un grupo patológico de empresas y deficiencias durante el período de consultas. No obstante, la AN desestimó íntegramente la demanda, al considerar que las empresas cumplieron los requisitos esenciales del procedimiento, incluyendo la entrega de documentación, la comunicación con la autoridad laboral y la negociación de buena fe.

La resolución, en línea con la doctrina del TS (STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de octubre de 2024), considera que el preaviso de cierre es una obligación de carácter preventivo y de política de empleo, pero no una garantía procedimental cuya omisión conlleve automáticamente la nulidad del ERE. La STS subraya además que, en el contexto de grupos empresariales, debe analizarse cuidadosamente la situación para ajustar el alcance de la medida extintiva a la realidad económica y organizativa.

En definitiva, la AN refuerza la importancia del cumplimiento de los elementos esenciales del procedimiento de despido colectivo, pero descarta que el incumplimiento del preaviso previo al cierre pueda considerarse motivo suficiente de nulidad, ya que dicha omisión no está incluida entre los supuestos de nulidad recogidos en el artículo 124.11 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

10 de septiembre de 2025

Marítimo, Transporte y Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

Transporte terrestre

Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE 178 de 25 de julio de 2025)

La Ley 5/2025 introduce una ampliación significativa del concepto de *vehículo a motor* a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación. Ahora se incluyen no solo los vehículos tradicionales, sino también ciclomotores, bicicletas con motor auxiliar que superen ciertos límites de velocidad o peso, y otros vehículos definidos en la normativa europea. Además, se crea un seguro obligatorio específico para vehículos personales ligeros, como patinetes eléctricos, que deberán estar registrados y asegurados a partir de enero de 2026, con coberturas mínimas establecidas para daños personales y materiales.

La Ley refuerza la protección de las víctimas de accidentes de tráfico e incorpora recomendaciones de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración. Se actualizan los procedimientos de reclamación y oferta motivada de indemnización, se facilita el acceso a informes médicos y atestados, y se agiliza la resolución extrajudicial de conflictos. El sistema de valoración de daños personales se mejora, con un incremento de indemnizaciones, la aclaración de conceptos, y la actualización automática de las cuantías conforme al IPC, y se establecen reglas más justas para colectivos, como personas dedicadas a tareas del hogar.

Las entidades aseguradoras deberán remitir información sobre los contratos de seguro al Consorcio de Compensación de Seguros, que gestionará un sistema automatizado de consulta. Se regulan los procedimientos de indemnización en caso de insolvencia de aseguradoras, se garantiza la protección de los perjudicados tanto en España como en el Espacio Económico Europeo y se otorgan nuevas competencias a OFESAUTO y al Consorcio.

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez Azcoitia, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

La Ley dedica un nuevo título a la protección de datos personales para asegurar que el tratamiento de información por parte de aseguradoras y organismos públicos cumple con la normativa europea y española. Se regulan los sistemas comunes de información para la prevención del fraude y se establecen obligaciones de transparencia para los seguros de vehículos de autotaxi, incluyendo la comunicación de primas y factores de riesgo. Finalmente, se introducen medidas para la supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras, como la obligación de elaborar planes preventivos de recuperación financiera.

Marítimo

Orden APA/976/2025, de 7 de agosto, por la que se crea la Red Española de Espacios de Conocimiento para la Economía Azul (BOE 213 de 4 de septiembre de 2025)

La Orden APA/976/2025 establece la creación de la Red Española de Espacios de Conocimiento para la Economía Azul (REECEA), adscrita a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta red se configura como un grupo de trabajo permanente y consultivo, cuyo objetivo principal es promover el desarrollo sostenible de los sectores pesquero y acuícola, así como la transformación y comercialización de sus productos.

Entre las funciones de la REECEA destacan la identificación y conexión de actores clave de la economía azul, el impulso de la participación del sector pesquero y acuícola, la realización de análisis periódicos para detectar necesidades y oportunidades, y el desarrollo de propuestas y proyectos innovadores para la gestión sostenible de los recursos marinos. Además, la red organizará actividades de divulgación, formación y sensibilización, y podrá constituir subgrupos de trabajo para abordar temas específicos.

La red estará presidida por la persona titular de la Secretaría General de Pesca, contará con representantes de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y con un vocal por cada entidad reconocida como ECEA. La constitución y funcionamiento de la red no supondrán incremento del gasto público, ya que se atenderán con los medios existentes de la Secretaría General de Pesca.

2. Jurisprudencia

[España]

Transporte terrestre

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1167/2025 de 17 de julio

El Tribunal Supremo resuelve sobre la posibilidad de ejercitar la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil en el contexto de un transporte internacional de mercancías por carretera, en el que la mercancía se perdió. La aseguradora española del transpor-

tista contractual indemnizó a su cliente e intentó posteriormente repetir contra la entidad aseguradora checa del responsable directo del siniestro, esto es, del transportista efectivo. La cuestión central es si la ley española, que reconoce esta acción directa (art. 76 LCS), puede aplicarse cuando el contrato de seguro está sometido a la ley de otro país (en este caso, el contrato de seguro del transportista efectivo estaba sometido a ley checa), que no contempla dicha acción.

El Tribunal Supremo confirma que, conforme al art. 18 del Reglamento Roma II, basta con que la acción directa esté prevista en la ley aplicable a la obligación extracontractual o a la del contrato de seguro, por lo que es suficiente la previsión en la ley española. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya declaró que la elección de la ley aplicable al contrato de seguro no afecta al derecho del perjudicado a ejercitar la acción directa si así lo permite la ley aplicable a la obligación extracontractual.

El fallo desestima el recurso de casación de la aseguradora checa, confirma la condena al pago de la indemnización a la aseguradora española y sienta un importante precedente sobre la protección del perjudicado en el seguro de responsabilidad civil en el transporte internacional, reforzando la aplicación de la normativa europea y española en beneficio del perjudicado, incluso frente a contratos sometidos a leyes extranjeras.

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 882/2025 del 3 de junio

El Tribunal Supremo analiza la procedencia de la acción directa del transportista efectivo contra el cargador principal en el marco de un transporte internacional de mercancías por carretera sujeto al Convenio CMR. La cuestión litigiosa es si la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, que reconoce esta acción directa en el derecho español, puede aplicarse en transportes internacionales regulados por el CMR, que no contempla expresamente dicha acción. El Supremo concluye que, aunque el CMR no regula la acción directa, tampoco la prohíbe, y corresponde al derecho nacional suplir estos vacíos conforme a las reglas de conflicto del Reglamento Roma I.

La sentencia destaca que, en ausencia de elección de ley, el Reglamento Roma I permite aplicar la ley del país donde el transportista tiene su residencia habitual, siempre que el lugar de recepción o entrega de la mercancía o la residencia habitual del cargador también estén en ese país. En el caso concreto, al ser el transportista efectivo español y habérsele entregado la mercancía a dicho porteador en España, resulta aplicable la ley española, que reconoce la acción directa. El Supremo refuerza así la protección del transportista efectivo, permitiéndole reclamar directamente al cargador principal el pago de los portes impagados, incluso en el contexto internacional.

Este pronunciamiento consolida la doctrina de que la acción directa del porteador efectivo es compatible con el CMR cuando el derecho nacional aplicable así lo prevé, proporcionando una garantía adicional al eslabón más débil de la cadena de subcontratación y asegurando el cobro de los servicios prestados en el transporte internacional.

Transporte aéreo

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 783/2025 de 19 de junio

El Tribunal Supremo resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 517/2024, que regula el uso civil de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS o drones) en España. La sentencia examina alegaciones sobre defectos en el procedimiento de elaboración, falta de motivación en la definición de zonas geográficas restringidas, insuficiente análisis de impacto económico y omisión de trámites esenciales, como la información pública tras introducir novedades sustanciales. El Supremo estima parcialmente el recurso y declara la nulidad de la sección 3.ª del capítulo VI, relativa al registro de aeronaves no tripuladas dependiente del Ministerio del Interior, por haberse introducido sin un nuevo trámite de información pública.

El resto de las impugnaciones son desestimadas. El Tribunal considera que las restricciones y limitaciones impuestas en zonas urbanas y otros entornos están suficientemente justificadas por razones de seguridad, protección de personas y bienes, privacidad y medio ambiente, conforme a la habilitación del Reglamento europeo de Ejecución 2019/947. Asimismo, avala la obligación de comunicación previa para operaciones en entornos urbanos y la obligación de relación electrónica con la Administración para operadores y pilotos, al entender que son proporcionadas y razonables.

La importancia de esta sentencia radica en delimitar el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno en la regulación de drones, exigir el respeto a los trámites de participación pública en caso de modificaciones sustanciales y validar la mayor parte del régimen restrictivo y de control administrativo sobre las operaciones con UAS. De este modo, el Alto Tribunal refuerza la seguridad jurídica y la protección de intereses generales en el uso del espacio aéreo.

10 de septiembre de 2025

Medio Ambiente

Medio Ambiente*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

Neumáticos. Economía circular. Responsabilidad ampliada del productor

Real Decreto 712/2025, de 26 de agosto, de neumáticos al final de su vida útil (BOE de 27 de agosto de 2025)

El Real Decreto 712/2025, de 26 de agosto, sobre neumáticos al final de su vida útil, supone una revisión integral del marco normativo español en esta materia. Este nuevo texto deroga en su totalidad el Real Decreto 1619/2005 y adapta la regulación vigente a las disposiciones de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ("Ley 7/2022"), así como a la Directiva (UE) 2018/851. Asimismo, el Real Decreto tiene por objeto subsanar deficiencias y aclarar aspectos que presentaban ambigüedades, especialmente en lo relativo a la adaptación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor ("RAP"), la regulación de las obligaciones de información y el régimen de garantías financieras aplicable a dichos sistemas.

El Real Decreto introduce, por primera vez, objetivos cuantificados de gestión de los neumáticos fuera de uso, priorizando la reutilización y la valorización material frente a la valorización energética. Así, para el año 2025 se establecen los siguientes objetivos mínimos: (i) un 15 % destinado a la reutilización, (ii) al menos un 50 % al reciclado y a la valorización material —incluyendo el 100 % del acero—, y (iii) un máximo del 35 % a la valorización energética. Estos porcentajes deberán incrementarse progresivamente hasta alcanzar, en 2035, un mínimo del 65 % de reciclado y valorización material, con una reducción gradual de la dependencia de la valorización energética.

El régimen de RAP se refuerza significativamente mediante obligaciones específicas que incluyen, entre otras, (i) financiar y organizar la recogida y valorización de todos los neumáticos al final de su vida útil en todo el territorio nacional, (ii) garantizar la gestión adecuada hasta la completa valorización conforme al principio de jerarquía de residuos e (iii) informar de forma periódica a

* Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han participado Iñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar, María Er-Rahali García, Pedro Lluch Bayona e Íñigo Méndez de Vigo Puig de la Bellacasa, del Grupo de Práctica de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez.

la Administración sobre la gestión y tratamiento de los neumáticos al final de su vida útil. Además, los productores que introduzcan en el mercado más de 250 toneladas anuales de neumáticos están obligados a presentar un plan de prevención en un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto. Este plan debe contener, como mínimo, objetivos de prevención, medidas para alargar la vida útil del producto, un diseño más eficiente, la reducción de sustancias peligrosas y la promoción del uso de materiales recuperados.

Una de las novedades más relevantes del Real Decreto es la simplificación administrativa que permite a los sistemas colectivos operar con una única autorización en la comunidad autónoma donde radique su sede social, eliminando la multiplicidad de trámites autonómicos. Además, en línea con la disposición adicional octava de la Ley 7/2022, se establece la obligatoriedad de la digitalización para todos los procedimientos relacionados con estos residuos, incluidas las obligaciones de información, que deberán gestionarse de forma electrónica. En este sentido, y con el objetivo de aumentar la transparencia y mejorar la trazabilidad en la gestión de neumáticos fuera de uso, el Real Decreto introduce la obligación de asignar un número de registro que deberá constar en todas las transacciones comerciales, desde la puesta inicial en el mercado hasta el usuario final.

Asimismo, el Real Decreto confirma la prohibición del abandono, el vertido incontrolado y el depósito de neumáticos en vertederos. Tampoco se permite la incineración de neumáticos que sean susceptibles de reciclaje o reutilización.

Finalmente, el control financiero en los sistemas de RAP se refuerza mediante mecanismos de autocontrol obligatorios, como auditorías independientes periódicas destinadas a evaluar la gestión económica y la calidad de los datos reportados. En cuanto a las garantías financieras, el Real Decreto establece que los sistemas de RAP deben disponer de un 5 % del coste total anual de gestión, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en caso de insolvencia, incumplimiento o disolución del sistema.

2. Jurisprudencia

PGOU. Anulación por vulneración de normativa. Evaluación ambiental

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de junio de 2025

El Tribunal Supremo ("TS") desestima el recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que había estimado el recurso interpuesto por una asociación de comerciantes y empresarios, y declarado la nulidad de la Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana ("PGOU") del municipio por vulneración de la normativa sobre evaluación ambiental estratégica ("EAE").

Las cuestiones que presentan interés casacional son (i) el contenido y alcance de la EAE en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento y (ii) los efectos de la decla-

ración de nulidad; en particular, en aquellos supuestos en que el hecho de que recobre su vigencia el planeamiento anterior pudiera conducir a consecuencias de menor protección para el medio ambiente.

El TS reitera la doctrina que ya había formulado en su Sentencia n.º 62/2024, de 17 de enero.

En primer lugar, el TS recuerda la necesidad de que la EAE se inicie en la fase preliminar del procedimiento, en concreto, en cuanto se dispone de un borrador del instrumento de planeamiento. Solo de esta forma se cumple con la finalidad de adelantar la integración de los aspectos ambientales a una fase anterior a la aprobación del plan, de acuerdo con los principios de cautela y de acción preventiva.

En segundo lugar, el TS recuerda que la jurisprudencia permite modular y atenuar las consecuencias de la nulidad de los planes urbanísticos, por ejemplo, individualizando la nulidad respecto de concretos ámbitos territoriales o de concretas determinaciones, conservando determinados actos del procedimiento de aprobación o manteniendo provisionalmente la eficacia del plan. No obstante, en el caso enjuiciado, el vicio no era meramente formal o de escasa entidad, sino que afectaba a la integridad de la ordenación y solo se podía remediar con una EAE completa de todo el plan.

Finalmente, no puede entenderse vulnerado el principio de no regresión por la sola circunstancia de la reviviscencia de un plan anterior. Cuando la razón de la anulación del plan es la falta de cumplimiento de normas de protección medioambiental, la viabilidad de esta alegación requeriría de un análisis material comparativo de las respectivas previsiones de ambos instrumentos de ordenación y sus impactos ambientales.

Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Competencias

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 3 de julio de 2025

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que declara la nulidad del Plan autonómico de Ordenación de Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel por no adaptarse a las directrices básicas recogidas en el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por el Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre (el "Plan de Ordenación" y el "Real Decreto 389/2016").

La cuestión de interés casacional reside en determinar si el Real Decreto 389/2016, al establecer directrices sobre zonificación de los parques nacionales, resultaba de aplicación a los planes de ordenación de recursos naturales que aprueben las Comunidades Autónomas para los espacios naturales protegidos que no son parques nacionales.

El TS recuerda que el Real Decreto 389/2016 tiene una doble naturaleza. Por una parte, aprueba una serie de directrices para la planificación y conservación de los parques naturales conforme a la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales; pero, por otra parte, según el propio

Real Decreto 389/2016, constituye una directriz básica de la legislación de protección del medio ambiente conforme al artículo 17 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, siendo de aplicación a todos los espacios sujetos a esta última ley (incluidos los de competencia autonómica).

El Plan de Ordenación se apartaba de la directriz estatal en la medida que los criterios de zonificación utilizados para la delimitación de los espacios protegidos son, fundamentalmente, de carácter geomorfológico y geográfico. En cambio, las directrices estatales exigían una metodología basada en criterios biológicos y ambientales, de manera que la ordenación se realice en función del valor y fragilidad de sus recursos naturales y de su capacidad de acogida para los distintos usos.

En virtud de lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación y hace suyas las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Envases y residuos de envases

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de junio de 2025

El TS desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por diversas asociaciones y federaciones del sector del reciclaje frente al Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases ("Real Decreto 1055/2022"). Las entidades solicitaron que se declarase la nulidad de varios artículos de la norma por entender que vulneraban la Ley 7/2022 y la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.

Con el Real Decreto 1055/2022, el régimen de RAP se extiende a los productos envasados de ámbito comercial e industrial. Estos productos quedan obligados a constituir sistemas individuales o colectivos de RAP ("Sistemas de RAP"), para organizar la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos de envases generados por los productos.

Los recurrentes centraban su impugnación en los artículos 36.6 y 42.5 del Real Decreto 1055/2022, que permiten que los Sistemas de RAP celebren acuerdos con los poseedores finales para que sean estos quienes asuman la responsabilidad de la correcta gestión de los residuos, con los oportunos mecanismos de información y financiación.

Así, de conformidad con el Real Decreto 1055/2022, los poseedores finales de residuos de envases comerciales e industriales podrán (i) depositarlos en los contenedores municipales (cuando ello sea posible), (ii) depositarlos en los puntos de recogida establecidos por los Sistemas de RAP o (iii) entregarlos a gestores de residuos de su elección, cuando así se contemple en los acuerdos con los Sistemas de RAP.

La parte actora sostenía que los preceptos limitaban la libertad de elección del gestor de residuos y que, por consiguiente, se vulneraba la libertad de empresa y se generaba el riesgo de prácticas anticompetitivas.

Respecto a la cuestión planteada, el TS concluye que nada impide que el productor que desee seguir operando como hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1055/2022 pueda seguir haciéndolo, si a tal fin constituye un sistema individual de RAP y celebra los acuerdos oportunos con los poseedores finales. Igualmente, los poseedores finales podrán elegir gestor autorizado si se respetan los acuerdos que se celebren con los Sistemas de RAP, individuales o colectivos.

En relación con la supuesta falta de justificación de la medida impugnada, el TS sostiene que dicha regulación se fundamenta en los principios de trazabilidad, registro y responsabilidad, como expresiones del principio comunitario de "quien contamina, paga", lo que legitima la imposición de obligaciones ampliadas a los productores de envases, sin que ello suponga una carga discriminatoria ni arbitraria, al dirigirse a quienes ponen en el mercado los productos y, por tanto, generan los residuos desde el origen.

Asimismo, se rechaza la alegación de los recurrentes relativa a la supuesta imposibilidad de cumplimiento de la nueva regulación. En este sentido, el TS aclara que los poseedores de residuos que deseen entregarlos directamente a sus propios gestores y que necesiten averiguar a qué Sistema Colectivo de RAP ("SCRAP") está adherido el productor, pueden identificar en las facturas de los productos envasados el número de Registro de Productores de Producto correspondiente. En caso de duda, podrán contactar con el productor para que este les indique el SCRAP responsable de la gestión del residuo de envase y para que así puedan depositar los envases en un punto de recogida autorizado o celebrar el acuerdo oportuno para organizar por su cuenta la recogida y tratamiento de los residuos.

Finalmente, el TS recalca que los SCRAP están sometidos a obligaciones de transparencia y de selección de gestores de residuos conforme a principios de publicidad, concurrencia e igualdad, a fin de garantizar que no se produzcan prácticas anticompetitivas.

Hoja de ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2025

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una fundación contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2022, por el que se aprobó la hoja de ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales ("Hoja de Ruta"). La Hoja de Ruta describe la situación del sector, establece orientaciones estratégicas y recoge una serie de líneas de actuación, tales como la futura revisión de la normativa minera y de residuos.

Siguiendo el criterio expresado en pronunciamientos previos, el Tribunal Supremo subraya que la Hoja de Ruta carece de contenido prescriptivo, no establece compromisos jurídicos concretos y exigibles, y no constituye, modifica o extingue situaciones jurídicas. Se configura como una declaración genérica de intenciones para orientar, evaluar y proporcionar información sobre las políticas públicas en materia de energía y minas.

En consecuencia, el Tribunal Supremo concluye que el acuerdo de adopción de la Hoja de Ruta no requería de una memoria de análisis del impacto normativo o del trámite de información pública característico de los proyectos de normas reglamentarias.

La Hoja de Ruta tampoco tiene la consideración de "plan o programa" sujeto a evaluación ambiental estratégica, ya que no establece medidas propias de estos planes o programas, como pudieran ser la zonificación o el establecimiento de un marco para la aprobación de futuros proyectos.

Contaminación ambiental. Derechos fundamentales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de julio de 2025

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia ("TSJG") resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por varios particulares, una asociación vecinal y una federación de consumidores (las "Partes recurrentes") contra la inactividad de la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (las "Administraciones demandadas") en relación con la grave contaminación ambiental y del agua en la cuenca del Limia y el embalse de As Conchas, derivada principalmente de la actividad ganadera intensiva en la comarca de A Limia.

El TSJG constata la existencia de una contaminación crónica y grave de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca del Limia, con niveles de nitratos y presencia de cianobacterias muy superiores a los límites legales, así como la persistencia de episodios de olores y degradación ambiental en el entorno del embalse de As Conchas. El TSJG identifica como causa principal la gestión inadecuada de los residuos ganaderos (purines y gallinaza) procedentes de macrogranjas, cuya acumulación y vertido en el terreno han provocado la contaminación de acuíferos y aguas superficiales.

Esta situación, a juicio del TSJG, vulneraba los derechos fundamentales invocados por las Partes recurrentes (el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y el derecho al agua). Asimismo, el TSJG constata la inactividad de las Administraciones demandadas, que, pese a conocer la situación y estar legalmente obligadas a actuar, han perpetuado la degradación ambiental y el riesgo para la salud de la población.

En consecuencia, el TSJG estima en parte el recurso y declara la vulneración de los derechos fundamentales invocados, consecuencia de la inactividad de la Xunta de Galicia y la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil. Además, condena a ambas Administraciones a adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para cesar los olores y la degradación ambiental del embalse de As Conchas y su entorno, así como a indemnizar a los recurrentes con una cantidad mensual.

10 de septiembre de 2025

Mercantil

Mercantil*

10 de septiembre de 2025

1. LEGISLACIÓN

[Portugal]

Quadro Regulatório da UNIÃO EUROPEIA para a Gestão de Criptoativos: obrigações de manutenção de registos E CONFLITOS DE INTERESSE

Regulamento Delegado (UE) 2025/1140 da Comissão de 27 de fevereiro de 2025; Regulamento Delegado (UE) 2025/1141 da Comissão de 27 de fevereiro de 2025; Regulamento Delegado (UE) 2025/1142 da Comissão de 27 de fevereiro de 2025 (os "Regulamentos Delegados")

A Comissão Europeia publicou, no passado dia 10 de junho de 2025, três Regulamentos Delegados cujo âmbito pretende complementar o quadro jurídico aplicável ao mercado de criptoativos ao abrigo do Regulamento (UE) 2023/1114 do Parlamento Europeu e do Conselho, de 31 de maio de 2023 ("Regulamento (UE) 2023/1114"). Os Regulamentos Delegados especificam (i) obrigações em matéria de registo das operações e serviços de criptoativos, bem como (ii) normas sobre políticas de gestão de conflitos de interesses por parte dos emitentes de criptofichas referenciadas a ativos e prestadores de serviços de criptoativos.

O Regulamento Delegado (UE) 2025/1140 da Comissão, de 27 de fevereiro de 2025, estabelece normas técnicas de regulamentação que determinam as obrigações de manutenção de registos completos, exatos e atualizados por todos os prestadores de serviços e entidades que realizem atividades relacionadas com criptoativos abrangidas pelo Regulamento (UE) 2023/1114.

Este regulamento especifica, entre outros:

i. A obrigação de conservar registos que permitam reconstituir todas as ordens, transações e serviços realizados, bem como identificar com clareza os intervenientes em cada operação;

* Esta sección ha sido elaborada por Ignacio Klingenberg, Teresa Tellechea, Rocío Ruiz-Gallardón, Hélder Frias, Inês Moreira Roxo, Micaela Cunha, Felipe Martinho Ferreira, Tomas Aires de Abreu y Guilherme Pires da Silva, del Área de Mercantil de Uría Menéndez.

ii. A necessidade de assegurar a rastreabilidade integral do percurso das ordens, em termos que viabilizem o exercício dos poderes de supervisão pelas autoridades competentes;

iii. A manutenção dos registos por um período mínimo de cinco anos, podendo ser prolongado caso a autoridade competente assim determine; e

iv. Que os dados deverão ser armazenados de forma a garantir a sua integridade, autenticidade e disponibilização imediata em formato eletrónico normalizado, sempre que solicitado pelas autoridades competentes.

O Regulamento Delegado (UE) 2025/1141 da Comissão, de 27 de fevereiro de 2025, estabelece normas técnicas de regulamentação que especificam os requisitos mínimos aplicáveis às políticas e procedimentos em matéria de conflitos de interesses que os emitentes de criptofichas referenciadas a ativos devem adotar. Entre as principais obrigações destacam-se:

i. A elaboração e manutenção de uma política escrita que identifique, previna, gira e, se necessário, divulgue conflitos de interesses, devendo essa política ser aprovada pelo órgão de administração do emitente de criptofichas e revista periodicamente para assegurar a sua eficácia, corrigindo periodicamente eventuais deficiências;

ii. A identificação prévia e sistemática das circunstâncias que originem ou possam originar conflitos de interesses suscetíveis de prejudicar os titulares das criptofichas, incluindo situações em que os interesses do emitente, do órgão de administração, colaboradores ou entidades do mesmo grupo possam colidir com os interesses dos referidos titulares;

iii. A definição de procedimentos internos adequados que assegurem a independência das funções relevantes e a segregação operacional, e que, sempre que necessário, prevejam a restrição de fluxos de informação entre áreas suscetíveis de gerar conflitos;

iv. A obrigação de manter registos completos e atualizados de todas as situações de conflito identificadas, bem como das medidas adotadas para a respetiva gestão e mitigação; e

v. A realização de divulgações claras e específicas aos titulares das criptofichas referenciadas a ativos sempre que, apesar das medidas implementadas, subsista um risco relevante de prejuízo potencial, devendo essas comunicações ser efetuadas de forma tempestiva e compreensível.

Por sua vez, o Regulamento Delegado (UE) 2025/1142 da Comissão, de 27 de fevereiro de 2025, estabelece normas técnicas de regulamentação que especificam os requisitos das políticas e procedimentos em matéria de conflitos de interesses aplicáveis aos prestadores de serviços de criptoativos, bem como os pormenores e a metodologia relativos ao conteúdo das divulgações obrigatórias. Em síntese, determina:

i. A obrigação de adotar, documentar e manter políticas eficazes de identificação, prevenção, gestão e divulgação de conflitos de interesses, ajustadas à natureza, escala e gama dos serviços de criptoativos prestados e das restantes atividades realizadas pelo prestados

de serviços de criptoativos, bem como da pessoa ligada (i.e., qualquer das pessoas a que se refere o art. 72.º, n.º1, alínea a), subalíneas i) a iv) do Regulamento (UE) 2023/1114);

ii. A necessidade de proceder a uma identificação sistemática e permanente dos potenciais conflitos entre os interesses próprios do prestador de serviços de criptoativos (ou de pessoas ou entidades a ele associadas) e os interesses dos clientes;

iii. A definição de procedimentos de controlo interno, incluindo, mas não limitando, mecanismos de separação funcional e de segregação de tarefas, limitação da influência indevida de partes interessadas sobre decisões relativas aos clientes, e restrições de acesso a informação sensível suscetível de gerar conflitos de interesses;

iv. A descrição do conteúdo mínimo das divulgações obrigatórias aos clientes, que deve abranger, pelo menos, a natureza concreta do conflito de interesses identificado, os riscos específicos para o cliente decorrentes da situação e as medidas implementadas pelo prestador de serviços para mitigar o impacto;

v. A metodologia que deve ser utilizada para preparar as divulgações a efetuar em conformidade com o art. 72.º, n.º2 do Regulamento (UE) 2023/1114, assegurando que a informação seja apresentada de forma clara, precisa, compreensível e suficientemente detalhada para permitir ao cliente avaliar e tomar decisões informadas em relação ao serviço;

vi. A obrigação de manter registos completos e exaustivos de todas as situações de conflito de interesses identificadas, quer sejam efetivas ou potenciais, das medidas aplicadas e das comunicações efetuadas aos clientes, bem como das eventuais respostas recebidas, durante um período mínimo de cinco anos.

Os Regulamentos Delegados foram publicados no Jornal Oficial da União Europeia a 10 de junho de 2025, entrando em vigor no vigésimo dia seguinte à sua publicação.

Cálculo de provisões técnicas e fundos próprios

Regulamento de Execução (UE) 2025/863, de 8 de maio – CE

O Regulamento de Execução (UE) 2025/863 da Comissão estabelece as linhas orientadoras técnicas que as empresas de seguros e resseguros, sujeitas às regras da Diretiva 2009/138/CE (Solvência II), devem observar ao calcular as provisões técnicas e os fundos próprios de base, com datas de referência compreendidas entre 31 de março de 2025 e 29 de junho de 2025.

Este diploma tem como propósito uniformizar a determinação das provisões técnicas e evitar discrepâncias ao avaliar passivos seguradores e resseguradores. Neste sentido, as suas principais disposições reportam-se aos temas das taxas de juro sem risco, aos spreads fundamentais e ao ajuste à volatilidade.

É assim reforçada a ideia de uniformidade subjacente à União Europeia e estimulada a competitividade entre Estados-Membros, nivelando o modo como todos estes procedem ao reporte

e cálculo das suas provisões técnicas e fundos próprios de base. A isto acresce que este diploma legal contribui para a maior transparência do setor dos seguros e consequente maior segurança jurídica, bem como permite uma comparabilidade entre Estados-Membros mais rigorosa.

Se, por um lado, o seu Anexo I trata a estrutura das taxas de juro sem risco e respetivos prazos de vencimento, o seu Anexo II consagra diversas tabelas com os spreads fundamentais para o cálculo do ajuste compensatório consoante o tipo de exposição, a moeda e a qualidade do crédito, e, por fim, o seu Anexo III esquematiza valores de ajustamento à volatilidade, ordenados por moeda e mercado, a serem somados ou subtraídos à estrutura das taxas de juro sem risco (sendo este ajustamento uniforme nos países que adotam o Euro).

As empresas de seguros e resseguros abrangidas devem cumprir com estas normas técnicas em relatórios com data de referência entre 31 de março de 2025 e 29 de junho de 2025, dispensando a transposição para o direito nacional deste Regulamento.

2. Jurisprudencia

Modificación estatutaria. Escritura pública

Resolución de 10 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 6 de agosto de 2025)

El registrador deniega la inscripción de un acta notarial en la que la notario autorizante hace constar determinados acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria de una sociedad de responsabilidad limitada —entre ellos la modificación del artículo 13 de los estatutos sociales relativo a la convocatoria de las juntas generales— con el argumento de que dicha modificación estatutaria debe formalizarse en escritura pública.

La DGSJFP confirma la calificación registral y recuerda que el artículo 290.1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que "*en todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil*". En consecuencia, la DGSJFP considera que el acta notarial presentada no es suficiente, si bien puede servir de base para la elevación a público de los acuerdos que constan en ella, conforme al artículo 107.1, *in fine*, del Reglamento del Registro Mercantil.

Asimismo, la DGSJFP precisa que, aunque tanto la escritura pública como el acta notarial son documentos públicos notariales (artículos 17 de la Ley del Notariado y 144 del Reglamento Notarial), ello no implica que puedan emplearse indistintamente. Debe utilizarse, en cada caso, el instrumento notarial que corresponda a la naturaleza del acto inscribible según la ley.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Notificación de la renuncia al cargo de administrador solidario

Resolución de 9 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 29 de julio de 2025)

El título cuya calificación se impugna es una escritura mediante la cual el recurrente renunció a su cargo de administrador solidario de una sociedad de responsabilidad limitada. En ella consta el requerimiento al notario para que, mediante correo certificado con aviso de recibo, notificara su renuncia a la sociedad en el domicilio social, diligencia que fue cumplimentada. No obstante, en una diligencia posterior se hace constar que la carta fue devuelta a origen.

La registradora fundamenta su negativa en dos objeciones: a) la renuncia debe notificarse de forma fehaciente al domicilio inscrito de la sociedad, requisito que no se cumple con el envío de la carta con aviso de recibo devuelta a origen; y b) no cabe inscribir la renuncia del único administrador con cargo vigente sin acreditar la previa convocatoria de la junta general en la forma que establezcan los estatutos sociales, figurando en el orden del día la provisión de cargos para el nombramiento del órgano de administración.

En relación con la primera objeción, la DGSJFP recuerda que, aunque no se excluye la facultad de libre renuncia al cargo de administrador de una sociedad de responsabilidad limitada, el reconocimiento registral de la dimisión está supeditado a su comunicación fehaciente a la sociedad, con el fin de permitir la inmediata adopción de las medidas necesarias para suplir la baja. En este sentido, la DGSJFP señala que el principio constitucional de tutela efectiva exige asegurar, en el mayor grado posible, la recepción de la notificación por el destinatario, para lo cual deben extremarse las gestiones de averiguación del paradero del destinatario por los medios ordinarios. Esta vía es el procedimiento previsto en el artículo 202 del Reglamento Notarial, de modo que, habiendo resultado infructuoso el envío postal, el notario debe procurar realizar la notificación de manera presencial.

Respecto a la segunda objeción, la DGSJFP afirma que, para inscribir la renuncia del administrador único, no es necesaria la celebración de la junta general, pero sí acreditar su convocatoria, incluyendo en el orden del día el nombramiento de nuevos administradores. Esta doctrina ha evolucionado para evitar la paralización de la vida social y los riesgos derivados de la falta de provisión del cargo vacante, siendo insuficiente la mera notificación a la sociedad.

A la luz de lo anterior, ambas objeciones son confirmadas, por lo que la DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación impugnada.

Escritura de apoderamiento. Hoja registral

Resolución de 8 de julio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 28 de julio de 2025)

El recurso tiene por objeto determinar si, una vez inscrita en el Registro Mercantil de Madrid una escritura por la que se confiere poder general a favor de una sociedad de responsabilidad limita-

da, la escritura por la cual esta sociedad designa a los apoderados personas físicas para el ejercicio del poder conferido por la sociedad poderdante sería inscribible en la hoja abierta a esta última.

La DGSJFP entiende que estamos ante un único apoderamiento formalizado en dos escrituras: una con designación genérica y otra con individualización personal del apoderado. La doctrina de la DGSJFP admite que el apoderamiento puede recogerse en varias escrituras públicas, siempre que se cumplan las exigencias del artículo 1219 del Código Civil y 164 y 165 del Reglamento Notarial, en la medida en que las escrituras posteriores desarrollen o complementen la primera. Esta doctrina, inicialmente referida a poderes conferidos a cargos, es también aplicable al poder otorgado a una persona jurídica, que debe actuar a través de sus representantes orgánicos o voluntarios.

Asimismo, la DGSJFP recuerda que, conforme a los artículos 22.2 del Código de Comercio y 94.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil, los poderes otorgados por sociedades inscritas deben constar en la hoja de la propia sociedad, lo que garantiza a terceros el conocimiento preciso tanto del apoderado como de las facultades conferidas. Del mismo modo, el apoderado podrá legitimar su actuación acreditando que el título de atribución de facultades representativas consta debidamente inscrito en la hoja de la sociedad que lo ha conferido (artículo 20 del Código de Comercio).

Por ello, la DGSJFP concluye que la escritura que desarrolla o complementa la primera escritura de apoderamiento debe inscribirse en la hoja de la sociedad poderdante, siendo necesario que las personas designadas acrediten su condición de representantes de la apoderada. La inscripción en la hoja de la sociedad apoderada sería inadecuada, pues generaría la falsa impresión de que los apoderados actúan en su esfera jurídica y obligaría a consultar dos hojas registrales, cuando la ley exige que el historial inscribible de una sociedad conste en una sola hoja (artículo 23 del Código de Comercio en relación con el artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 227 de la Ley Hipotecaria).

La DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Cláusulas estatutarias. Objeto social y remuneración de administradores

Resolución de 17 de junio de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 9 de julio de 2025)

La registradora deniega la inscripción de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada alegando tres defectos: (i) el objeto social consistente en la dirección y gestión de la participación de la sociedad en el capital de otras entidades, pudiendo ejercer la dirección y control de estas a través de órganos de administración y mediante la prestación de servicios de gestión, constituye una simple extensión de la titularidad, prohibido por el artículo 178.2 RRM, y podría incidir en el ámbito reservado a las empresas de servicios de inversión; (ii) la remuneración de los administradores consistente en la indemnización por cese es una transcripción parcial del artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, lo que podría inducir a confusión; y (iii) la previsión estatutaria que faculta a la sociedad para contratar un seguro de responsabilidad civil en favor de los administradores deja esta decisión a la discrecionalidad del órgano de administración, con lo que se incumple la exigencia legal de que los estatutos determinen con precisión los sistemas retributivos aplicables.

Respecto al primer defecto, la DGSJFP recuerda que, tanto el artículo 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital como el artículo 178 del Reglamento del Registro Mercantil exigen que el objeto social se concrete en actividades específicas, prohibiendo incluir actos jurídicos instrumentales y expresiones genéricas como "*cualesquiera otras actividades de lícito comercio*". La doctrina de la DGSJFP interpreta estas prohibiciones con mesura y entiende que solo existe indeterminación cuando se emplean fórmulas omnicomprensivas de toda actividad comercial, pero no cuando se utilizan términos concretos que delimitan actividades de carácter general. En esa línea, la DGSJFP ha admitido cláusulas como la administración del patrimonio de los socios o la adquisición y enajenación de valores y bienes, así como la participación en el capital de otras sociedades mediante la organización de medios personales y materiales para su gestión. Además, la DGSJFP resalta que el objeto social debe delimitar un sector económico o un género de actividad mercantil y, en este sentido, considera que las actividades cuestionadas cumplen con los requisitos de licitud, posibilidad y determinación que exige el Código Civil y la Ley de Sociedades de Capital, sin que pueda entenderse infringido el artículo 178.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Asimismo, la DGSJFP señala que la Ley de los Mercados de Valores solo resulta aplicable a sociedades cuya actividad consista profesionalmente en la prestación de servicios de inversión a terceros sobre instrumentos financieros, lo que no sucede en este caso. La DGSJFP aclara que la mera inclusión en el objeto social de actividades relacionadas con la adquisición y gestión de participaciones propias no somete automáticamente a la sociedad al régimen especial del mercado de valores, pues no hay indicios de que se trate de actividades realizadas para terceros ni de carácter profesional en el sentido de la normativa.

Por todo lo expuesto, la DGSJFP concluye que la cláusula debatida es válida, suficientemente delimitada y conforme a derecho, y revoca el defecto señalado por la registradora.

En cuanto al segundo defecto, la DGSJFP aclara que la previsión estatutaria relativa a la remuneración de los administradores no se refiere a la indemnización contemplada para los administradores en general, sino a un concepto retributivo propio de los consejeros ejecutivos, que debe detallarse en el contrato regulado en el artículo 249.4 de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, la DGSJFP estima que esta objeción de la registradora tampoco puede confirmarse.

Respecto al tercer defecto, la DGSJFP considera que el último párrafo de la cláusula estatutaria relativa a la remuneración de los administradores, que permite a la sociedad contratar o no un seguro de responsabilidad civil para los administradores, no cumple con la exigencia de que los estatutos determinen uno o varios sistemas concretos de retribución —que pueden ser cumulativos, pero no alternativos—, sin dejar su elección a la junta general o al órgano de administración. Por ello, la DGSJFP confirma este defecto, si bien únicamente respecto de los miembros del consejo de administración que no sean consejeros delegados ni tengan atribuidas funciones ejecutivas en virtud de otro título, dado que para estos últimos la doctrina admite la remisión al contrato individual para precisar si serán remunerados por todos o solo por algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos.

En conclusión, la DGSJFP estima parcialmente el recurso en lo relativo a los defectos primero y segundo, y lo desestima en lo concerniente al tercero, en los términos señalados.

10 de septiembre de 2025

Procesal Civil

Procesal Civil*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sitúa el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones *follow on* derivadas de resoluciones de la CNMC en la fecha de su firmeza jurisdiccional

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 4.ª, de 4 de septiembre de 2025 Nissan Iberia, S.A. (as. C-21/24)

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Zaragoza, sobre la fijación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción aplicable a las acciones consecutivas de daños derivadas de una resolución sancionadora dictada por una autoridad nacional de la competencia (*follow on*), y, como hiciera la Abogada General Medina en sus conclusiones, lo sitúa en la fecha de la firmeza jurisdiccional. Esto supone, en el concreto caso, la aplicación *ratione temporis* del plazo de prescripción de cinco años que establece la Directiva de Daños en su artículo 10, en lugar del de un año previsto en el artículo 1968 del Código Civil para las acciones de responsabilidad extracontractual.

En concreto, el Tribunal de Justicia considera que la doctrina desarrollada en su sentencia de 11 de abril de 2024 (C-605/21, Heureka Group) —para la que la publicación del resumen de una decisión sancionadora de la Comisión Europea en el DOUE sería suficiente para marcar el inicio del plazo de prescripción con independencia de la firmeza de la decisión— no resultaría aplicable al caso, toda vez que, a diferencia de las decisiones sancionadoras de la Comisión Europea, las resoluciones de la CNMC no revestirían carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales hasta no ser firmes en vía jurisdiccional. Así, "*en la medida en que el juez que conoce de una acción por daños solo está vinculado por la declaración de la existencia de la infracción de que se trate cuando la resolución de la autoridad nacional de competencia sea firme*", sería contrario

* Esta sección ha sido coordinada por Miguel Ángel Cepero Aránguez y Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Marcos Rodrigo Henfling, Jorge Izquierdo Fernández, Antonio Más Pérez, Alfonso Gómez Rodríguez, Juan Cianciardo Zambrano, Juan Pedro Candón Lasala, Patricia González Sanmartín, Sara Aquilué, Julia Ramírez Simón, Andrea Andérez Valdepérez, Carlos Francés Bataller, Valentina Pacella Garay, Jorge Azagra Malo, Miguel Moratinos López, Antonio Marín Marín, Alberto Bermejo Nieto, Ricardo Ruiz Gómez, Rubén Ruiz Pérez, María Valenzuela Montero y Adrián Vila Montoya, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid, Barcelona y Valencia).

al principio de efectividad estimar que la persona perjudicada habría tenido conocimiento de la "*información indispensable*" para ejercitar una acción de daños antes de que la resolución hubiera adquirido firmeza jurisdiccional.

Finalmente, la sentencia aclara que los mecanismos de suspensión del procedimiento e interrupción del plazo de prescripción existentes en el ordenamiento español resultarían irrelevantes a la hora de determinar la compatibilidad del plazo de prescripción con el principio de efectividad, al tratarse de mecanismos que no operarían de manera automática y que partirían del conocimiento del perjudicado de los requisitos esenciales para reclamar.

[España]

La Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncia sobre el derecho aplicable a las cartas de patrocinio y la validez frente a terceros de aquellas suscritas sin cumplir requisitos societarios no previstos en la legislación española

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2025

La cuestión litigiosa gira en torno al otorgamiento por el director general y presidente de un consejo de administración, a espaldas de su propio consejo, de una carta de patrocinio "fuerte" en la que comprometía a la sociedad a garantizar las deudas de un tercero contraídas con una entidad financiera.

El tercero deudor no cumplió sus obligaciones, por lo que la entidad financiera instó procedimientos de ejecución contra este y, al no obtener el total resarcimiento, reclamó judicialmente el pasivo restante a la sociedad. El Juzgado de Primera Instancia condenó a la sociedad al pago de las cantidades reclamadas, y la Audiencia Provincial de Madrid ratificó la condena.

En su recurso de casación, la sociedad plantea, entre otros motivos, la infracción del derecho francés aplicable —cuya vigencia y contenido se acreditó en instancia—, según el cual no concurrirían los requisitos necesarios en el otorgamiento de la carta de patrocinio (fundamentalmente, previa autorización por el consejo de administración) para considerar válidamente otorgada la garantía, debiendo considerarse nula y siendo irrelevante en la jurisprudencia francesa la buena fe del tercero acreedor.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo confirma las sentencias de primera y segunda instancia. El Alto Tribunal resuelve que en la disputa deben distinguirse dos planos separados:

i. el de la relación entre la sociedad y su director general, que se rige por el Derecho francés *ex* artículo 9.11 del Código Civil; y

ii. el de la carta de patrocinio "fuerte" o garantía entre la sociedad y la entidad financiera. En este segundo plano, estamos ante un contrato de garantía atípico que, acorde a los artículos 3 y 4 del Convenio de Roma de 1980, se rige, salvo acuerdo en contrario, por la ley del país con el que presente los lazos más estrechos —en este caso, España—. Y, bajo el derecho español, la ausencia de autorización del consejo de administración no resulta admisible para cuestionar la validez de la garantía frente al tercero de buena fe (artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 9 y 10.1 de la Directiva 2009/101/CE).

El Tribunal Supremo considera que la instalación de una cámara con funciones de grabación en la puerta (mirilla) de una vivienda constituye una intromisión ilegítima en la intimidad de los vecinos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2025

Se discute si la instalación de una mirilla electrónica, con funciones de visualización, grabación y captación de imágenes (aunque estas dos últimas supuestamente no operativas), en la puerta de una vivienda, orientada hacia el rellano, constituye una intromisión ilegítima en la intimidad de los vecinos del mismo rellano, o si, por el contrario, se encuentra justificada por razones de seguridad.

La Sala Primera del Tribunal Supremo confirma las resoluciones de primera instancia y apelación, y desestima el recurso de casación en el que los demandados invocaban la infracción del artículo 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El Alto Tribunal hace repaso de su anterior jurisprudencia en la materia para apuntar los elementos relevantes de juicio: (i) la sentencia n.º 799/2010, de 10 de diciembre, en la que consideró que las entradas y salidas del domicilio forman parte de la esfera íntima del individuo; (ii) la sentencia n.º 600/2019, de 7 de noviembre, en la que estableció que la mera capacidad potencial del dispositivo electrónico para grabar afecta *per se* a la intimidad, sin que sea necesario su efectivo funcionamiento, ya que no hay motivo para "*soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo*"; y (iii) la sentencia n.º 1399/2024, de 23 de octubre, en la que aborda la legitimidad de determinadas afectaciones a la intimidad en atención a los usos sociales —mirillas en las puertas; servicio de conserjería— y aplica el juicio de proporcionalidad para determinar la conformidad a derecho de una instalación de cámaras en las zonas comunes de un edificio (idoneidad para garantizar la seguridad justificada por actos de vandalismo previos; conocimiento por los vecinos de la instalación; solo se captan zonas comunes; limitación de acceso a la grabación y su almacenamiento temporal).

En el caso que nos ocupa la Sala concluye que la medida no es proporcional y, por ende, tampoco legítima. En primer lugar, la finalidad perseguida no es preservar la seguridad, sino la comodidad de los recurrentes, que se encuentran ausentes durante largas temporadas. En segundo lugar, el dispositivo se activa al acceder los vecinos del rellano a su vivienda, por la proximidad de ambas puertas, permitiendo incluso ver el interior de la vivienda vecina. Además, no existen limitaciones de acceso a las imágenes respetuosas con las exigencias de tratamiento que impone el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Indemnización por cese de consejero ejecutivo a la luz del art. 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC"), eficacia de cláusulas estatutarias y alcance de la *business judgment rule*

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de julio de 2025

La Sala Primera del Tribunal Supremo desestima los recursos de casación interpuestos tanto por una sociedad como por su anterior presidente ejecutivo y confirma, en lo sustancial, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 28.ª), que había estimado parcialmente la demanda del consejero. La resolución reconoce su derecho a percibir 3.500.000 € en concepto de indemnización por cese y 66.703,87 € en concepto de retribución fija proporcional a los días trabajados en octubre de 2011, pendiente de pago, y desestima, en cambio, la reclamación relativa a la retribución variable adicional.

Tras haber sido cesado en octubre de 2011, el consejero interpuso demanda en la que reclamaba la indemnización prevista en los estatutos sociales y determinadas retribuciones pendientes, que le habían sido denegadas por el consejo y la junta al considerar que su gestión en la fallida refinanciación de un crédito supuso un incumplimiento grave de sus deberes. El litigio giró, por tanto, en torno a la interpretación del art. 217 LSC (en su redacción previa a la Ley 31/2014) y del art. 43.2 de los estatutos de la sociedad, que reconocían a los consejeros ejecutivos una retribución compuesta (fija, variable y asistencial) y una indemnización en caso de cese no debido a incumplimiento imputable al consejero.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Madrid desestimó la demanda al considerar que el cese obedeció a incumplimientos imputables al consejero y que las retribuciones reclamadas ya habían sido fijadas y satisfechas en acuerdos sociales no impugnados. La Audiencia Provincial de Madrid revocó parcialmente la resolución y reconoció el derecho a la indemnización, al considerar que nacía directamente de la previsión estatutaria y que la sociedad no había acreditado un incumplimiento cualificado del consejero, aunque rechazó la concesión de la retribución variable por falta de prueba de los indicadores de rendimiento.

El Tribunal Supremo confirma este criterio, al declarar que la indemnización por cese constituye un derecho subjetivo derivado de la previsión estatutaria, no supeditado a la voluntad del consejo o de la junta, de modo que la falta de impugnación de los acuerdos sociales que la denegaron no impedía su reclamación judicial. Asimismo, avala la conclusión de que no se había acreditado un incumplimiento de los deberes de diligencia o lealtad por parte del consejero, cuya actuación en la refinanciación del crédito en cuestión quedó amparada por el criterio de la discrecionalidad empresarial (*business judgment rule*), reconocida jurisprudencialmente antes de su incorporación expresa a la LSC.

Cuantificación de los daños derivados del incumplimiento de un contrato de cesión de cartera de seguros con base en el art. 1124 CC y los criterios de interpretación contractual

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de julio de 2025

La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó los recursos presentados por la compañía aseguradora, en un litigio derivado del incumplimiento de un convenio de cesión de cartera de seguros. La efectividad de la cesión dependía de ciertas condiciones suspensivas que no se cumplieron (no se otorgó escritura pública por falta de acuerdo entre las partes sobre su contenido ni se pagó el precio pactado), por lo que la cesión nunca se perfeccionó.

El cesionario interpuso una demanda frente a la cedente en reclamación de casi 6 millones de euros en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento. El Juzgado de Primera Instancia n.º 55 de Madrid estimó parcialmente la demanda, declaró el convenio resuelto y condenó a la cedente al pago de 3 millones de euros aproximadamente, pero la Audiencia Provincial de Madrid (Secc. 19.ª) redujo la indemnización a medio millón de euros. El Tribunal Supremo confirma que el art. 1124 CC permite reclamar una indemnización por incumplimiento contractual, incluyendo el interés contractual positivo o negativo, pero exige prueba efectiva del daño, que debe ser real, no automático ni punitivo. Por ello, como la cesión nunca se perfeccionó, no cabe reclamar el precio íntegro pactado inicialmente en el contrato por una cartera que finalmente no fue transmitida (que va más allá del interés contractual positivo o de cumplimiento), pues ello supondría un enriquecimiento injusto.

Por otro lado, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la cedente relativo a las normas de interpretación contractual de los arts. 1285 y 1284 CC. Recuerda a tal efecto que la interpretación contractual corresponde a los tribunales de instancia y solo puede revisarse en casación si es manifiestamente ilógica, arbitraria o contraria a la ley. En este sentido, y frente a lo alegado por la cedente, la cláusula sobre el objeto del contrato, aunque sujeta a cambios por la naturaleza dinámica de la cartera, estaba suficientemente determinada cuando el contrato se perfeccionó, con independencia de los ajustes que fuera preciso realizar en el momento de la consumación.

El Tribunal Supremo refuerza su doctrina relativa a que el coheredero no puede ocupar en exclusiva un bien hereditario indiviso sin título, aunque tenga la mayoría de las cuotas hereditarias

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de julio de 2025

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre el desahucio por precario entre coherederos, con lo que refuerza su doctrina y clarifica los requisitos para que prospere esta acción en el contexto de una herencia indivisa. En el caso analizado, varios coherederos interpusieron una demanda de desahucio por precario (*ex* artículo 250.1.2.º de la LEC) contra otro coheredero que ocupaba en exclusiva un inmueble perteneciente a la masa hereditaria, sin que existiera aún partición ni adjudicación de bienes. El demandado alegó, entre otras cosas, que tenía una mayor cuota hereditaria,

que los causantes habían tolerado su ocupación y que existía una supuesta voluntad testamentaria de que continuara usando el bien.

El Alto Tribunal, tras repasar los hitos procesales y la jurisprudencia previa, reitera que, mientras la herencia permanezca indivisa, todos los coherederos tienen derecho a la coposesión de los bienes hereditarios, pero ninguno puede atribuirse el uso exclusivo de un bien común sin un título que lo justifique. La posesión exclusiva y excluyente de un coheredero, en perjuicio de la comunidad hereditaria, constituye una situación de precario y legitima la acción de desahucio ejercitada en beneficio de la comunidad. El Tribunal Supremo subraya que ni la mayor participación hereditaria ni la mera tolerancia de los causantes, ni siquiera la existencia de ruegos o deseos en el testamento, otorgan derecho a la posesión exclusiva mientras no se haya realizado la partición y adjudicación formal de los bienes.

Concursal. El Tribunal Supremo confirma que los acreedores hipotecarios cuya garantía recae sobre deuda ajena tienen derecho al cobro de sus créditos con cargo a lo obtenido cuando, en el concurso del hipotecante no deudor, se transmita el inmueble libre de cargas y gravámenes

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2025

La sentencia analiza una doble cuestión: por un lado, si la hipoteca en garantía de deuda ajena sobre un bien del concursado (hipotecante no deudor) y el crédito garantizado deben aparecer en el inventario de bienes y en la lista de acreedores del concurso; y, por otro lado, si el acreedor hipotecario por deuda ajena tiene derecho al sobrante de la venta directa del inmueble concursal, una vez satisfecha una deuda propia del concursado con hipoteca de primer rango, o si ese remanente corresponde a la masa activa del concurso.

En relación con la primera cuestión, la sentencia reconoce que el crédito garantizado no debe aparecer en la lista de acreedores del concurso del hipotecante no deudor, pues, en tales casos, el concursado "*solo vincula un bien de su patrimonio a la satisfacción de un crédito ajeno, sin que esto lo convierta en deudor*".

A continuación, la sentencia recuerda el carácter meramente informativo del inventario, que "*no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos*". De esta forma, omitir en el inventario la hipoteca sobre un bien del concursado no priva de los derechos derivados de la titularidad de esta.

Por último, el Alto Tribunal responde de forma afirmativa a la segunda cuestión, al reconocer que el concepto de *acreedor privilegiado* (previsto en el artículo 155.5 de la Ley Concursal [actual artículo 430.3 del TRLC]) se refiere a todo acreedor privilegiado, no solo al acreedor que ostente el privilegio de primer rango, y que dentro de dicho concepto también debe incluirse al acreedor titular de la hipoteca constituida sobre un bien de la masa activa del concurso en garantía de deuda ajena.

La especialidad en estos casos radicaría en que "*la parte del crédito que no pueda satisfacerse con lo obtenido en la enajenación del bien no se integra en la masa pasiva del concurso con la calificación que le corresponda pues, como se ha dicho, el concursado no es propiamente deudor*".

Concursal. El Tribunal Supremo delimita el alcance de la responsabilidad del fiador solidario en una póliza de crédito tras la declaración en concurso del deudor principal. Los fiadores deben responder al cierre de la cuenta de crédito afianzada del saldo total existente, incluso si este es superior al crédito reconocido en el concurso

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de julio de 2025

El litigio surge a raíz de la póliza de crédito suscrita en el año 2009 por una sociedad mercantil con una entidad bancaria por un importe máximo de 700.000 €. En garantía del cumplimiento, dos administradores de la sociedad suscribieron una fianza solidaria, con renuncia al beneficio de excusión, división y orden. En la póliza se pactó, además, que, en caso de concurso de la sociedad, los fiadores responderían por toda la deuda derivada de la póliza de crédito, sin poder invocar las quitas ni las esperas que incluyese el convenio concursal.

La sociedad fue declarada en concurso en 2011. En esa fecha, la deuda reconocida en la lista de acreedores era de 237.524,02 €. No obstante, la póliza de crédito siguió operativa y la administración concursal continuó realizando disposiciones hasta el cierre definitivo de la concursada en 2016, cuando el saldo deudor total ascendía a 551.074,75 €.

La entidad financiera interpuso demanda frente a los fiadores en la que reclamaba la totalidad de la deuda acumulada. Frente a dicha reclamación, los fiadores opusieron que su responsabilidad debía limitarse al importe reconocido como crédito concursal, conforme al artículo 1826 del Código Civil, que impide que el fiador quede obligado por más de lo que debe el deudor principal.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda al considerar válida la cláusula de afianzamiento incluida en la póliza de crédito, y declaró que la responsabilidad se extendía a todo el saldo final de la póliza de crédito. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia y concluyó que el concurso no extinguía la vigencia de la póliza de crédito y que las disposiciones posteriores realizadas por la administración concursal eran créditos contra la masa, que también quedaban cubiertos por la fianza solidaria.

Los fiadores interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo desestima el recurso y confirma que la responsabilidad del fiador en una póliza de crédito alcanza no solo la suma adeudada al tiempo de la declaración de concurso, sino también la que se hubiese generado con posterioridad, al haber continuado la administración concursal disponiendo de ella hasta el momento de su vencimiento.

La Sala razona que tanto el crédito reconocido en el concurso como el crédito contra la masa tienen un mismo origen contractual y, por tanto, se encuentran igualmente garantizados por la fianza. Concluye que no existe vulneración del artículo 1826 CC, pues el fiador no está respondiendo por más de lo que el deudor debe, sino por lo que efectivamente este adeuda, sin que resulte relevante si el crédito resultante tiene naturaleza de crédito concursal o de crédito contra la masa.

Arrendamiento en concurso: rescisión *ex nunc* y rentas devengadas. La Sala niega efectos *ex tunc* a la rescisión en un contrato de tracto sucesivo y declara procedente el devengo y cobro de las rentas generadas mientras el contrato fue válido

Sentencia la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 3.ª) núm. 164/2025, de 10 de marzo de 2025

La Audiencia Provincial confirma la condena a la arrendataria al pago de 67.320 € por rentas devengadas entre marzo de 2020 y diciembre de 2021, más intereses del art. 576 LEC. La apelante invocaba una sentencia firme previa que declaró la rescisión concursal del contrato de arrendamiento con opción de compra de 31 de mayo de 2017, y sostenía que los efectos de la rescisión operaban *ex tunc*, anulando cualquier devengo de rentas.

La Sala recuerda que la rescisión presupone validez (art. 1290 CC) —no nulidad—, por lo que no procede el aforismo *quod nullum est…* En sede concursal, y con especial énfasis en contratos de tracto sucesivo como el de arrendamiento, sus efectos son, por regla, *ex nunc*: no se extienden a terceros protegidos ni deshacen automáticamente prestaciones ya ejecutadas. Así, las rentas generadas mientras el contrato estaba vigente constituyen un crédito exigible y no quedan "borradas" por la posterior rescisión.

En resumen, la Sala diferencia rescisión y nulidad, y afirma que, en contratos de tracto sucesivo como el de arrendamiento, la rescisión concursal no opera retroactivamente sobre rentas ya devengadas.

Concursal. El Tribunal Supremo estima la personación de la adjudicataria de una unidad productiva de una sociedad concursada en un recurso frente a la sentencia que estima la oposición a la aprobación judicial del convenio, al considerar que tiene una relación jurídica conexa con el litigio y que el resultado del recurso le afectará, otorgándole así un interés legítimo para intervenir como tercero en el procedimiento

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de junio de 2025

Nos encontramos con una sociedad adjudicataria de una unidad productiva, de una sociedad en concurso, que presentó una solicitud de personación como parte interesada en los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la propia concursada y un acreedor contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5.ª), que desestima los recursos de apelación formulados por las mismas partes frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Cádiz, de 29 de marzo de 2021, que estimó la demanda de oposición de la administración concursal a la aprobación judicial del convenio de acreedores.

La adjudicataria considera que tiene un interés legítimo y directo para personarse en el procedimiento como recurrida, dada su condición de adjudicataria de la unidad productiva de la concursada con posterioridad a la estimación de la oposición a la aprobación judicial del convenio de acreedores. De esta manera, la estimación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal le afectarían de manera refleja. Por su parte, los recurrentes se opusieron a su intervención, mientras que la administración concursal se mostró conforme.

Tras analizar el supuesto de hecho, la Sala recuerda que la intervención solicitada es una adhesión simple, en la medida en que el interviniente adhesivo simple no es titular de la relación jurídica controvertida, pero sí es titular de una relación conexa con la cuestión litigiosa a la que afectará el resultado del procedimiento, por lo que su intervención puede comportarle una utilidad cierta y legítima. Por este motivo, contaría con la suficiente legitimación para que su intervención se haga necesaria y adquiriría la condición de parte litigante plena que opera en posición procesal de intervención litisconsorcial.

Aplicando este análisis a nuestro caso concreto, el Tribunal Supremo considera que efectivamente la sentencia que se dicte podría ocasionar un efecto indirecto o reflejo en la relación jurídica de la adjudicataria como futura propietaria de la unidad productiva sobre la que se pretende cumplir el convenio de acreedores. De esta manera, el hecho de que la adjudicataria se haya obligado a asumir las consecuencias y efectos de la posible estimación de los recursos, así como de los posibles daños y perjuicios de la estimación de estos, refuerza su interés legítimo y justifica su personación.

Concursal. La Audiencia Provincial de Madrid establece, de conformidad con el art. 198.3 TRLC, que los bienes objeto de contratos de *lease back* y *rent back* deben constar en el inventario, con mención expresa del derecho de uso que tiene sobre ellos la empresa concursada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.ª, n.º 190/2025, de 30 de mayo de 2025

La sentencia se dicta en el marco de una demanda incidental por la que se solicita tanto el reconocimiento de determinados créditos —procedentes de varios contratos de arrendamiento financiero— como la exclusión del inventario de determinados bienes —barricas de vino—.

Entre 2017 y 2020, la empresa concursada realizó varias operaciones con dos empresas distintas consistentes en la venta de barricas y la simultánea suscripción de contratos de arrendamiento financiero sobre ellas. Posteriormente, estas dos empresas cedieron a la demandante tanto la propiedad de las barricas como su posición contractual como arrendadoras. En noviembre de 2022, se declaró el concurso y la administración concursal reconoció a la demandante determinados créditos ordinarios por las cuotas vencidas y pendientes de los contratos de arrendamiento, e incluyó en el inventario 13.138 barricas. Por un lado, la demandante impugnó el inventario solicitando la exclusión de las barricas por considerarlas de su propiedad y, por otro, impugnó la lista de acreedores para que se reconocieran a su favor determinados créditos contra la masa por las cuotas devengadas tras la declaración de concurso.

La demanda fue desestimada en primera instancia, y la demandante decide interponer recurso de apelación. En primer lugar, la Audiencia Provincial analiza la naturaleza de los distintos contratos celebrados y rechaza que sean contratos simulados o simples préstamos. Concluye que se trata de operaciones de arrendamiento financiero (*lease back* / *rent back*), cuyo objetivo era que la concursada pudiera obtener financiación a raíz de la venta las barricas, pero que las pudiera seguir utilizando en su actividad empresarial.

En segundo lugar, la Audiencia Provincial analiza la inclusión de las barricas en el inventario concursal y concluye que, si bien estas son propiedad de la apelante, la concursada dispone de un derecho de uso sobre ellas como arrendataria financiera. Por ello, de conformidad con el art. 198.3 TRLC, el Tribunal considera que las barricas deben figurar en el inventario, pero con mención expresa del derecho de uso que tiene la concursada sobre ellas como arrendataria financiera.

Por último, la Audiencia Provincial desestima la pretensión de reconocimiento de créditos contra la masa, ya que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, considera que las obligaciones de la apelante y sus cedentes se cumplieron íntegramente antes del concurso, por lo que los créditos derivados de cuotas posteriores no pueden ser considerados contra la masa, sino concursales.

En definitiva, el Tribunal estima parcialmente el recurso de la apelante y ordena que en el inventario se incluya la mención del derecho de uso de la concursada sobre las barricas, pero desestima la pretensión de reconocimiento de créditos contra la masa y no impone costas a ninguna de las partes.

10 de septiembre de 2025

Procesal Penal

Procesal Penal*

10 de septiembre de 2025

1. Jurisprudencia

[España]

La Audiencia Nacional absuelve a dos obligados tributarios al no constar acreditación suficiente de que conocían el incumplimiento de su deber de contribuir conforme a lo dispuesto por el ordenamiento tributario

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 4 de julio de 2025

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pte. Delgado Martín) absuelve de varios delitos contra la Hacienda Pública a dos obligados tributarios por no concurrir en ellos el elemento subjetivo del tipo (esto es, dolo). La Audiencia recuerda que una condena exigiría acreditar que el sujeto activo conocía el hecho imponible, el deber de tributar que de él emanaba y, por último, el incumplimiento de ese deber. De este modo, al no constar suficientemente acreditado dicho conocimiento, la solución procedente no era otra que la absolución.

Tal conclusión se asienta sobre dos circunstancias. La primera es la inexistencia de ocultación de ingresos. Así, se destaca que ambos acusados declararon y tributaron por sus ingresos íntegros, pues no se trataba tanto de una eliminación del pago efectivo, cuanto de una disminución de la cuota tributaria derivada del disfrute ilícito de bonificaciones. En consecuencia, aunque el deber de tributar por los ingresos propios forme parte del acervo cívico-social más elemental, no puede basarse en ello la existencia de dolo, ya que los acusados declararon los ingresos en su totalidad. En este caso, la reducción de lo abonado es algo que puede hacerse en la creencia de que se está haciendo uso de una mejor forma lícita de tributar.

La segunda circunstancia es la inexistencia de un conocimiento empresarial superior al del ciudadano medio, evidenciada por el hecho de acudir a un despacho de expertos en temas tributarios. Aunque la Sala no ignora que acudir a profesionales tributarios no comporta por sí mismo la extinción de la responsabilidad criminal, entiende que sí puede generar dudas sobre la concurrencia de dolo por parte del obligado tributario que no es un experto en la materia.

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro, y en su elaboración han participado Marta Pantaleón, Javier Huerta, Alicia Respaldiza, Luís Bertolo Rosa y Diogo Ribeiro, del Área de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Finalmente, debe destacarse que el asesor tributario sí resultó condenado por su participación como *extraneus* en los delitos fiscales cometidos por otros acusados condenados como autores. Y ello por cuanto diseñó y puso en práctica la estructura defraudatoria utilizada. Como se señala en la sentencia, tal comportamiento merece ser calificado como cooperación necesaria, porque, de un lado, aporta al autor-contribuyente colaboración que no resulta fácil de conseguir y, de otro lado, facilita el éxito de la operación delictiva. Por el contrario, la Audiencia absuelve al asesor por su participación en aquellos delitos tributarios imputados a acusados para los que procede la absolución.

La Audiencia Provincial de Zamora absuelve a los tres acusados de un delito de fraude a la Seguridad Social por deficiencias graves en el escrito de acusación que impiden la aplicación del principio acusatorio

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, Sección Primera, de 3 de febrero de 2025

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zamora (Pte. González González) dicta sentencia absolutoria en favor de tres acusados por el delito de fraude a la Seguridad Social.

El Tribunal considera que el escrito de acusación del Ministerio Fiscal presenta deficiencias insalvables, al no exponer y describir claramente las conductas concretas que, llevadas a cabo por los acusados, son constitutivas de delito. Por el contrario, la acusación se limitaba a sostener de forma genérica que los acusados crearon un entramado empresarial con fines defraudatorios para retrasar y dificultar los procedimientos de recaudación, sin especificar los hechos o maniobras concretas a través de los que se habría instrumentado el fraude.

Aplicando la doctrina del Tribunal Supremo sobre el principio acusatorio, la Audiencia recuerda la esencial vinculación del Tribunal a los términos de la acusación, sin que se puedan introducir nuevos hechos incriminatorios a lo largo del juicio. El tribunal concluye que las conductas descritas en el escrito de acusación no pueden conformar el delito de fraude a la Seguridad Social, puesto que no basta a estos efectos la acreditación de una deuda mantenida con la Seguridad Social y su impago, sino que la conducta típica exige, además, la práctica de maniobras de ocultación que persigan un fin defraudatorio.

El Tribunal Supremo desestima los recursos de casación y confirma las condenas por delito continuado de hurto, manipulación informática y falsedad documental. Distingue entre la falsedad por alteración fotocopias y la falsedad por simulación documental

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de julio de 2025

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (Pte. Martínez Arrieta) desestima los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que había confirmado la condena a dos empleados de una sociedad anónima por apoderarse fraudulentamente de más de 55.000 litros de gasóleo mediante la inutilización de los sistemas de videovigilancia de la entidad y la confección informática de albaranes de salida fraudulentos.

En relación con el delito de falsedad documental, el Tribunal Supremo rechaza que los acusados se limitaran a alterar fotocopias, y establece que la conducta consistió en el uso de las utilidades informáticas para obtener una fotocomposición, lo que dio lugar a un documento completamente nuevo y mendaz. El Tribunal distingue, así, entre falsedad material en fotocopias y falsedad por simulación (creación de un documento *ex novo*). Cuando se altera la fotocopia de un documento público, oficial o mercantil, el producto de la alteración (la fotocopia alterada) no es necesariamente un documento de la misma naturaleza (puede considerarse un documento privado). Pero cuando lo que se hace es simular (imitar) un documento mercantil, como en el caso de autos, se comete un delito de falsedad en documento mercantil, no privado.

Con respecto al delito de manipulación informática, la Sala confirma que los sistemas de videovigilancia constituyen sistemas informáticos y que su interrupción durante varias horas en instituciones especialmente sensibles, como son las de combustible, alcanza la gravedad típica requerida por este delito. El Tribunal rechaza expresamente la alegación de autoencubrimiento impune y establece que la interrupción del sistema de vigilancia no solo gozó de sustantividad propia, sino que tenía por finalidad la de facilitar la ejecución del delito (y no solo la de ocultarlo), por lo que aprecia un concurso de delitos.

La Audiencia Provincial de Toledo desestima el recurso de apelación, confirma la condena por un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave y rechaza el alegato de indefensión ante un cambio de calificación jurídica durante el juicio

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección Primera, de 25 de marzo de 2025

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo (Pte. Brigidano Martínez) desestima el recurso de apelación interpuesto contra del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Toledo, que condenaba por un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave.

La sentencia declara probado que la perjudicada recibió el día 15 de agosto de 2022 un correo electrónico fraudulento con apariencia de ser emitido por su entidad bancaria. Ante la próxima caducidad de su acceso a la banca *online*, solicitaba la introducción de sus claves y el número de su tarjeta para la renovación de sus servicios en línea, y la acusada recibió a su vez un SMS para autorizar la operación. Por esta vía, el acusado se transfirió 1500 euros de la perjudicada a una cuenta corriente, en la que los sucesivos ingresos y movimientos salientes impidieron conocer el paradero de la cantidad sustraída.

A través del recurso de apelación, la defensa alegó indefensión y vulneración de los principios y garantías procesales, porque la acusación inicial (en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal) había sido por delito de estafa, pero el Ministerio Fiscal modificó la calificación jurídica a blanqueo de capitales en el trámite de conclusiones definitivas.

La Audiencia Provincial desestima la apelación, al entender que no hubo indefensión, pues la parte acusada ni siquiera solicitó el aplazamiento de la sesión que, por derecho, reconoce el artículo 788.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando la acusación cambia la tipificación en el trámite de conclusiones definitivas. En cualquier caso, el Tribunal señala que el cambio de

tipificación solo matizaba que no constaba la participación del acusado en el envío de los correos fraudulentos (de ahí que no interviniera en el delito de estafa previo al delito de blanqueo de capitales imprudente), de modo que no cabe alegar indefensión.

[Portugal]

Prescrição de penas suspensas na sua execução

Acórdão n.º 8/2025 (DR 123, Série I, de 30 de junho de 2025) – STJ

No Acórdão n.º 8/2025, proferido na sequência da prolação de duas decisões contraditórias pelos tribunais da Relação, o STJ resolveu um conflito jurisprudencial sobre a questão de saber se a pena suspensa, enquanto pena substitutiva da pena principal, está sujeita aos mesmos prazos de prescrição da pena principal ou se, ao invés, dispõe de um prazo de prescrição distinto do prazo de prescrição da pena principal.

O acórdão recorrido, proferido pelo Tribunal da Relação de Évora, decidiu que, apesar de a pena suspensa ser uma pena autónoma de substituição, o seu prazo de prescrição não é próprio, devendo ser aferido pelo prazo legalmente previsto para a pena principal substituída.

Por sua vez, o acórdão fundamento, proferido pelo Tribunal da Relação do Porto, decidiu que a pena suspensa, sendo uma pena autónoma de substituição, tem um prazo de prescrição próprio, que é sempre de quatro anos, nos termos da alínea d) do n.º 1 do artigo 122.º do Código Penal, independentemente da duração da suspensão ou da medida da pena principal.

Chamado a pronunciar-se sobre esta questão, o STJ rejeitou a tese segundo a qual o prazo de prescrição da pena suspensa corresponderia ao prazo da pena principal substituída. Para o STJ, admitir-se esta tese poderia levar a prazos de prescrição desproporcionais e a situações de quase imprescritibilidade, o que não seria compatível com o espírito da lei, com a autonomia da pena suspensa face à pena substituída, nem com os princípios constitucionais da legalidade, proporcionalidade e da segurança jurídica.

Assim, o STJ uniformizou jurisprudência nos seguintes termos: *"Decorrido o período de suspensão da execução de pena de prisão, sem que tenha sido prorrogada ou revogada, a pena suspensa prescreve decorridos 4 (quatro) anos contados do termo daquele período, nos termos da alínea d) do n.º 1 do artigo 122.º, do Código Penal, salvo se ocorrerem causas suspensivas ou interruptivas desse prazo prescricional"*.

Suspensão da prescrição de processos contraordenacionais no âmbito do Regime Geral das Instituições de Crédito e Sociedades Financeiras

Acórdão n.º 329/2025 (DR 113, Série II, de 13 de junho de 2025) – TC

O Acórdão do TC n.º 329/2025 decidiu sobre a conformidade constitucional da norma extraída da conjugação dos artigos 209.º, n.os 4, 5 e 6 do Decreto-Lei n.º 298/92, de 31 de dezembro, que

aprova o Regime Geral das Instituições de Crédito e Sociedades Financeiras ("RGICSF"), na redação dada pelo Decreto-Lei n.º 157/2014, de 24 de outubro ("*Decreto-Lei 157/2014*"), do artigo 26.º do Decreto-Lei 157/2014 e do artigo 5.º do Código de Processo Penal, quando permite a aplicação de uma nova causa de suspensão do prazo de prescrição a processos contraordenacionais relativos a factos praticados antes da entrada em vigor da lei que aprovou essa causa de suspensão.

O Decreto-Lei n.º 157/2014 alterou a redação do artigo 209.º do RGICSF, que passou a prever as causas de suspensão do prazo de prescrição dos procedimentos contraordenacionais relativos à prática das infrações previstas pelo RGICSF. Nos termos do n.º 4 deste preceito, sem prejuízo de outras causas de suspensão ou de interrupção da prescrição, a prescrição do procedimento por contraordenação suspende-se a partir da notificação do despacho que procede ao exame preliminar do recurso da decisão que aplique sanção até à notificação da decisão final do recurso.

Esta norma foi aplicada aos processos contraordenacionais em curso à época, ainda que estes tivessem por objeto factos anteriores à data da sua entrada em vigor. No caso *sub judice*, esta norma foi aplicada no âmbito de processos contraordenacionais instaurados pelo Banco de Portugal contra duas instituições de crédito por alegadas infrações de normas de regulação financeira e contabilística.

No recurso interposto para o TC, alegaram os recorrentes que o procedimento contraordenacional em causa estaria prescrito, contestando a aplicação retroativa das alterações legislativas que introduziram a causa de suspensão dos prazos de prescrição do procedimento contraordenacional. Segundo os recorrentes, a aplicação retroativa violaria os princípios constitucionais da legalidade, da proteção da confiança, da segurança jurídica e da proibição da retroatividade da lei penal/contraordenacional desfavorável.

Apesar disso, decidiu o TC que a referida conjugação normativa, que permite a aplicação da causa de suspensão da prescrição a processos contraordenacionais que tenham por objeto factos praticados antes da entrada em vigor do Decreto-Lei n.º 157/2014, não padecia de inconstitucionalidade material.

Em primeiro lugar, o TC reconheceu que o instituto da prescrição tem uma natureza, mista (material e processual), mas que, apesar disso, nem todos os seus elementos estão automaticamente sujeitos ao princípio da legalidade penal na sua máxima extensão.

Em segundo lugar, esclareceu o TC que, embora o direito contraordenacional partilhe das garantias essenciais do direito penal, estas não se aplicam com o mesmo grau de intensidade. Assim, para o TC, a proibição da aplicação retroativa de lei penal desfavorável não é absoluta no domínio contraordenacional.

Em terceiro lugar, o TC considerou que o alargamento do prazo de suspensão da prescrição, numa causa já existente, não constitui uma afetação intolerável ou arbitrária das expectativas dos destinatários, especialmente porque o processo contraordenacional em causa foi instaurado já após a entrada em vigor do Decreto-Lei 157/2014 e a causa de suspensão só ocorreu em momento posterior.

Pelo exposto, o TC decidiu não julgar inconstitucional a norma extraída da conjugação dos artigos 209.º, n.os 4, 5 e 6 do RGICSF (na redação dada pelo Decreto-Lei 157/2014), do artigo 26.º do Decreto-Lei 157/2014 e do artigo 5.º do Código de Processo Penal, segundo a qual a causa de suspensão do prazo de prescrição prevista e regulada nos n.os 4 a 5 do artigo 209.º do RGICSF é aplicável a processos contraordenacionais que tenham por objeto factos praticados antes da entrada em vigor do Decreto-Lei n.º 157/2014, de 24 de outubro.

10 de septiembre de 2025

Salud

Salud*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[España]

El pasado 30 de julio entró en vigor la Ley 7/2025, de 28 de julio, por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública y se modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública ("Ley 7/2025")

Ley 7/2025, de 28 de julio, por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública (BOE de 29 de julio de 2025)

A tenor de su exposición de motivos, la Ley 7/2025 responde a la necesidad de reforzar el sistema de salud pública español tras las lecciones aprendidas de la pandemia de COVID-19, que pusieron de manifiesto carencias en múltiples ámbitos. Se constata que la protección de la salud no solo está condicionada por la calidad de la asistencia sanitaria, sino también por factores sociales, económicos, ambientales y culturales, y que ello requiere una estrategia coordinada, multidisciplinar y a largo plazo.

El eje central de la nueva ley es la creación de la Agencia Estatal de Salud Pública (AESAP) como organismo con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión e independencia técnica, adscrito al Ministerio de Sanidad. Las funciones de la AESAP incluyen:

i. Coordinación y evaluación de la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública, que amplía su campo de actuación más allá de las enfermedades transmisibles, incluidas enfermedades no transmisibles, lesiones, condicionantes sociales y factores ambientales.

ii. Elaboración de planes estatales de preparación y respuesta ante emergencias sanitarias, en colaboración con las comunidades autónomas y el Sistema de Seguridad Nacional.

iii. Creación de una reserva estratégica sanitaria de recursos y contramedidas, coordinada con organismos europeos como la Health Emergency Preparedness and Response Authority (HERA), una dirección general de la Comisión Europea creada durante la pandemia de

* Esta sección ha sido coordinada por Beatriz Cocina Arrieta y redactada por Rosa Cuesta Gómez, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez.

COVID-19 con el objetivo de fortalecer la preparación y respuesta ante emergencias sanitarias en la Unión Europea.

iv. Evaluación de riesgos ambientales, biocidas, fitosanitarios y sustancias químicas, separando la fase de evaluación (atribuida a la Agencia) de la gestión (a las autoridades sanitarias).

v. Impulso de la investigación, innovación y formación de profesionales en salud pública, para garantizar equipos multidisciplinares y altamente cualificados.

vi. Refuerzo de la comunicación de riesgos y lucha contra la desinformación en salud.

Asimismo, la Ley 7/2025 introduce modificaciones relevantes en las siguientes normas:

A. Ley 33/2011, General de Salud Pública: Incorpora el principio de "Una sola salud", refuerza la vigilancia epidemiológica y articula planes de preparación y respuesta ante amenazas sanitarias.

B. Texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015: Se prevé la posible exención del sistema de precios de referencia o la aplicación de un coeficiente que eleve el precio de referencia, para medicamentos estratégicos o que aporten mejoras objetivas para pacientes o para el propio Sistema Nacional de Salud. La decisión de exención o aplicación de un coeficiente corrector se tomará en el seno de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos.

C. Regulación de tasas en materia de biocidas y plaguicidas, adecuando el marco español al Reglamento (UE) 528/2012 y estableciendo reducciones para pymes.

Medicamentos veterinarios. Regulación

Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios (BOE de 13 de septiembre de 2025)

El pasado 4 de septiembre entró en vigor el Real Decreto 767/2025, de 2 de septiembre, por el que se modifican el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, y el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios ("Real Decreto 767/2025").

Entre las principales novedades, el Real Decreto 767/2025 modifica la definición de *dispensación* del artículo 2.2.a) del Real Decreto 666/2023 para incluir tanto los medicamentos sujetos a prescripción como los que no lo están. Se ajusta así a lo establecido por el Tribunal Supremo en

su Sentencia de 14 de junio de 2024 (recurso 857/2003), que declaró que, aun cuando un medicamento no precise receta, su venta no es un simple acto mercantil, sino una actuación sanitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 767/2025 modifica el Real Decreto 666/2023 para permitir la dispensación al público de algunos grupos de medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario, concretamente los sueros para perfusión, suplementos minerales para perfusión, medicamentos inmunológicos y hormonas.

Para los medicamentos de administración exclusiva por el veterinario distintos de los indicados, el veterinario podrá autorizar a un tercero a recoger el medicamento en su nombre para su posterior incorporación al botiquín del veterinario (como ya sucede bajo el Real Decreto 666/2023).

Además, se modifica el régimen de los medicamentos tradicionales a base de plantas medicinales y de los medicamentos alérgenos vegetales. Tras definir los conceptos de *medicamento a base de plantas*, *medicamento tradicional a base de plantas* y *sustancia vegetal*, hasta entonces no recogidas de forma expresa en la legislación española, el Real Decreto 767/2025 regula procedimientos de registro simplificado para estas categorías de medicamentos. En particular:

i. Medicamentos tradicionales a base de plantas: Los expedientes deberán incluir (i) información administrativa, de farmacovigilancia y características del medicamento; y (ii) documentación técnica (prospecto, etiquetado, informes de expertos, datos farmacéuticos, de seguridad y eficacia).

ii. Medicamentos alérgenos veterinarios: El registro simplificado se aplica tanto a los medicamentos veterinarios a base de alérgenos de producción industrial como a los graneles de medicamentos a base de alérgenos. Para medicamentos con fines diagnósticos in vivo o inmunoterapia, la documentación a presentar es similar a la exigida para medicamentos vegetales (administrativa, farmacovigilancia, seguridad, eficacia, informes de expertos, etc.). Para los graneles de alérgenos se exige información farmacéutica y fisicoquímica (sin controles de producto terminado), informes de expertos y un listado de mezclas justificadas clínicamente para las especies de destino.

En ambos casos, el plazo de resolución máximo es de 90 días desde la presentación de la solicitud de registro.

Además, el Real Decreto 767/2025 actualiza aspectos relacionados con el etiquetado, la farmacovigilancia y la evaluación de datos de uso de los medicamentos tradicionales a base de plantas y de los medicamentos alérgenos vegetales, ajustándose a los artículos 10 a 15 del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE.

Por otra parte, el Real Decreto 767/2025 establece que, en el caso de que el medicamento objeto de la solicitud haya sido previamente autorizado en otro Estado miembro o haya formulado una solicitud en otro Estado miembro que esté pendiente de ser resuelta, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios únicamente admitirá a trámite solicitudes presentadas de acuerdo con los procedimientos de reconocimiento mutuo o de reconocimiento posterior.

Finalmente, el Real Decreto 767/2025 exime del pago de tasas a los titulares de autorizaciones de comercialización o registro cuando la AEMPS solicite mantenerlas por razones sanitarias. Además, regula las modificaciones de oficio y permite a la AEMPS iniciar procedimientos de suspensión, revocación y retirada si el titular no colabora o no aporta la documentación requerida.

2. Jurisprudencia

[España]

Venta a distancia de medicamentos y servicios de intermediación digital: Telefarmacia App

Sentencia del Tribunal Supremo 961/2025, de 14 de julio de 2025

Mediante esta Sentencia, el Tribunal analiza el modelo de negocio de la mercantil Telefarmacia App, S.L.("Telefarmacia"), consistente en esencia en ofrecer, mediante una aplicación móvil y página web, un servicio mediante el cual los usuarios seleccionaban medicamentos —sujetos o no a prescripción— y productos de parafarmacia, cuyo importe se abonaba a través de la plataforma. Un empleado de la empresa acudía a la oficina de farmacia para recogerlos y entregarlos en el domicilio del cliente, y Telefarmacia percibía un importe por la gestión.

En 2019, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) requirió a la empresa cesar su actividad por entender que se trataba de un modelo ilícito de venta a distancia de medicamentos. Tanto el recurso contencioso-administrativo como el recurso de apelación presentados por la empresa contra dicho requerimiento fueron desestimados.

Telefarmacia recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, alegando, en esencia, que su actividad encajaba en el concepto de un mandato o mensajería, pero no constituía una venta a distancia. Defendía que se trata de un servicio consistente únicamente en poner en contacto a vendedores y clientes; que la venta la realiza el farmacéutico, en el establecimiento farmacéutico y fijando el precio el farmacéutico, y que Telefarmacia cobra exclusivamente por el servicio de mensajería prestado. Solicitó también el planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la luz de la doctrina del TJUE en el caso Doctipharma. En aquel caso, el TJUE concluyó que la actividad de Doctipharma era un servicio de la sociedad de la información, y que la legislación de un Estado miembro (a) puede prohibir una actividad que implique que la venta telemática de medicamentos sea realizada por terceros no habilitados al efecto; sin embargo, (b) es contrario al derecho de la Unión Europea proscribir un servicio de intermediación en cuya virtud sea el farmacéutico legalmente habilitado al efecto quien realice la venta de los medicamentos (en aquel caso, sin receta) a los usuarios.

La cuestión de interés casacional consistía en determinar "*si el servicio prestado por una empresa (calificado por la sentencia objeto de casación de comisión mercantil) y consistente en que un consumidor contrate, mediante la sociedad de la información, a dicha empresa para que un miembro de su perso-*

nal acuda físicamente a la oficina de farmacia en nombre del usuario, para la adquisición de un producto farmacéutico, sea medicamento sujeto o no a receta médica, se puede considerar incluido en el concepto "venta a distancia" al que hace referencia el artículo 85 *quarter de la Directiva 2011/62/UE*".

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación de Telefarmacia. Entiende que, aunque la empresa no lleva a cabo una venta a distancia de medicamentos, sí facilita una venta a distancia que se produce entre la oficina de farmacia y el paciente/comprador. Telefarmacia hace posible dicha compraventa a distancia, no solo encauzando el acuerdo de voluntades y canalizando el pago, sino con mayor intensidad al acudir físicamente a la oficina de farmacia para retirar el medicamento y entregarlo al paciente.

Según declara el Tribunal, si esa venta a distancia es de medicamentos sujetos a receta, la venta está prohibida en todo caso, con independencia de que se establezca entre farmacia y paciente, luego es correcto que la AEMPS requiera el cese de una actividad concretada en la puesta de medios telemáticos para una venta ilícita. Por otra parte, si se trata de medicamentos que no precisan receta, la venta a distancia telemática es en sí lícita y el juicio sobre su licitud dependerá de si se cumplen los requisitos legalmente establecidos. En el caso de autos, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esos medicamentos solo puedan adquirirse mediante venta a distancia a través de los sitios web de las oficinas de farmacia. Además, el sistema empleado por Telefarmacia no garantiza adecuadamente las condiciones de conservación, transporte y asesoramiento farmacéutico que exige la normativa.

Por ello, concluye el Tribunal, la resolución de la AEMPS, que requiere a Telefarmacia para que se abstenga de poner los medios para una venta a distancia por medios telemáticos que es ilegal, se declara conforme a derecho.

Venta telemática de medicamentos y principio de tipicidad sancionadora

Sentencia del Tribunal Supremo 1000/2025, de 16 de julio de 2025

Una farmacéutica titular de una oficina en Madrid fue sancionada con una multa de 90.001 euros por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. Se le imputó la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 111.2.c).11.ª del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios ("Ley de Garantías"), consistente en la venta telemática de medicamentos, sujetos y no sujetos a prescripción, a través de la aplicación Telefarmacia, sin contar con página web autorizada ni cumplir los restantes requisitos normativos.

La sanción fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 16 de septiembre de 2022), lo que motivó la interposición de recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación y confirmó la sanción, ya que la venta telemática de medicamentos debe ajustarse estrictamente al marco normativo: prohibida para los sujetos a receta y, para los demás, únicamente posible mediante sitios web propios y autorizados de la oficina de farmacia, quedando excluidas las plataformas de intermediación privadas. El Tribunal Supremo se basó en los argumentos que se indican a continuación:

i. El Tribunal Supremo examina, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (asuntos Engel y Saquetti c. España), si las sanciones administrativas de esta índole tienen naturaleza penal. Concluye que, pese a estar formalmente tipificadas como administrativas, su carácter disuasorio, los intereses generales protegidos (salud pública) y la cuantía de la multa permiten considerarlas de naturaleza penal, con lo que se habilita el recurso de casación como vía de reexamen.

ii. El Supremo parte de la base de que está prohibida cualquier venta telemática de medicamentos sujetos a prescripción (artículo 3.5 de la Ley de Garantías). Para los medicamentos no sujetos a prescripción, el Real Decreto 870/2013, de 8 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público, a través de sitios web, de medicamentos de uso humano no sujetos a prescripción médica, autoriza la venta únicamente a través de sitios web propios de las farmacias, con registro y responsabilidad directa de su titular, sin intermediarios.

iii. El uso de aplicaciones de terceros como Telefarmacia no se ajusta al marco legal, pues supone una intermediación retribuida ajena a la oficina de farmacia y, por tanto, una infracción grave de la normativa sectorial.

iv. El Tribunal rechaza equiparar este sistema con la entrega a familiares o cuidadores prevista en el régimen de receta electrónica (Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación), dado que no se garantizan los requisitos de identificación ni el control directo del farmacéutico.

v. El Tribunal Supremo rechaza plantear cuestión prejudicial sobre el artículo 85 quater de la Directiva 2011/62/UE, al no existir dudas interpretativas y por haber sido resuelto en un recurso conexo (STS 961/2025, de 15 de julio[1]).

Código de Deontología Médica: el Tribunal Supremo avala el control de la CNMC sobre los códigos aprobados por colegios profesionales

Sentencia del Tribunal Supremo 952/2025, de 16 de julio de 2025

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos (CGCOM) contra el Real Decreto 435/2024, de 30 de abril, que modifica el Real Decreto 472/2021 para reforzar la transposición de la Directiva (UE) 2018/958 relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, que acoge la técnica del test de proporcionalidad que introduce la directiva con el objetivo de que las autoridades efectúen un ejercicio de reflexión sobre las regulaciones que se introducen en materia de profesiones, a fin de garantizar que estas sean justificadas y proporcionadas.

El Real Decreto 435/2024 modifica el Real Decreto 472/2021 atribuyendo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el deber de emitir un informe preceptivo (no vin-

1 Resumida más arriba.

culante) sobre las propuestas de códigos deontológicos y las evaluaciones de proporcionalidad remitidas por los colegios profesionales y consejos generales con carácter previo a su aprobación. Si bien el informe no es vinculante, los proponentes sí deben motivar por qué no acogen las eventuales observaciones que se formulen en dicho informe.

El CGCOM solicitaba la nulidad del Real Decreto 435/2024 alegando, entre otros motivos, falta de habilitación legal, vulneración de la autonomía normativa de los colegios profesionales y desproporción de la medida. La Administración del Estado se opuso y sostuvo la plena validez y necesidad del Real Decreto para cumplir con el derecho de la Unión y evitar un procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso del CGCOM y declaró que el Real Decreto 435/2024 se ajusta a derecho sobre la base de los argumentos que se indican a continuación:

i. Aunque los colegios ordenan el ejercicio profesional, los códigos deontológicos contienen obligaciones vinculantes que pueden afectar a requisitos de acceso o ejercicio de la profesión (e. g., seguro obligatorio, colegiación territorial, incompatibilidades, publicidad) y su infracción puede ser objeto de una sanción disciplinaria. Por tanto, son disposiciones que regulan el ejercicio de la profesión y deben someterse al test de proporcionalidad exigido por la Directiva 2018/958.

ii. El informe de la CNMC no es vinculante y únicamente exige motivación en caso de discrepancia, lo cual se considera compatible con la autonomía colegial y coherente con principios de transparencia y publicidad previstos en el derecho nacional y europeo. Por ello, la obligación de recabar este informe no vulnera la autonomía colegial.

iii. La medida se ajusta a la Directiva, que prevé expresamente la posibilidad de que un organismo independiente supervise las evaluaciones de proporcionalidad. La intervención de la CNMC es legítima y adecuada, sin exceder las exigencias comunitarias.

Acuerdo marco para suministro de medicamentos biológicos: presentaciones con diferentes sistemas de administración

Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de mayo de 2025, recurso 859/2022

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por un laboratorio farmacéutico contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que confirmó la legalidad de un acuerdo marco promovido por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) para el suministro de medicamentos biológicos con biosimilares, en varias comunidades autónomas y organismos estatales.

El recurso se basó en dos motivos: en primer lugar, los pliegos vulneraban la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), al establecer el precio como único criterio de adjudicación, en contravención de lo previsto en el artículo 145.3.f) de la LCSP. Este precepto establece que establece que la

adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación sobre la base de la mejor relación calidad-precio, siendo la excepción la utilización de un único criterio basado en la relación coste-eficacia, excepción que requiere de la oportuna justificación en el expediente.

En segundo lugar, se alega falta de concreción en el acuerdo marco por lo que se refiere a la ulterior adjudicación de los contratos basados, porque existen distintas presentaciones comercializadas que contienen somatropina, con diferentes opciones en cuanto a los sistemas de administración. Algunas presentaciones consisten en un sistema integrado por el componente activo del medicamento y un sistema de administración, bajo una única autorización de comercialización, y en otros casos el dispositivo de administración no está incluido en el envase junto con el medicamento y no forma como tal parte de él. En este caso, requieren de una autorización de comercialización diferente y que se comercialicen de forma independiente, por lo que deberían ser objeto de compra diferenciada. Sobre esa base, la recurrente alegaba que resulta completamente imposible saber a qué precio presentar la oferta al acuerdo marco, en la medida en que dicho precio no podrá ser modificado en el supuesto de que un órgano de contratación considere, para la adjudicación de un contrato basado, la necesidad de que los licitadores presenten sus ofertas comprometiéndose a suministrar junto con el medicamento un dispositivo en concreto y no otro. Tampoco puede saber qué concreto sistema incluir en la oferta, pues es posible que, eligiendo uno de los productos de dispensación disponibles, no pueda concurrir a la segunda licitación por no ajustarse a ese condicionante clínico desconocido.

La Audiencia Nacional desestimó íntegramente el recurso confirmando la resolución del TACRC y, por ende, la validez del acuerdo marco, sobre los argumentos que se indican a continuación:

i. El acuerdo marco constituye un sistema de racionalización técnica de la contratación pública, y no propiamente un procedimiento de adjudicación.

ii. Para la adjudicación del acuerdo marco es efectivamente el precio el criterio de valoración, pero para la previa selección de los licitadores la mesa de contratación ha debido valorar, en primer lugar, la solvencia económica, financiera, técnica o profesional del licitador, y, en segundo lugar, la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. Solo tras la calificación de esa documentación y la consiguiente determinación de las empresas admitidas a la licitación, se valora la proposición económica.

iii. En cuanto a la adjudicación de los contratos basados, el pliego reconoce que los suministros objeto del acuerdo marco pueden estar asociados a distintas variables que afectan a la efectividad terapéutica, incluyendo, entre otros, el dispositivo de administración. En esos casos en los que el órgano de contratación del contrato basado aprecie la necesidad de tener en cuenta en un suministro concreto alguna de estas variables, se acudirá a una nueva licitación.

iv. Finalmente, la Audiencia señala que la demandante conocía las condiciones de los pliegos, que no incluía los dispositivos de administración con carácter general, y participó en la licitación, por lo que no puede alegar indefensión.

10 de septiembre de 2025

Tributario

Tributario*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

[Portugal]

IVA - Certificado de exportação simplificado

Portaria n.º 262/2025/1, de 26 de junho (DR 121, Série I, de 26 de junho de 2025)

A Portaria em referência aprova o modelo do certificado de exportação simplificado previsto no n.º 8 do artigo 29.º do Código do IVA, na redação dada pelo Decreto-Lei n.º 49/2025, de 27 de março, e regulamenta o procedimento simplificado aplicável à exportação de mercadorias incluídas em remessas postais e expresso de valor não superior a € 1.000, que não sejam passíveis de direitos de exportação e cuja transmissão seja isenta do IVA por se destinarem a país terceiro ou território terceiro.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Imposición indirecta. No es conforme con el derecho de la Unión limitar el control judicial respecto de medidas administrativas coercitivas en materia de IVA a la mera existencia de perjuicios graves, sin permitir valorar la legalidad de la medida

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de julio de 2025 (as. C605/23)

El Tribunal de Justicia considera contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 47 de la Carta una norma nacional que limita el alcance del control jurisdiccional de la solicitud de suspensión de la ejecución de una sanción en materia del IVA a la comprobación de la existencia

* Esta sección ha sido coordinada por Gloria Marín y Catarina Fernandes, y en su elaboración han participado Catarina Fernandes y Maria Eduarda Chiarelli, del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

de perjuicios graves o difícilmente reparables y que excluye, por tanto, la posibilidad de revisar la legalidad de la propia medida.

En el caso, la medida sancionadora impuesta era el precinto del local de una sociedad búlgara que comercializaba productos de comida rápida sin emitir el comprobante fiscal de caja. La sociedad recurrió la orden de precinto y su ejecución provisional.

El órgano jurisdiccional nacional planteó al Tribunal de Justicia si la normativa procesal que limita el alcance de su revisión a controlar si la medida de ejecución puede causar un "perjuicio grave o difícilmente reparable", excluyendo la posibilidad de analizar su legalidad, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia concluye que la normativa búlgara es contraria al artículo 47 de la Carta, pues priva al juez nacional de la posibilidad de examinar la legalidad de la medida coercitiva adoptada que se pretende suspender. El Tribunal recuerda que tanto la imposición como la ejecución provisional de medidas coercitivas en materia de IVA constituyen aplicación del derecho de la Unión y, en consecuencia, deben respetar el derecho fundamental previsto en el artículo 47 de la Carta. Añade que la tutela cautelar efectiva exige ponderar los intereses en juego y realizar un control judicial que incluya un examen preliminar de la legalidad de la medida controvertida. Por tanto, partiendo del efecto directo del artículo 47 de la Carta, si el derecho interno no permite tal control, los jueces nacionales están obligados a interpretarlo de conformidad con la Carta y, en su defecto, a desaplicar las normas nacionales que lo impidan.

[España]

Procedimientos tributarios. La facultad de calificación permite a la Administración tributaria recalificar rendimientos del trabajo como rendimientos de actividades económicas (sin acudir al conflicto en aplicación de la norma o la simulación) cuando no se aprecia la ajenidad y dependencia propias de una relación laboral

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de mayo y 4 de junio de 2025 (Rec. 3842/2023 y 3517/2023).

El Tribunal Supremo confirma que la potestad del artículo 13 de la Ley General Tributaria es formal y materialmente suficiente para recalificar los rendimientos que una sociedad paga a su socio mayoritario como rendimientos de actividades económicas sujetos a IVA, toda vez que no se discute la realidad o materialidad de la sociedad pagadora y que se aprecia una ordenación de medios personales y materiales por cuenta propia del contribuyente. Se suman así dos sentencias más a la jurisprudencia reciente sobre la delimitación del ámbito de aplicación de los artículos 13, 15 y 16 LGT.

Estos dos procedimientos —uno en materia de IRPF, el otro en materia de IVA— traen causa de una misma regularización a un contribuyente que había declarado como rendimientos del trabajo los importes procedentes de una sociedad en la que mantenía una participación mayoritaria y

ejercía como administrador único, pero que, según la Inspección, carecía de medios materiales y personales suficientes para desarrollar su actividad, de forma que existía confusión entre la sociedad y su socio en la verdadera identidad del prestador de servicios.

La regularización se fundamentó principalmente en la inexistencia de las notas de ajenidad y dependencia propias de una relación laboral en la relación entre el contribuyente y la entidad, y en que las supuestas remuneraciones salariales respondían, en realidad, a la ordenación de medios personales y materiales por cuenta propia del contribuyente, pues la sociedad no disponía de empleados ajenos ni de infraestructura propia, y su domicilio fiscal coincidía con el del socio.

Aunque en el curso de la misma regularización la Administración aplicó el artículo 16 de la Ley General Tributaria (relativo a la simulación) para regularizar aquellos períodos en los que se consideró que había existido una división artificial de la actividad entre el contribuyente y su cónyuge a fin de prolongar el régimen de estimación objetiva, para recalificar los rendimientos del trabajo en rendimientos de actividades económicas a efectos del IRPF y del IVA se acudió a la facultad de calificación (art. 13 LGT).

El Tribunal Supremo concluye que, en las circunstancias del caso, el empleo de esa facultad es correcto y acorde a su propia jurisprudencia. Se toma en cuenta, en particular, que la posición inspectora no era la de considerar que hubiera habido una interposición ficticia de la sociedad en la prestación de servicios, sino únicamente que la relación con su socio no debería calificarse como laboral.

Las dos sentencias cuentan con votos particulares del magistrado D. Francisco José Navarro Sanchís, a los que se adhiere el magistrado D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

Procedimientos tributarios. Límites a la potestad de calificación por parte de una Administración tributaria cuando afecta a las competencias de otra Administración

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de junio de 2025 (Rec. 716/2023)

El Tribunal Supremo concluye que los principios en los que se inspira el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco impiden a una Administración tributaria hacer uso unilateral de la facultad de calificación cuando sus consecuencias pueden afectar a las competencias de otra Administración. De esta forma, el Tribunal Supremo se vuelve a pronunciar sobre los límites a la facultad de calificación prevista en el artículo 13 de la Ley General Tributaria, esta vez en el contexto de una regularización llevada a cabo por la AEAT con respecto a una sociedad sometida a la competencia normativa y de inspección de la Hacienda Foral de Bizkaia. En el caso se trataba de dirimir si los pagos efectuados por esa sociedad a los miembros de su consejo de administración constituían rendimientos procedentes de trabajos por cuenta ajena, sujetos a retención y cuya exacción, en principio, le correspondía a la Hacienda Foral de Bizkaia o, por el contrario, se trataba de retribuciones satisfechas por la condición de administradores, cuyas retenciones se liquidan en proporción al volumen de operaciones de la entidad pagadora.

En su liquidación, la sociedad foral consideró que se trataba de rendimientos procedentes de trabajos o servicios por cuenta ajena e ingresó la totalidad de las retenciones devengadas únicamente en la Hacienda Foral de Bizkaia. La AEAT, disconforme con esa calificación, consideró que se trataba de retribuciones satisfechas por razón del ejercicio del cargo de administrador y, por ello, liquidó de forma unilateral las retenciones correspondientes por razón del volumen de operaciones realizadas por la sociedad pagadora en el territorio de régimen común, lo que dio lugar a un conflicto de competencias promovido por la Diputación Foral de Bizkaia ante la Junta Arbitral, la cual dio la razón a la Administración foral.

El Tribunal Supremo confirma el criterio de la Junta Arbitral y considera que los principios de colaboración en los que se inspira el Concierto Económico limitan el ejercicio unilateral de la facultad de calificación por una Administración tributaria cuando afecta a las competencias de otra Administración tributaria.

Una Administración no puede hacer uso de forma unilateral de una competencia tributaria que, en principio, según los datos declarados por el contribuyente, no le corresponde, pues supone sustraerla *de facto*, y sin la necesaria colaboración, a la otra Administración tributaria. Todo ello, además, con independencia de si el criterio sustantivo seguido por la Administración del Estado en su regularización era correcto o no.

Procedimientos tributarios. No se considera suficientemente caracterizada la infracción del derecho de la Unión Europea que el Tribunal de Justicia apreció en la norma que obligaba a tributar como ganancia de patrimonio no justificada a los bienes no declarados en tiempo y forma en el modelo 720

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de junio 2025 (Rec. 545/2024)

El Tribunal Supremo concluye que la infracción del derecho de la Unión que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-788/19) apreció en la redacción del artículo 39.2 de la Ley del IRPF introducida por la Ley 7/2012 no se encuentra "*suficientemente caracterizada*" en los términos exigidos por la jurisprudencia europea y nacional para fundamentar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

La cuestión controvertida se centra en determinar si procede la responsabilidad del Estado legislador por los daños causados por la aplicación del artículo 39.2 de la Ley del IRPF, en su redacción introducida por la Ley 7/2012, de 29 de octubre. El precepto, que obligaba a integrar en la base del período más antiguo no prescrito, como ganancias patrimoniales no justificadas, el valor de los bienes que no se hubieran declarado en el modelo 720, fue declarado contrario al derecho de la Unión Europea por la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19) —comentada aquí—, y posteriormente modificado mediante la Ley 5/2022, de 9 de marzo.

En el caso, en aplicación de ese precepto, el contribuyente había declarado como ganancia patrimonial no justificada el valor de inmuebles situados en el extranjero y adquiridos con rentas

procedentes de ejercicios prescritos mediante una autoliquidación complementaria presentada en 2017. Como consecuencia del tiempo transcurrido cuando se dictó la sentencia del Tribunal de Justicia, el contribuyente no podía recuperar los importes satisfechos como ingresos indebidos y, por ello, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por infracción del derecho de la Unión se requiere, entre otros requisitos, la concurrencia de una "*infracción suficientemente caracterizada*", entendida como una inobservancia manifiesta y grave de los límites impuestos a la facultad de apreciación del Estado. Para determinar si existe tal infracción, deben considerarse elementos como el grado de claridad y precisión de la norma vulnerada, la amplitud del margen de apreciación del que disponía el Estado miembro, el carácter intencional o involuntario de la infracción, el carácter excusable o inexcusable del error de derecho eventualmente cometido y si la violación del derecho de la Unión ha perdurado pese a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en sentido contrario.

El Tribunal Supremo concluye que no concurre una infracción suficientemente caracterizada en el presente caso por varias razones: porque el Tribunal de Justicia no realizó un reproche general a la normativa española, sino a aspectos concretos relacionados con la desproporción de determinadas consecuencias asociadas al incumplimiento de la obligación informativa; la vulneración del derecho de la Unión no era manifiesta ni evidente, ya que requería un examen exhaustivo y pormenorizado del caso por parte del Tribunal europeo; el propio Tribunal de Justicia consideró adecuados y legítimos los objetivos perseguidos por la normativa española, cuestionando únicamente la proporcionalidad de los medios empleados; no existía doctrina consolidada de la Unión Europea respecto de los artículos 63 y siguientes del Tratado de Funcionamiento en relación con este tipo de obligaciones informativas cuando se aprobó la norma controvertida en 2012; el Estado español disponía de un margen de apreciación en la configuración de su propia regulación nacional en materia tributaria; y el Estado actuó con diligencia, modificando la normativa de forma inmediata tras la sentencia europea mediante la aprobación de la Ley 5/2022, que eliminó el precepto declarado contrario al derecho de la Unión.

Como consecuencia, el Tribunal Supremo considera procedente desestimar la pretensión indemnizatoria e imponer las costas procesales al recurrente.

Impuesto sobre Sociedades. Nuevos matices en la doctrina administrativa sobre la aplicación de la cláusula antiabuso a las aportaciones no dinerarias a sociedades *holding* realizadas por personas físicas

Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2025 (RG 5240/2022 y 5242/2022)

El Tribunal Económico-Administrativo Central concreta la ventaja fiscal abusiva en que las personas físicas aportantes evitan la tributación en el IRPF de los beneficios generados por la sociedad operativa antes de la aportación gracias a la aplicación del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades por la *holding* interpuesta.

Tras revisar el marco normativo y jurisprudencial aplicable sobre la cláusula antiabuso especial del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y confirmar, en el caso, su aplicación ante el rechazo de los motivos económicos alegados por los aportantes, el Tribunal Económico-Administrativo Central afirma:

i. que, en el caso, la ventaja fiscal considerada abusiva consiste en que los aportantes evitarán la tributación en el IRPF de los beneficios distribuibles generados por la sociedad operativa antes de la aportación —aunque también podrían corresponder esos beneficios a eventuales plusvalías de inminente realización o a beneficios generados por filiales indirectamente participadas—; no cabe considerar abusivo por sí solo, en cambio, "*la colocación bajo el paraguas de la entidad holding de los futuros beneficios que se puedan obtener con el ejercicio del negocio aportado a la sociedad holding*";

ii. que en cuanto ese resultado abusivo se alcanza gracias al diferimiento que ofrece el régimen, la aplicación del artículo 89.2 LIS debe llevar a su eliminación;

iii. que esa eliminación debe efectuarse solo en la medida necesaria para evitar el fraude que se pretende impedir; esto es, con respecto a la parte de la ganancia de patrimonio que se considere diferida para buscar el efecto abusivo —que en el caso se corresponde a las reservas ya existentes en las sociedades cuyas acciones se aportan pendientes de ser repartidas— y solo en la parte que corresponda a los dividendos distribuidos a la *holding* por entenderse que en ese momento el socio aportante obtiene su disponibilidad aunque sea indirecta;

iv. que, para que la corrección del abuso sea eficaz, debe entenderse que los primeros dividendos distribuidos tras la operación consuman el abuso, con independencia de que a efectos contables o mercantiles tales distribuciones se correspondan con beneficios generados tras la aportación;

v. que los repartos de dividendos realizados en ejercicios posteriores a los comprobados también serán considerados materialización o consumación del abuso en su día declarado, si se dan condiciones análogas a las que llevaron a la aplicación de la norma antiabuso y, entre ellas, el destino que haya dado la entidad *holding* a esos fondos recibidos;

vi. que, tras la tributación parcial de la renta inicialmente diferida en el aportante, el valor fiscal de adquisición del aportante en la *holding* debe ser revisado para que refleje el importe de la renta que permanece diferida, pero no —corrigiendo expresamente el criterio de la resolución anterior (RG 8869/2021, de 19 de noviembre de 2024)— el de la *holding* en la sociedad operativa, ya que la consumación del abuso que ha puesto fin al diferimiento procede del reparto de dividendos de la sociedad participada y, con él, el del valor de las acciones que de ella tiene la sociedad *holding*, por lo que no procede incrementar en su caso el valor de adquisición de las participaciones en la sociedad operativa.

IRPF. Las acciones percibidas por trabajos realizados antes del traslado a España no tributan en España bajo el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Consulta de la DGT V0425-25, de 20 de marzo

La Dirección General de Tributos considera que las entregas de acciones derivadas de actividad laboral previa al desplazamiento a España no están sujetas a tributación en España bajo el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español (art. 93 LIRPF), en la medida en que no deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español.

La consulta se refiere a un nacional español que trabajó para una sociedad británica desde 2016 hasta abril de 2024 y que mantuvo su residencia fiscal en el Reino Unido. Mientras fue empleado de la sociedad británica, fue beneficiario de cuatro planes de RSU (*Restricted Stock Units*), correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024, que preveían entregas trimestrales de acciones según un calendario que se extendía hasta 2028. En junio de 2024, el contribuyente se trasladó a España, bajo el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

La consulta se centra en determinar si los rendimientos del trabajo derivados de las entregas de acciones posteriores al desplazamiento a territorio español están sujetos a tributación en España, considerando que esa entrega responde a actividades desarrolladas antes del desplazamiento a territorio español.

El régimen especial (arts. 93 LIRPF y 113 a 120 RIRPF) permite a las personas que adquieren la residencia fiscal en España tributar bajo unas reglas similares a las aplicables en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período del cambio de residencia y los cinco siguientes. No obstante, para los rendimientos del trabajo, la norma legal indica que todos los que se obtienen durante la aplicación del régimen especial se entienden obtenidos en territorio español, y la norma reglamentaria (art. 114.2.a RIRPF) señala que no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial "*los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada antes la fecha de desplazamiento a territorio español*".

Dado que las entregas de acciones posteriores al desplazamiento al territorio español corresponden al trabajo desarrollado en ejercicios previos, el rendimiento del trabajo derivado de esa entrega únicamente podría quedar sometido a imposición en España si, bajo las disposiciones del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se consideran una renta de fuente española por haber sido obtenida en territorio español. De acuerdo con el texto refundido, para ello sería necesario que se trate de rendimientos del trabajo que "*deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español*" (art. 13.1.c TRLIRNR).

La Dirección General de Tributos concluye que los rendimientos derivados de las entregas de acciones posteriores al desplazamiento a España no estarían sujetos a tributación en España, en la medida en que no derivan, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español. Esta conclusión se basa en que dichos rendimientos corresponden íntegramen-

te al trabajo desarrollado en el período durante el cual el consultante mantenía su residencia fiscal en Reino Unido y desarrollaba su actividad laboral fuera del territorio español.

IRPF. Las indemnizaciones por despido de altos directivos que también son consejeros tienen acceso a la exención del impuesto

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 24 de junio de 2025 (Rec. 4736/2023)

El Tribunal Supremo confirma la posibilidad de aplicar la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la indemnización por despido percibida por un miembro del consejo de administración que tiene contrato de alta dirección con la empresa, hasta el límite de siete días de salario por año de trabajo, con un máximo de seis mensualidades.

La Administración tributaria, en aplicación de la doctrina del vínculo —esto es, en el entendimiento de que la naturaleza mercantil de la relación como consejero absorbe la relación laboral especial de alta dirección—, negaba la posibilidad de aplicar la exención del artículo 7.e) de la Ley del IRPF, prevista para las "indemnizaciones por despido o ceso del trabajador", a la indemnización pagada a un consejero que también había firmado un contrato de alta dirección. La regularización administrativa fue respaldada inicialmente tanto por el TEAC como por la Audiencia Nacional.

En casación, el Tribunal Supremo vuelve a limitar los efectos fiscales de la doctrina del vínculo, con lo que reconduce la cuestión a determinar cuál es la cuantía que con carácter obligatorio debe abonarse en el caso de despido a personal de alta dirección. Como la Sala de lo Social, en su pronunciamiento de 22 de abril de 2014, concluye que en estos casos existe el derecho a una indemnización mínima de siete días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, la Sala Tercera, en esta nueva sentencia, concluye que esa es la cuantía que debe quedar exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, al amparo del artículo 7.e) de su ley reguladora.

Imposición patrimonial. Aclaraciones sobre la regla de empleado contratado a jornada completa a efectos de aplicar los incentivos a una empresa familiar de arrendamiento inmobiliario

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de julio de 2025 (Rec. 2197/2023 y 4148/2023)

El Tribunal Supremo rechaza la interpretación administrativa que calificaba el requisito de empleado con contrato laboral y a jornada completa como condición necesaria, pero no suficiente, para admitir el carácter empresarial del arrendamiento inmobiliario si, en atención al número de inmuebles arrendados, se concluía que la carga de trabajo no era suficiente para justificar su contratación. También rechaza que deba excluirse el cumplimiento de la regla por el hecho de que quien da el cumplimiento al requisito sea partícipe de la comunidad de bienes que desarrolla la actividad.

A los efectos de aplicar la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones del valor de las participaciones en la empresa familiar dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles, el Tribunal Supremo ha dictado varios pronunciamientos en los que interpreta la norma legal (art. 27 LIRPF) que condiciona el carácter empresarial de la actividad a que en su ejercicio se utilice "*al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa*".

En la primera de las sentencias (Rec. 2197/2023), la Administración negó la reducción en la base imponible del impuesto por considerar que el trabajo del empleado no justificaba su contratación a jornada completa, ya que las tareas realizadas no superarían una hora diaria. En las otras tres (Rec. 4148/2023, 4160/2023 y 4147/2023), se denegó la reducción a la heredera, partícipe en la comunidad de bienes que desarrollaba la actividad de arrendamiento inmobiliario y única empleada en ella, por entender que su condición de comunera excluía la ajenidad en la prestación de servicios y, con ello, su carácter laboral.

El Tribunal Supremo interpreta que "*para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico*". Fundamenta su criterio en que los requisitos de local y empleado a jornada completa son suficientes para entender que nos encontramos ante una actividad económica, considerando que el legislador introdujo esta regla para dotar de seguridad jurídica a los contribuyentes y que exigir, como hasta ahora hacía la Administración, que haya un nivel mínimo determinado de carga de trabajo supone "*introducir incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no se sabría cuál sería esa mínima carga de trabajo que requiriera, en cada caso*".

También fija como doctrina que "*no debe rechazarse —siempre— el carácter laboral del contrato suscrito entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros por la sola circunstancia de ser partícipe o comunera la persona contratada*".

Fiscalidad internacional. No resulta aplicable el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Portugal a los acogidos al régimen portugués de "residentes no habituales"

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de mayo de 2025 (RG 8144/2022)

Confirmando el criterio de resoluciones previas, el Tribunal Económico-Administrativo Central concluye que el régimen especial portugués de "residentes no habituales" impide la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición al no cumplir con el requisito de tributación integral por renta mundial.

En el caso, el contribuyente percibió pensiones de jubilación del INSS, respecto a las que presentó las autoliquidaciones modelo 210 por IRNR, declarándose residente en Portugal y solicitando la devolución total de las retenciones. Aportó certificados de residencia fiscal expedidos por las autoridades portuguesas donde constaba expresamente que le resultaba de aplicación el régimen

de "residente no habitual" en Portugal y presentó declaraciones del impuesto sobre la renta en Portugal donde aplicaba la exención total sobre las pensiones percibidas del INSS.

Los acuerdos de liquidación provisional consideraron que no era aplicable el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Portugal, con base en el artículo 4.1 *in fine* del Convenio, pues, al estar el contribuyente acogido al régimen especial portugués de "residentes no habituales", no tributaba por renta mundial en Portugal, por lo que no se cumplían los requisitos para la aplicación del Convenio. La Administración entendió que, de proceder a la devolución de retenciones, no se habría pagado cantidad alguna ni en España ni en Portugal por IRPF.

El TEAC confirma su doctrina previa (resoluciones del TEAC de 24 junio 2024 —RG 7650/22 y RG 5590-2022—) y concluye que, cuando el contribuyente aplica un régimen especial que implica que una persona calificada como residente fiscal no tribute integralmente por renta mundial, no resulta de aplicación el Convenio. El TEAC argumenta que los Convenios para evitar la doble imposición tienen como finalidad evitar tanto la doble imposición como la ausencia de imposición.

El Tribunal establece que, al no cumplirse los requisitos para considerar al contribuyente residente fiscal en Portugal a efectos de aplicación del Convenio, procede aplicar exclusivamente la normativa interna española. El Tribunal destaca que la situación resultante no constituye doble tributación, ya que el contribuyente no tributa por la pensión en Portugal, mientras que en España tributa por IRNR únicamente por las pensiones de referencia. De haberse procedido a la devolución solicitada, se habría producido una genuina "desimposición" al no tributar en ninguno de los dos países.

[Portugal]

Cálculo de JUROS DE MORA até à data do pagamento sem qualquer limite máximo – Não inconstitucionalidade

Acórdão (extrato) n.º 423/2025, de 16 de junho de 2025 – (DR 114, Série II, de 16 de junho de 2025) – TC

O Tribunal Constitucional foi chamado a pronunciar-se sobre a constitucionalidade da norma constante do n.º 2 do artigo 44.º da LGT, que estabelece o vencimento de juros de mora até à data do pagamento da dívida tributária, sem previsão de qualquer limite máximo temporal.

O acórdão em referência confirma a não inconstitucionalidade desta disposição legal, rejeitando os argumentos de inconstitucionalidade que haviam sido suscitados no processo em epígrafe. Esta decisão reveste-se de particular importância para o direito fiscal, uma vez que consolida o entendimento de que não existe violação de princípios constitucionais na ausência de um limite temporal para o vencimento de juros de mora sobre dívidas fiscais, até que o imposto seja pago.

3. Doutrina

IRS - REINVESTIMENTO em obras de ampliação e remodelação em Imóvel afeto a HABITAÇÃO PRÓPRIA e permanente do Cônjuge

Informação Vinculativa n.º 22752, de 10 de junho de 2025 – AT

A AT emitiu a Informação Vinculativa n.º 22752, esclarecendo que a alienação de imóvel afeto a habitação própria e permanente, com reinvestimento em obras de ampliação ou remodelação de bem próprio do cônjuge não pode beneficiar do regime de isenção em sede de IRS.

De acordo com este entendimento da AT, o âmbito de aplicação do regime de isenção previsto para as mais-valias resultantes da alienação de imóvel afeto a habitação própria e permanente não abrange as situações em que o reinvestimento é efetuado em bem próprio do cônjuge casado em regime de comunhão de adquiridos "(...) na medida em que esse bem nunca será considerado um bem comum do casal."

A AT concluiu, assim, que "(...) sendo o imóvel destinatário das obras de melhoria e ampliação um bem próprio da esposa, a utilização do valor de realização nessas ditas obras, não pode ser considerado reinvestimento para efeitos do nº5 do artigo 10º do Código do IRS, na medida em que, conforme explicado nos pontos 6 e 7 da presente informação, esse bem nunca será um bem comum do casal.", tendo acrescentado ainda que "(...) a compra da metade do imóvel da esposa, por parte do requerente, não obstante essa tratar-se de uma questão que não tem natureza fiscal, é um negócio jurídico que está vedado aos cônjuges, por força do disposto no nº2 do artigo 1714º do Código Civil."

10 de septiembre de 2025

Unión Europea

Unión Europea*

10 de septiembre de 2025

1. Legislación

Comienzan a aplicarse las normas de la UE sobre modelos de IA de uso general, lo que aporta más transparencia, seguridad y rendición de cuentas

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) n.º 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 -Reglamento de Inteligencia Artificial- (DOUE de 12 de julio de 2024)

A partir del 2 de agosto de 2025, han comenzado a aplicarse las normas de la UE sobre modelos de IA de uso general ("GPAI"), lo que ha marcado un hito de gran relevancia en la regulación de la IA a nivel europeo. Estas disposiciones tienen por objetivo aportar mayor transparencia, seguridad y rendición de cuentas de los sistemas de IA presentes en el mercado, ya que los proveedores estarán obligados a proporcionar información más clara sobre cómo se entrenan los modelos de IA. Asimismo, las normas garantizarán una mejor protección de los derechos de autor y un desarrollo más responsable de la IA.

Las nuevas reglas establecen obligaciones específicas para los proveedores de modelos GPAI (aquellos capaces de generar lenguaje y que han sido entrenados con una gran potencia computacional) en la UE. Principalmente, los proveedores tendrán que cumplir requisitos relativos a transparencia y protección de los derechos de autor. Además, estas obligaciones se modulan dependiendo del impacto de los modelos, por lo que los proveedores de modelos más avanzados que presenten riesgos sistémicos deberán cumplir obligaciones adicionales.

Para facilitar el cumplimiento, la Comisión Europea ha publicado directrices que aclaran las obligaciones de los proveedores, así como un modelo para ayudarles a resumir los datos que utilizan para entrenar a sus modelos. Asimismo, la Comisión y los Estados miembros han dado el visto bueno al Código de buenas prácticas de los GPAI. Este ha sido elaborado por expertos independientes y es una herramienta voluntaria que podrá utilizarse para demostrar el cumplimiento del

* Esta sección ha sido coordinada por Edurne Navarro, y en su elaboración han contribuido Isabel Fernández, Sabrina Morales, Rocío Juanes y Naia Mena.

Reglamento de IA. Los proveedores que firmen y se adhieran al Código se beneficiarán de una menor carga administrativa y mayor seguridad jurídica.

Finalmente, pese a ser de aplicación desde el pasado 2 de agosto de 2025, los modelos de IA que ya se encuentren en el mercado antes de esa fecha tendrán dos años de periodo de gracia y podrán posponer el cumplimiento del Reglamento hasta el 2 de agosto de 2027.

Entra en vigor el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación (EMFA), que establece por primera vez un marco regulatorio común que pretende proteger la independencia editorial y el pluralismo informativo

Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE —Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación— (DOUE de 17 de abril de 2024)

A partir del 8 de agosto de 2025 es de aplicación el Reglamento Europeo de Libertad de Medios de Comunicación, conocido por sus siglas en inglés como EMFA. El Reglamento pretende reforzar la independencia editorial, fomentar el pluralismo informativo, promover la transparencia en el sector y mejorar las condiciones del ejercicio del periodismo.

Una de las novedades de este Reglamento es la introducción de una obligación de transparencia en la propiedad y financiación de los medios. Las empresas de medios deberán publicar información detallada sobre su estructura empresarial, incluyendo la identificación de sus propietarios directos e indirectos y de aquellos accionistas con capacidad real para influir en la línea editorial. Además, los Estados deberán evaluar las operaciones de concentración empresarial considerando tanto el impacto en la competencia como en la libertad de expresión.

Conforme al EMFA, los medios deberán informar anualmente de los ingresos recibidos por publicidad institucional. Por su parte, los Estados miembros deberán ser transparentes sobre esta publicidad, asegurar que se reparta entre una pluralidad de medios y evitar favorecer sistemáticamente a determinadas empresas. El EMFA también establece una protección reforzada de la independencia editorial de los medios públicos. Los Estados deberán evitar interferencias políticas y asegurarse de que los directivos sean nombrados de forma transparente e imparcial.

El EMFA también impone obligaciones para las grandes plataformas digitales, lo que complementa el Reglamento de Servicios Digitales ("DSA"). El Reglamento pretende proteger a la prensa cuando sus publicaciones sean eliminadas de las plataformas y obligar a estas a informar de los motivos de la eliminación y a facilitar canales eficaces que permitan apelar estas decisiones.

El Reglamento crea el Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación, que comenzó a funcionar en febrero de 2025. Presidido por el español Carlos Aguilar Paredes (CNMC), su objetivo es asesorar a la Comisión Europea, coordinar políticas entre Estados miembros, evaluar operaciones de concentración y emitir dictámenes sobre medidas que puedan afectar a la libertad y al pluralismo informativo.

2. Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que los Estados miembros deben conceder permisos de residencia a los ciudadanos de la Unión que ejerzan la patria potestad, independientemente de la nacionalidad del menor dentro de la Unión

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Quinta) de 1 de agosto de 2025 en el asunto FL c. Jobcenter Arbeitplus Bielefeld (as. C-397/23)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") ha resuelto una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Social de Detmold de Alemania, relativa a la concesión de permisos de residencia a progenitores ciudadanos de la Unión Europea basándose en la nacionalidad del menor.

FL, un padre polaco que reside en Alemania como demandante de empleo junto a su hijo, también polaco, solicitó a la oficina de empleo un permiso de residencia alemán para ejercer la patria potestad que, a diferencia del permiso que poseía, le daría derecho a recibir prestaciones sociales. La solicitud de FL fue denegada, ya que estos permisos solo se otorgan si el menor tiene nacionalidad alemana. FL apeló esta decisión con el argumento de que esta limitación de su ejercicio de la patria potestad vulneró su derecho a la reagrupación familiar y a la libre circulación, y que se trataba, además, de una discriminación injustificada. Ante la posibilidad de que esta legislación no fuese compatible con el derecho de la Unión, el tribunal remitente planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

El TJUE estableció que esta ley alemana discrimina por razón de nacionalidad y que, por tanto, es contraria a los artículos 18 TFUE y 24.1 de la Directiva 2004/38/CE, que garantizan la igualdad de trato y la libertad de circulación. El TJUE rechazó la justificación alemana basada en la protección de los derechos constitucionales de los nacionales, y estableció que, una vez que un ciudadano de la Unión reside legalmente en un Estado miembro, tiene derecho a la igualdad de trato, incluido el derecho a la vida familiar.

Finalmente, el TJUE concluyó que los Estados miembros deben conceder permisos de residencia a ciudadanos de la UE que ejerzan la patria potestad sobre sus hijos cuando estos residan en un Estado miembro legalmente bajo el derecho de la Unión, independientemente de la nacionalidad del menor.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara su posición sobre las órdenes judiciales y las indemnizaciones por daños resultantes de la violación de las obligaciones del RGPD

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 4 de septiembre de 2025, en el asunto IP c. Quirin Privatbank AG (as. C-655/23)

El TJUE se ha pronunciado sobre la interpretación del Reglamento General de Protección de Datos ("RGPD") en materia de daños y perjuicios, en el contexto de una disputa sobre si una persona tiene derecho a exigir al responsable del tratamiento de sus datos personales que se abstenga de repetir en el futuro conductas contrarias al RGPD.

El demandante, IP, solicitó trabajo en Quirin Privatbank a través de una red social profesional. Posteriormente, un empleado de este banco utilizó el servicio de mensajería de esta plataforma para enviar un mensaje que informaba a IP sobre el estado de su proceso de selección a un tercero no relacionado con el proceso. En este contexto, IP presentó una demanda ante el Tribunal Regional de Darmstadt en la que solicitaba que se prohibiera a Quirin Privatbank cualquier tratamiento posterior de sus datos personales, así como el otorgamiento de una indemnización por daños morales debido al perjuicio sufrido. El tribunal estimó ambas pretensiones. Sin embargo, en apelación, el Tribunal Regional Superior de Frankfurt anuló parcialmente la decisión y rechazó la indemnización por daños, al considerar que no se podía calificar como daño moral y que, por tanto, el daño no había sido probado. Tanto IP como Quirin Privatbank apelaron esta decisión ante el Bundesgerichtshof, que planteó cuestión prejudicial ante el TJUE.

El TJUE estableció que el Reglamento no otorga el derecho a solicitar una medida cautelar que impida el tratamiento ilícito futuro de datos personales y que, por tanto, los Estados miembros no están obligados a garantizar esta tutela. No obstante, el TJUE enfatizó que los Estados miembros pueden introducir estos recursos en sus sistemas jurídicos nacionales, ya que el legislador de la UE no pretendió una armonización exhaustiva de los recursos judiciales derivados del incumplimiento del RGPD.

Asimismo, el TJUE determinó que no se puede exigir que el daño moral alcance un cierto grado de gravedad para que sea indemnizado. De esta forma, señaló que si una persona demuestra que ha sufrido miedo o insatisfacción derivados específicamente de una violación del RGPD, estos sentimientos pueden calificarse como daño moral bajo el artículo 82 RGPD.

Finalmente, el TJUE dictaminó que la adopción de una medida cautelar que prohíba futuras violaciones del RGPD no sustituye la indemnización por daño moral, ya que esta cumple una función compensatoria, mientras que las medidas cautelares tienen un propósito preventivo.

El Tribunal de Justicia establece que los socios pueden representar a su propio bufete de abogados ante los tribunales de la UE si se preserva su independencia

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 4 de septiembre de 2025, en el asunto P Studio Legale Ughi e Nunziante c. EUIPO (as. C-776/22)

El TJUE ha aclarado las condiciones bajo las cuales los despachos de abogados pueden estar representados en procedimientos ante los tribunales de la UE por sus propios socios.

El despacho Studio Legale Ughi e Nunziante presentó una acción de anulación ante el Tribunal General contra una decisión de la EUIPO. La acción fue inadmitida porque el despacho iba a ser representado por tres de sus propios socios, y el Tribunal General entendió que no podían ser considerados terceros independientes, como exige el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia. En apelación, el TJUE anuló la resolución del Tribunal General. El TJUE afirmó que el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia exige la representación por un abogado que esté autorizado para ejercer ante un tribunal de un Estado miembro. El TJUE estableció que el Tribunal General interpretó erróneamente la capacidad de los abogados de este despacho, que estaban debidamente autorizados para ejercer ante los tribunales italianos.

El TJUE estableció que el requisito de independencia no exige la ausencia de cualquier vínculo entre abogado y cliente, sino únicamente la ausencia de conexiones que puedan tener un efecto negativo en la capacidad del abogado para actuar en el mejor interés del cliente, conforme a las normas profesionales y estándares éticos.

En consecuencia, el TJUE estableció una presunción de independencia para cualquier abogado autorizado para ejercer su profesión y determinó que esta presunción no puede decaer porque los abogados sean socios del despacho al que representan. El Tribunal aclaró que esta presunción sí decae cuando existe una relación laboral caracterizada por la subordinación, es decir, cuando un despacho es representado por abogados empleados, o cuando abogados *in house* representan a la empresa que les emplea. En ausencia de tales circunstancias, la falta de independencia solo puede apreciarse si existe un evidente conflicto de interés u otras limitaciones que socaven los deberes profesionales del abogado.

En consecuencia, el TJUE anuló la resolución del Tribunal General y le devolvió el asunto para que pueda pronunciarse sobre el fondo.

3. Otros

La Comisión Europea publica la Declaración Conjunta UE-Estados Unidos sobre relaciones comerciales y presenta propuestas legislativas para implementar reducciones arancelarias

La Comisión Europea ha publicado oficialmente la Declaración Conjunta que establece los nuevos parámetros de la relación comercial UE-Estados Unidos, acompañada de un documento de preguntas y respuestas, y ha presentado dos propuestas legislativas para su implementación

Entre los elementos clave se incluye un techo arancelario máximo del 15 % para productos de la UE sujetos a aranceles recíprocos, el tratamiento especial para productos estratégicos como aeronaves, productos farmacéuticos, semiconductores y dispositivos médicos, así como compromisos mutuos sobre barreras no arancelarias destinados a garantizar un acceso más fluido a los mercados. El acuerdo establece asimismo normas para el comercio digital, flujos de datos y seguridad económica, y refuerza simultáneamente la colaboración en materias críticas como minerales estratégicos, tecnologías de energía limpia y contratación de defensa, lo que contribuirá de manera significativa a la resiliencia de las cadenas de suministro estratégicas entre ambas potencias.

Para la implementación práctica de este acuerdo, la Comisión ha presentado dos propuestas legislativas. La primera elimina aranceles sobre todos los bienes industriales estadounidenses y abre contingentes arancelarios para ciertos productos del mar y productos agrícolas no sensibles. La segunda extiende el tratamiento libre de aranceles a la langosta procesada. A cambio, Estados Unidos reducirá retroactivamente desde el 1 de agosto de 2025 los aranceles a los automóviles y componentes de la UE del 27,5 % al 15 %.

Las medidas reducirán el coste de las importaciones estadounidenses a la UE en aproximadamente 5000 millones de euros anuales y apoyarán a las industrias europeas de transformación alimentaria y hostelería. La Comisión subraya que los productos agrícolas sensibles, como la carne de vacuno, aves de corral, arroz o etanol, están excluidos.

3.er paquete ómnibus: el Consejo acuerda una posición sobre la propuesta de la Comisión Europea relativa a las medidas de simplificación relacionadas con la PAC

El 3 de septiembre de 2025, los representantes de los Estados miembros alcanzaron un acuerdo sobre la posición del Consejo relativa a la simplificación de las disposiciones de la Política Agrícola Común ("PAC"). La propuesta forma parte del denominado paquete "Ómnibus III" adoptado por la Comisión Europea el 14 de mayo de 2025. El objetivo de la propuesta es impulsar la competitividad de la agricultura europea mediante la reducción de la burocracia, el apoyo a los agricultores, el fomento de la innovación y el aumento de la productividad

La posición del Consejo mantiene el enfoque general de esta propuesta, que pretende aliviar la carga administrativa para agricultores y administraciones. En concreto, se propone reducir los controles, aumentar los pagos a pequeños agricultores, simplificar las normas de condicionalidad (especialmente para explotaciones ecológicas) y reducir los controles sobre el terreno, así como eliminar la liquidación anual de rendimiento.

No obstante, la posición del Consejo modifica algunos elementos de la propuesta, buscando que los Estados miembros tengan flexibilidad para decidir si las explotaciones parcialmente ecológicas pueden considerarse conformes con ciertos estándares ambientales. Asimismo, el Consejo persigue que los agricultores se beneficien en mayor medida de las herramientas de gestión de riesgos. De esta forma, los Estados miembros estarían más preparados para asistir a los agricultores si se viesen afectados por desastres naturales.

Estas medidas de simplificación podrían generar reducciones significativas en los costes administrativos tanto para los agricultores como para las Administraciones nacionales. Según las estimaciones de la Comisión Europea, podrían suponer un ahorro de hasta 1600 millones de euros para los agricultores y de más de 200 millones de euros para las Administraciones de los Estados miembros.

URÍA
MENÉNDEZ

www.uria.com